



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**¿Es necesaria la imposición de la pena de la
inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por
la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Yamile Allison RAMIREZ CRUZ

ASESOR

Dr. Robinson Octavio GONZALES CAMPOS

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ramirez, Y. (2023). *¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Yamile Allison Ramirez Cruz
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72647970
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-2021-5350
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07168272
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1520-0024
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Simeón Huancahuari Flores
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06163184
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.056423° Longitud: -77.084333°
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Julio 2022 – Junio 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N° 016

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. SIMEÓN HUANCAHUARI FLORES
- 2.- Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS (ASESOR)
- 3.- Mg. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA
- 4.- Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
- 5.- Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

Yamile Allison Ramirez Cruz

Procedió la sustentación de su tesis titulada:

¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?

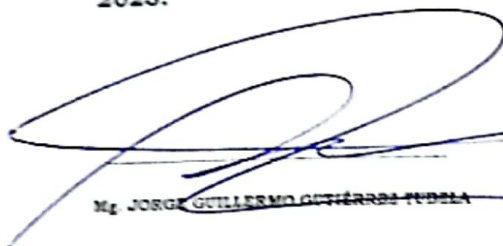
En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

CATORCE (14)

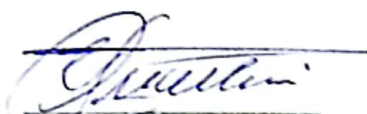
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

LA TITULANDA HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DE DIECISIETE (17) Y CON MENCIÓN HONROSA

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTE días del mes de SETIEMBRE del año 2023.



Mg. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA



Presidente del Jurado
Dr. SIMEÓN HUANCAHUARI FLORES



Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS (ASESOR)



Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

CDS N° 012-EPD-2023-FDCP/UNMSM

Yo, Robinson Octavio Gonzales Campos, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000390-2022-EPD-FDCP/UNMSM, de la tesis, cuyo título es **¿Es necesaria la imposición de la pena de inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?** por la bachiller Yamile Allison Ramirez Cruz, para optar el Título Profesional de Abogado(a), CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 19% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Aesor

DNI: 07168272

Nombres y apellidos del asesor:

Robinson Octavio Gonzales Campos



DEDICATORIA

A mis padres Oswaldo Sotil Ramirez Graus y Carmen Rosa Cruz Cruz por inculcarme valores y buenos hábitos; por todo la confianza, paciencia y amor brindado, el cual ha sabido consolidar en diversos ámbitos de mi vida académica y profesional.

A mis hermanos Manuel Alejandro Ramirez Cruz y Matías Nicolás Ramirez Cruz por su apoyo incondicional y sus sinceros sentimientos.

Ellos son el motivo para nunca rendirme.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por brindarme el adecuado espacio académico-jurídico que consolidó mi manera de entender el derecho y la justicia. Y, ser el claustro superior, que me mostró la realidad nacional.

A mi asesor, el Dr. Robinson Gonzales Campos, por acompañarme en este camino académico, que indudablemente será el primer paso en mi vida profesional como abogada, y marcará la misma por siempre.

Al Mag. Luca Aceto, gran académico que con suma gentileza participó como evaluador de mis instrumentos de investigación.

A las personas que con mucha afabilidad participaron en las entrevistas, los Doctores son: Sologuren Anchante, Vinelli Verneau, Pineda Villanueva, Bobadilla Bocanegra, López Ruiz, Vélchez Limay, Saavedra Alva, Losno Perleche, Tacilla Julca y Vásquez Flores.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	13
1.4. SUPUESTOS HIPOTÉTICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.6. LIMITACIONES.....	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	16
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	16
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
Tema 1. Alcances teórico-conceptuales sobre la pena.....	20
Tema 2. Taxonomía punitiva general y en el Perú.....	32
Tema 3. Alcances teórico-conceptuales sobre la inhabilitación.....	36
Tema 4. Alcances teórico-conceptuales sobre los ilícitos penales vinculados a la corrupción de funcionarios en el Perú.....	66
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	91
3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	91
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	91
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	92
3.4. CREDIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	92
3.5. SUJETOS DE ESTUDIO.....	93

3.6. PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	93
3.7. ANÁLISIS DE DATOS.....	95
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	96
4.1. RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA GUÍA DE ENCUESTA.....	96
4.1.1. Resultados del objetivo general.....	96
4.1.2. Resultados del objetivo específico 1.....	101
4.1.3. Resultados del objetivo específico 2.....	103
4.1.4. Resultados del objetivo específico 3.....	106
4.1.5. Resultados del objetivo específico 4.....	108
4.2. RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA	111
4.2.1. Resultados del objetivo general.....	111
4.2.2. Resultados del objetivo específico 1.....	125
4.2.3. Resultados del objetivo específico 2.....	131
4.2.4. Resultados del objetivo específico 3.....	138
4.2.5. Resultados del objetivo específico 4.....	145
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN.....	153
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	158
7.1. CONCLUSIONES.....	158
7.2. RECOMENDACIONES.....	160
REFERENCIAS.....	161
ANEXOS.....	166
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	166
ANEXO 2. MODELO DE GUÍA DE ENTREVISTA.....	168
ANEXO 3. MODELO DE GUÍA DE ENCUESTA.....	172
ANEXO 4. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS.....	175

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Resultados respecto a la pregunta N° 1	96
Tabla 2. Resultados respecto a la pregunta N° 2	97
Tabla 3. Resultados respecto a la pregunta N° 3	99
Tabla 4. Resultados respecto a la pregunta N° 4	100
Tabla 5. Resultados respecto a la pregunta N° 5	101
Tabla 6. Resultados respecto a la pregunta N° 6	102
Tabla 7. Resultados respecto a la pregunta N° 7	104
Tabla 8. Resultados respecto a la pregunta N° 8	105
Tabla 9. Resultados respecto a la pregunta N° 9	106
Tabla 10. Resultados respecto a la pregunta N° 10	107
Tabla 11. Resultados respecto a la pregunta N° 11	109
Tabla 12. Resultados respecto a la pregunta N° 12	110
Tabla 13. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 1	111
Tabla 14. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 2	115
Tabla 15. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 3	119
Tabla 16. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 4	122
Tabla 17. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 5	125
Tabla 18. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 6	129
Tabla 19. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 7	132
Tabla 20. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 8	135
Tabla 21. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 9	138
Tabla 22. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 10	141
Tabla 23. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 11	146
Tabla 24. Respuestas brindadas respecto a la pregunta 12	149

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 1	96
Gráfico 2. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 2	98
Gráfico 3. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 3	99
Gráfico 4. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 4	100
Gráfico 5. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 5	101
Gráfico 6. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 6	103
Gráfico 7. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 7	104
Gráfico 8. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 8	105
Gráfico 9. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 9	106
Gráfico 10. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 10	108
Gráfico 11. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 11	109
Gráfico 12. Resultados porcentuales respecto a la pregunta N° 12	110

RESUMEN

La presente tesis titulada “¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?”, parte de una discusión que posee larga data, no solo a nivel nacional, sino también viene siendo materia de discusión en otras latitudes del mundo jurídico, donde se puede encontrar a dos posturas opuestas: Aquellas que consideran que la agravación de penas conlleva a la disminución de ciertos hechos punibles, en el presente caso, prevé efectivamente la comisión del actuar corruptivo; mientras que, en el otro extremo se encuentra aquellos que consideran que el aumento punitivo, no genera una efectiva concientización sobre el delincuente ni la sociedad. Ante esto, ha sido nuestro objetivo de investigación analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú. Y, para cumplir los referidos fines, se utilizó un enfoque de investigación de carácter cualitativo, de tipo básico, diseño no experimental. A todo ello, para contrastar los supuestos hipotéticos, se recurrió a la consulta de diez (10) especialistas y el uso de una encuesta, aplicándose a su vez los instrumentos conocidos como guía de entrevista y de encuesta, respectivamente. Finalmente, se concluyó que la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios es un problema latente en nuestro país, que viene dañando seriamente diversos sectores que integran el Estado peruano. De ello, se puede colegir, que existe una latente sobrepenalización por parte del legislador sobre este tipo de delitos. Todo esto, con la intención de fomentar una prevención general y especial negativa. Sin embargo, la agravación de las penas, no resulta ni ha resultado una lucha eficaz contra estas formas delictuales. Aunado a ello, la sobrepenalización, en el extremo de la imposición de una posible inhabilitación perpetua, únicamente diezma los fines de la pena en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Siendo así, la alternativa de inhabilitar perpetuamente en las funciones públicas al delincuente por corrupción, lo único que promovería a largo plazo sería el fomento de un derecho penal de autor mas no de acto.

Palabras clave: inhabilitación perpetua, teoría de las penas, prevención general, prevención especial, delitos de corrupción.

ABSTRACT

The present thesis entitled "Is it necessary to impose the penalty of perpetual disqualification to public officials for the commission of corruption offenses in Peru?" is based on a discussion that has a long history, not only at the national level, but also has been the subject of discussion in other latitudes of the legal world. There are two opposing positions, those who consider that the increase of penalties leads to the reduction of certain punishable acts, in this case, effectively provides for the commission of corrupt acts, while at the other extreme are those who consider that the punitive increase does not generate an effective awareness of the offender or society. In view of this, it has been our research objective to analyze whether the incorporation of the penalty of perpetual disqualification would favor the prevention of crimes of corruption of public officials in Peru. And, in order to know the aforementioned purposes, a qualitative, basic, non-experimental design research approach was used. In order to contrast the hypothetical assumptions, ten (10) specialists were consulted and a survey was used, applying the interview guide and survey instruments, respectively. Finally, it was concluded that the commission of crimes of corruption of public officials is a latent problem in our country, which has been seriously damaging various sectors that make up the Peruvian State. From this, it can be inferred that there is a latent over-penalization by the legislator on this type of crimes. All this, with the intention of promoting a general and special negative prevention. However, the aggravation of penalties is not and has not been an effective fight against these types of crimes. In addition to this, over-penalization, to the extreme of imposing a possible perpetual disqualification, only decimates the purposes of punishment in a Constitutional and Democratic State of Law. Thus, the alternative of perpetually disqualifying the offender for corruption from public office would only promote in the long run the promotion of a criminal law of the perpetrator but not of the act.

Key words: perpetual disqualification, theory of penalties, general prevention, special prevention, corruption offenses.

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Lamentablemente, la corrupción ha afectado gravemente a las instituciones del Estado y a la sociedad peruana en general. Casos notorios como "Lava Jato", "Los Cuellos Blancos del Puerto" y "CNM audios" han revelado la comisión de delitos de corrupción, como tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, negociación incompatible, cohecho, entre otros. Frente a esta situación, los operadores de justicia se enfrentan constantemente a estos delitos mediante la adecuada interpretación de la ley penal, pero se evidencian muchos aspectos problemáticos en este contexto.

Como se sabe, una vez que una persona es condenada, es enviada a prisión, ya sea con una pena efectiva o suspendida. Sin embargo, ahí no termina todo, ya que también se le impone una inhabilitación, si así lo requiere, que puede consistir en ser apartado del cargo público que ocupaba o en la prohibición de portar cualquier distintivo policial o militar. Esta medida sancionatoria, en cuanto a la inhabilitación principal, puede oscilar entre 5 a 20 años, el cual es revisable a los 20 años cuando es perpetua. A pesar de ello, la inhabilitación muchas veces resulta intrascendente, ya que no cumple su propósito. Un claro ejemplo de esto es que muchos funcionarios condenados por delitos de corrupción vuelven a postular a cargos políticos una vez que han cumplido su pena e inhabilitación, incluso pueden llegar a ser procesados nuevamente por los mismos delitos en el futuro.

La Ley N° 1243 introdujo cambios a la inhabilitación, estableciendo una ampliación del tiempo de duración de la inhabilitación principal. Además, se creó una figura de inhabilitación perpetua para los delitos correspondientes y se implementó un registro de condenados que están sujetos a inhabilitación. A continuación, se detalla el artículo relevante para este trabajo.

Artículo 38° de Código Penal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.

La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. **En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.** (El sombreado es nuestro)

La inhabilitación principal también se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, así como los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal.

La ley modificó el artículo 38° de la Parte General del CP, agregando un párrafo para aumentar la inhabilitación entre los 5 y los 20 años en estas figuras: cobroindebido, peculado, cohecho pasivo impropio, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, entre otros. Esto significa que, de conformidad con lo recogido por el artículo 38°, párrafo 1, del Código Penal Parte General, aquellos delitos que no se encuentren contemplados en el mencionado artículo, la inhabilitación que se aplicará será entre los 6 meses y los 10 años.

En la misma línea, el DL N° 1243 no solo aumentó el plazo de duración de la inhabilitación, como se estableció líneas arriba, sino también se añadió la “Inhabilitación perpetua”, pero para que pueda ser aplicada, se tenía que configurar esta medida mientras se compruebe lo siguiente:

1. El valor dinerario, de las ganancias, entre otros, referidos a los que sobrepasen las 15 UIT.
2. El sujeto se comporta como un individuo que forma parte de una organización criminal, ya sea de manera relacionada o por su disposición.
3. La acción establecida se disponga en los programas que mantienen fines de asistencia, de inclusión, o cualquier otro relacionado.

Cabe resaltar, que se incorpora el capítulo 6 al segundo título del Código de Ejecución Penal, en el que se permite la revisión de la condena de la inhabilitación

perpetua, ya sea por las partes o de oficio, por disposición de un órgano judicial que generó la medida, en el momento que el agente delictivo haya cumplido con 20 años de la misma.

Vale resaltar que en el transcurso del Estado de Emergencia por el COVID – 19, se obtuvo un alto porcentaje de denuncias por actos de corrupción. El Ministerio Público gestionó 1893 casos sobre corrupción de funcionarios hasta fines de octubre del 2020. Y, entre las 41 fiscalías especializadas se recibieron un total de 685 que investigan la distribución anormal de las canastas básicas para las familias, más de 250 por acciones semejantes en la obtención de equipos médicos. Así también, se figuran denuncias a las instituciones de este ámbito.

Es así que con fecha 28 de abril del 2021, se promulgó la Ley N° 31178, la cual cambió alguna parte del texto en el CP, en temas de inhabilitación y figuras de corrupción. Entre una de ellas, se encuentra el artículo 426°, que regula una inhabilitación que va desde los 5 hasta los 20 años. Se mencionan, entonces, diferentes artículos, entre los que encontramos al 383, 384, 389, entre otros del cuerpo normativo, así como la inhabilitación cuando el sujeto adquiera provecho por un contexto de catástrofe o emergencia sanitaria, todos estos supuestos como agravantes para su aplicación.

El diario El Comercio con fecha 17 de mayo del 2022, hizo referencia respecto a la Ley N.º 30717, y es que en el distrito de Lima, se registró 1.338 exautoridades, de ellos sentenciados, y rehabilitados que postulan a cargos públicos a pesar del artículo 113° de la Ley N° 26859, tal es el caso de Milton Jiménez, quien fue sentenciado por el delito la administración pública-peculado en perjuicio de la municipalidad a la cual busca regresar como alcalde, se precisó que postuló en el 2019 al congreso, pero el JNE, le impidió postular tras la referida Ley. Asimismo, Augusto Miyashiro fue condenado a 4 años de pena suspendida por el delito de peculado y busca tener una oportunidad en la Municipalidad donde trabajó. De la misma manera, Pedro del Rosario y Alex Kouri, quienes fueron sentenciados por el delito de enriquecimiento ilícito y colusión desleal, respectivamente, en representación de su partido político.

A pesar de los esfuerzos tras diversas modificaciones de la normativa peruana; la efectiva aplicación de la inhabilitación perpetua surge problemática frente a los delitos de corrupción.

Ahora bien, de lo anteriormente acotado, podemos indicar que existen esfuerzos por parte del legislador y del Estado de frenar los actos de corrupción de diversas formas, entre ellas, quizá las más populistas, centradas en el aumento de la punición. Sin embargo, las penas atemporales o perpetuas generan un espacio para un debate académico, sobre el cual pretende centrarse la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

Problema general

¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú?

Problemas específicos

- ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico influencias en el Perú?
- ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú?
- ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú?
- ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú.

Objetivos específicos

- Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico de influencias en el Perú.
- Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú.
- Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú.
- Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú.

1.4. Supuesto hipotético

El supuesto hipotético, es a través del planteamiento de la hipótesis negativa (H_0) conforme pasaremos a detallar:

- **H_0 :** La incorporación de la pena de inhabilitación perpetua no favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

Con relación a la justificación de nuestra investigación, esta tuvo tres enfoques. El primero de índole teórico, se pudo apreciar, que si bien existe una discusión abierta sobre la posibilidad de la inhabilitación perpetua a quienes cometen actos que menoscaban gravemente la administración pública y poseen una responsabilidad penal, también se ha podido reconocer que son discusiones de un corte en su mayoría político. De allí que procuraremos sentar las bases sobre una coherencia dogmática y contrastada por los puntos de vista de los expertos. Respecto a la justificación práctica, podemos señalar que el presente estudio busca cerrar una brecha en la discusión dentro

de la comunidad jurídica sobre el aumento de la punibilidad de la inhabilitación, hasta el punto perpetuo, el cual de una u otra manera, beneficiará a largo plazo a quienes se encuentren frente a este tipo de procesos, y puedan ser merecedores de penas más justas y acorde con los fines del Código Penal peruano.

1.6. Limitaciones

La presente investigación, fue elaborada en la situación de la pandemia COVID-19, y como tal, recabar material especializado ha resultado muy dificultoso, debido a la imposibilidad del acceso adecuado a las bibliotecas especializadas. De igual manera, las entrevistas, se limitaron por medio de videollamadas o de manera remoto, a causa de la acotada enfermedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Arimoto & Merino (2019) en su tesis titulada *El delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico costarricense: aspectos deficitarios y posibles soluciones*, donde los acotadores autores plantearon como objetivo general analizar el marco legal de Costa Rica relacionado al delito de tráfico de influencias con el fin de determinar los elementos que afectan la aplicación penal y también de plantear alternativas de resoluciones de rango legal. Y, para lograr tales fines, se empleó la metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica, asimismo tuvo un diseño no experimental, de corte correlacional – causal. Y, de todo ello, arribó a que se demuestran carencias legales de tipo sustantivo o procesal que dificultan el enjuiciamiento penal, restringiendo la gestión y el rol público claro en el delito de tráfico de influencias en el marco legal de Costa Rica, además se propusieron una serie de alternativas de resoluciones de rango legal para resolver estas insuficiencias.

Es así que, de la referida tesis, nos permitió reconocer los problemas de corrupción de funcionarios, específicamente en la comisión del delito de tráfico de influencias, que constituye un grave delito que afecta la administración pública, y como tal, no es un problema únicamente del Perú, sino también de Centroamérica.

Díaz (2018) en su tesis titulada *La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la reinserción social del condenado*, tuvo como objetivo general conocer a fondo la pena accesoria de inhabilitación para la ocupación de roles públicas, conocer las incidencias perjudiciales en los procesados y las razones que originaron la reintegración. Es así que, para realizar tales propósitos, la metodología empleada fue, de enfoque cualitativo, poseyó como técnica de recopilación de datos recabar y analizar los hallazgos doctrinales de mayor relevancia tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, fue un estudio de tipo descriptivo y comparativo. Finalmente, concluyó que la pena accesoria de inhabilitación conserva

su origen significativo y clásico de aumentar y agregar la condena aplicada de modo forzoso, además resalta su particularidad ofensiva y desestabilizadora en la pena accesoria de inhabilitación para ocupar roles públicos.

De la anterior tesis, podemos precisar que esta influenció en la nuestra, al precisarnos los alcances de la pena de inhabilitación, y de la conclusión arribada, nos esclarece el panorama de que no basta con una pena privativa de libertad como forma de castigar al funcionario, sino que también, para incrementar tal castigo, es necesaria la pena de inhabilitación, la cual comprende una situación de crítica.

Mizraje (2016) en su tesis titulada *El artículo 312 del Código Penal Argentino criminaliza en parte la corrupción privada*, tuvo como objetivo general analizar si el artículo 312° del Código Penal Argentino criminaliza la corrupción privada. Para responder a tal fin, la metodología empleada fue de enfoque cualitativo. De igual manera, presentó una técnica de recopilación de datos sustentadas en doctrinas internacionales y de la legislación argentina. Finalmente concluyó que el artículo 312 del Código Penal de Argentina opta con la aplicación de una punición de modo pleno, proporcional y persuasivo, con el fin, de que los condenados eviten ejecutar estos actos de corrupción.

Ahora bien, de la anterior tesis, podemos apreciar que, a manera de antecedente, dentro de las conclusiones nos precisa que no solo debemos de tener en cuenta a la corrupción como una expresión del ámbito público, sino que es necesario, tener presente otras manifestaciones de esta, como a nivel privado. No obstante, también tendremos presente, que la pena para los actos de corrupción, deben de sustentarse en criterios persuasivos y proporcionales.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Después de lo anteriormente expuesto, a continuación, pasaremos a precisar los antecedentes nacionales. Siendo así, podemos citar a Salazar (2018) quien en su tesis titulada *La ejecución de la pena de inhabilitación en la administración pública*, tuvo como objetivo general explicar el desempeño eficaz de la pena de inhabilitación y su intrusión en el descenso de la comisión de los delitos de corrupción contra la administración pública peruana. Y, como tal, el investigador recurrió a la metodología

de carácter analítico y cuantitativo, además empleó un diseño no experimental, de tipo correlacional – causal; asimismo, es un estudio descriptivo de las causas, en los efectos de las cuestiones descritas y probadas en torno a la carencia de la vigencia efectiva de la pena de inhabilitación sobre la poca eficacia de los empleados públicos por condena de delitos de corrupción. Finalmente se concluyó que, tendrá una plena estimulación práctica en su aplicación, al presentar un conjunto de normas que admitan una plena seguridad y mejora de la imposición de la pena de inhabilitación, referente en el Decreto Legislativo N° 1243 del 2016 en torno a las prácticas competentes del Código Penal vigente contra funcionarios que realicen ilícitos de corrupción y resulte plena la ejecución de las penas inhabilitadoras mediante la propuesta de aplicación de criterios de penas acumulativas.

De la acotada tesis, podemos afirmar que, a manera de antecedentes, esta nos aclara el camino, en el extremo de cuestionar la ineficacia de la inhabilitación temporal, para los funcionarios condenados por delitos de corrupción. Asimismo, deja una afirmación abierta de una necesaria *lege ferenda*, para dotar de efectividad a este tipo de pena accesoria.

Checa & Vargas (2021) en su tesis titulada *Inhabilitación perpetua para ejercer la función pública a sentenciados por delito cometidos en organizaciones criminales Arequipa 2018 – 2020* tuvo como objetivo generar certeza en los recursos y gestión de los bienes públicos a cargo de los empleados estatales a través de una mejor inversión a favor de la colectividad, en el departamento de Arequipa durante el periodo 2018 – 2020. Y, como tal, la metodología empleada fue de enfoque cualitativo básico, fijando su atención en el escenario de estudio del departamento de Arequipa, también los investigadores emplearon las técnicas de análisis documental y las entrevistas con sus respectivos instrumentos. Al final de la investigación se concluyó que, la inhabilitación perpetua para el desempeño de la función pública a los condenados por delitos cometidos en organizaciones criminales, recaerá en los actos donde se aprecia la poca gestión de los bienes públicos y, por último, la inhabilitación perpetua de los funcionarios públicos favorecerá en causar un efecto positivo en las municipalidades provinciales, distritales y en las fundaciones públicas de la región Arequipa.

De la referida tesis, se ha podido apreciar que nos pone en evidencia la eficacia de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos, en la medida de causar un efecto positivo, a manera de prevención general, sobre los nuevos funcionarios entrantes, que, a causa de la sanción de perpetuidad, estos disminuirán su actuar corruptivo. Este extremo, indudablemente, será materia de cuestión en la presente investigación.

Ahora bien, de lo expuesto por Ramírez (2021) en su tesis titulada *La inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en Lima Este – 2016*, tuvo como objetivo, determinar el resultado de la inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública y como influyó en la ley penal en estos tipos de delitos estimados de mucha gravedad para el progreso del país, debido a que su actuación como funcionarios y servidores públicos resulta dañino contra el Estado por perjuicios materiales y morales, aportando un gran daño cuantitativa y cualitativa en nuestra colectividad. Es así que se empleó, para cumplir los fines propuestos, a la metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica, método inductivo analítico, con un diseño de investigación no experimental, de tipo correlacional – causal. Asimismo, constituye un estudio descriptivo de las causas – efectos de los problemas descriptos y probados, en relación, a la falta de ejecución plena de la pena de inhabilitación sobre pésimos funcionarios públicos por delegación de delitos de corrupción. Finalmente, se concluyó que, se determinó la consecuencia de la inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública, a causa, del sustento de la veracidad, ya que, es un modo de amparo de la gestión pública sobre la inhabilitación perpetua, reconocido por la postura de los expertos en el ámbito del Derecho Penal.

Sosa (2021) en su tesis titulada *La ejecución provisional de la pena de inhabilitación cometido por funcionarios y servidores en delitos contra la administración pública*, tuvo como objetivo determinar si el cumplimiento temporal de la pena de inhabilitación sería el dispositivo idóneo para el combate contra la corrupción, considerando que, en la actualidad para aplicarse debe lograr una plena sentencia condenatoria. Para cumplir este fin se empleó la metodología de enfoque cualitativo, de tipo documental, y el método analítico, con el fin de una desintegración del objeto de estudio en sus factores accesorios y la técnica del fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para ordenar la base teórica, y además de ello, el diseño

de investigación fue de índole bibliográfico. Finalmente, la investigación concluyó que, el peligro de la pena limitativa, en especial, de las penas de inhabilitación, es a causa de su índole omnicomprendido, dado que, vulnera el honor del empleado o agente público que ostenta al ser penado. Además, la ejecución provisional resulta ser un instrumento idóneo contra la lucha de la corrupción por funcionarios y servidores públicos.

De la referida tesis se puede apreciar a manera de influencia en nuestro estudio, que nos ha permitido tener en claro, que la inhabilitación podría tener mayor eficacia, si esta fuera impuesta de manera provisional, y no dejarse hasta el momento de la emisión de la sentencia condenatoria. Aporte que también será materia de evaluación.

2.2. Bases teóricas

Tema 1. Alcances teórico-conceptuales sobre la pena

A. Teorías tradicionales en la dogmática penal

a) Teorías absolutas

Las teorías absolutas sostienen que la finalidad fundamental de la pena es asegurar la justicia, sin basarse principalmente en aspectos sociales. Por otro lado, Kant argumenta que la ley penal establece un imperativo categórico, donde la pena se determina según la razón y no se consideran factores pragmáticos. Hegel (1955), desde una perspectiva objetiva-idealista, propone la teoría de la retribución. Según esta teoría, el derecho puede restablecer la voluntad objetiva en casos donde se niega la voluntad subjetiva, como en el supuesto de la comisión de un delito. Aunque esto pueda parecer irracional, no afecta la objetividad del derecho. La imposición de la pena, al rechazar la voluntad subjetiva del delincuente, confirma la racionalidad general del orden jurídico.

En la actualidad, existen posiciones definitivas y cerradas sobre la pena (Wessels et al., 2018). Sin embargo, se han presentado propuestas que retoman las ideas de Hegel y Kant. Algunos escritores alemanes respaldan estas posturas dogmáticas, mientras que otras propuestas tienen mayor reconocimiento a nivel internacional, especialmente en casos de delitos de lesa humanidad, donde los culpables son castigados muchos años después de haber cometido los crímenes.

Es importante tener en cuenta que la pena no desempeña un papel protagónico en la sociedad, pero esto no significa que se cuestione su existencia debido a pensamientos filosóficos idealistas (Roxin, 2017). Se reconoce que el ámbito penal no puede ignorar las relaciones sociales, ya que sin una organización social no hay derecho. Por lo tanto, se debe ubicar la pena dentro del contexto social.

En relación a la dignidad humana y la retribución, la facultad reguladora de la Carta Magna rechaza la teoría total o absoluta de la pena debido a su falta de sustento científico y a su implicación negativa para la dignidad humana. Sin embargo, esta facultad reconoce el deber de retribución de la pena, aunque este no esté claramente establecido en las legislaciones penales, sino en la normativa constitucional.

b) Teorías relativas

Las teorías relativas argumentan que la pena debe de forma esencial efectuar un papel social. Dentro de la doctrina únicamente se aprobó la siguiente alegación, sin embargo, esto es distinto en situaciones en que se debe definir sobre a qué enmarca ese papel social, tal como señala Jakobs (1991). De ese modo, lo que de forma usual se realiza es que se determina a esta clase de teorías como preventivas, o que pretendan la restitución o la restauración.

i. Prevención general

Prevención general negativa

Esta definición sobresale debido a que la pena es examinada como un conducto de amedrentamiento para que se incentive a la sociedad en general a que no se ocasionen daños de bienes jurídicos que sean protegidos mediante el ordenamiento jurídico penal. Este proceso de impulso por medio de la amenaza se puede examinar de forma específica en ciertos hechos dentro del sistema penal.

Al entender a la intimidación como una forma de castigo penal hace creer la existencia de una vinculación psicológica entre las personas y la intención sancionatoria que se halla regulada en una normal penal. Desde esta perspectiva es debatida la concepción de la pena, dado que la vinculación psicológica que debe encontrarse en la sociedad no puede ser asumible en todas las personas, toda vez que únicamente un reducido grupo (o especializado en derecho o conocimiento afín) se ha

contactado de forma directa con la normal penal. Debido a ello es que, hoy en día esta vinculación no es experimental, sino que más bien es legal, en otras palabras, sin perjuicio a que la mayoría pueda conocer el ordenamiento jurídico, podría haber por lo menos alguna clase de conocimiento básico.

En conformidad con lo señalado por Roxin (1976), que se efectuó la revisión de la regulación de la ley de la teoría de la prevención general negativa no deja de lado que existan aun ciertos extremos debatibles. De forma inicial, en ciertos tipos penales la conminación de la pena no puede desmotivar como en la situación de los tipos penales pasionales, pues en estos no es que exista de forma previa los beneficios o perjuicios del comportamiento. Desde esta perspectiva, el papel de esta teoría se ve circunscritos a tipos penales en donde el agente examine los pros y contras que traerían conductas de establecida manera. Por consiguiente, teniendo en cuenta esta pauta, los tipos penales en los que se configuraría esta teoría se verían disminuidos a los tipos penales económicos, dado que en este caso el sujeto realiza la pauta determinada.

Sin embargo, refiere Jakobs (1991), que aun en esta clase de tipos penales también es discutida la consecuencia de la amenaza de la conminación penal. Con la finalidad que se adapte de forma correcta la pena al procedimiento de incentivo es imprescindible que se determine la cantidad de manera propia y no común, toda vez que se estudian los beneficios y perjuicios. Un ejemplo, para situaciones como la estafa se determinó un castigo cierto que tiene consecuencia de amenaza para que las personas no cometan este tipo penal. Esta consecuencia puede verificarse cuando las ventajas por realizar el tipo penal sean menores al castigo a otorgar, pero en una situación contraria, no podría alcanzar la misma impresión si las ventajas son mayores. Por otro lado, hay algunos casos en los que el tipo penal que no es regulado como muy complejo, tenga un castigo con mayores años. Así, al otorgar tiempo para evaluar la amenaza de la pena, ya sea legalmente incierta, el magistrado puede establecer obligaciones preventivas en casos específicos. Sin embargo, esto podría generar una incertidumbre legal absoluta en una sociedad basada en el Estado de Derecho.

Parafraseando a García (2012) las personas que avalan esta teoría únicamente observan los peligros de la consecuencia disuasora de la pena, por consiguiente, ante esto la percepción actual no es respecto a la consecuencia amenazadora de la pena, sino en proyectos de delimitación para eludir situaciones de debate. La perspectiva

cuestionada más relevante es hallar la armonía en la delimitación de la prerrogativa sancionadora y las pautas de previsión. No se establece cuando se delimita el incentivo por medio de la pena y delimitar ese incentivo, en cambio, es muy sensible a hechos subjetivos. Lo que evidentemente este hecho se ve en tipos penales contra la seguridad social.

Prevención general positiva

Según la doctrina, esta teoría se atribuye a Welzel (1993), quien la fundamenta en el incentivo de las personas. No obstante, se produce un cambio en la forma en que se lleva a cabo. No es que se amenace mediante la conminación, sino que se refuerza la idea de que la sociedad perciba que la pena garantiza la protección de los bienes jurídicos. Desde esta perspectiva, el objetivo del derecho penal es proteger los mencionados bienes, así como los valores éticos y sociales indispensables para una conducta adecuada. De esta manera, el derecho se fundamenta como un orden ético. Es por esto que se considera que el propósito de la pena supera el temor al castigo mediante la teoría preventiva general negativa, ya que la pena desempeña un papel fundamental en la reafirmación de los principios éticos del derecho.

No obstante, a pesar de los sólidos argumentos de esta teoría, existen diversas controversias. Se debate que, si bien tiene un valor académico, incorpora de manera inapropiada el ámbito independiente de un individuo (Jakobs, 1991). De este modo, adquiere un carácter imperativo al imponer principios, valores éticos y sociales. Según lo expresado por Kant, el derecho no puede obligar a la sociedad a adoptar una postura; en otras palabras, debe mantenerse imparcial y limitarse a lo que se impone y restringe por ley. En consecuencia, esta teoría transgrede claramente el libre desarrollo de un individuo, lo que pone en entredicho su viabilidad.

Existen diversas variantes en el desarrollo de esta teoría. La pena no es simplemente una forma de amenaza, sino que ratifica los principios éticos y sociales. Sin embargo, al establecerse esta ratificación positiva con la pena, las discrepancias se vuelven más pronunciadas, como señalan Jescheck y Weigend (1996). De esta manera, el castigo penal responde a la violación de la ley, lo que otorga solidez para futuras conductas. Esto es práctico únicamente en términos de proporcionar evidencia con el fin de que se lleve a cabo. En esta ratificación se debate el empirismo que

supuestamente la respalda. Si bien esta teoría sirve como un mecanismo de control social, es un principio ideal. Por lo tanto, se convierte en un proceso legal.

En este sentido, Feijoo (2017) señala que esta teoría tiene un carácter legal, pero no se limita solo a esa área. También se refiere a los fines legítimos que la pena tiene en un estado democrático y social, estableciendo su función. De esta manera, la teoría tiene implícitas algunas limitaciones en un estado democrático. No hay duda de que esta teoría examina la legalidad de lo que está protegido penalmente y cómo se distribuye esta protección. Sin embargo, en situaciones en las que se cuestionan los argumentos del estado legal, es decir, si se produce un cambio social como principio de dignidad, se plantea cómo se estructura la sociedad

ii. Prevención especial

Esta teoría se basa en las consecuencias de la imposición de la pena, pero no está dirigida hacia la sociedad en general, sino específicamente hacia el delincuente, lo que la convierte en una teoría centrada en la configuración de la pena. Esto es contrario a la concepción tradicional de la pena, ya que esta no responde únicamente a las consecuencias negativas del delito, sino que busca prevenir futuros delitos, lo cual no es adecuado únicamente con el efecto motivador de la pena. Por lo tanto, esta teoría parte de esta última premisa, que tiene como efecto evitar la comisión de delitos en el futuro para justificar de manera individualizada la imposición de la pena.

Von Liszt citado por Villa (2014) sostiene que esta teoría mantuvo la pena dentro del modelo político-criminal, respaldada por el positivismo italiano, que buscaba reemplazar el tipo del delito como fundamento del derecho penal y centrar la atención en el sujeto como un riesgo. Además, este autor afirma que la pena debe ser una amenaza o disuasión para aquellos que puedan cometer delitos. Si la pena no tuviera una consecuencia amenazante, su función sería corregir al individuo que no se haya inhibido con su imposición. Si el agente del delito no se hubiera desanimado, solo existiría una acción: su eliminación para evitar futuros peligros.

Las demandas de esta teoría no fueron suficientes para justificar su plena adopción en los sistemas jurídicos, ya que existe una conexión con la injusticia que el sujeto debe cometer. No obstante, hay un aspecto válido en esta teoría, que es el reconocimiento de los principios de seguridad que se fundamentan en el riesgo y el

procesamiento del sujeto. En cuanto a las penas, se hizo especial hincapié en el ámbito de la resocialización, que tuvo gran influencia en los países de habla inglesa durante la segunda mitad del siglo pasado. Sin embargo, el concepto de resocialización fue cuestionado debido a las largas penas que se imponían, lo que dificultaba el regreso del individuo a la sociedad, especialmente en la actualidad con las condiciones de las prisiones.

En este sentido, Roxin (1976) sostiene que el aspecto más vulnerable de la resocialización es que se basa únicamente en una perspectiva errónea como teoría, ya que la imposición de penas no implica necesariamente la educación en principios éticos y sociales, lo cual transgrede el desarrollo de la personalidad libre, incluso para aquellos que han cometido delitos. Por lo tanto, la resocialización es solo una posibilidad, es decir, brinda la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, pero su efectividad dependerá de cada individuo.

c) Teorías de la unión

El debate entre las teorías absolutas y de prevención ha llevado al surgimiento de teorías eclécticas que buscan superar los extremos de ambas posturas. Se analizan diferentes teorías que combinan la perspectiva de la retribución con los objetivos preventivos. Una de estas teorías destacadas es la teoría de la unión, en la cual la pena tiene una finalidad múltiple, pues busca resocializar, prevenir y recompensar. Lo importante en esta aproximación es que estas teorías han sido abordadas desde diferentes puntos de vista, y se utilizan de manera conjunta (García, 2012).

En general, podría pensarse que esta teoría no genera controversias, pero la realidad es muy distinta. El aspecto más debatible es otorgar mayor margen y facultades a las instituciones legales para que utilicen alguna teoría en particular al momento de imponer una pena determinada. Sin embargo, esta situación implica la concepción de una metateoría que busca diferentes objetivos de la pena. Desde esta perspectiva, se considera lo mencionado por Roxin (1976), quien sostiene que esta teoría persigue una finalidad en cada etapa de su existencia. En la etapa del marco jurídico penal, la pena cumple un papel preventivo total, vinculado a la protección de los bienes jurídicos y la complementariedad. En los casos en los que se impone una

pena, el objetivo preventivo se circunscribe a la retribución. Por último, la resocialización de la pena adquiere relevancia en la etapa de la ejecución.

B. Funciones de la pena

a) Preventiva

En relación a la función preventiva de la pena, esta se encuentra regulada en el título preliminar del ordenamiento jurídico penal de la mayoría de países, donde se establece que existen dos teorías que se ajustan a las finalidades de la prevención de la pena: los fines preventivos generales positivos y los fines preventivos especiales resocializadores (Roxin, 1976). Esto implica que, partiendo del hecho de que nos encontramos en una sociedad basada en el Estado de derecho, se evidencia el poder de castigo del Estado. De hecho, las finalidades atribuidas a la pena por cada tipo de delito no deben exceder los límites establecidos por la noción estatal. Esta función debe estar respaldada legalmente, tanto formal como materialmente, es decir, no solo se deben proteger literalmente lo que está escrito en la ley, sino también su esencia. La concepción de una sociedad se deriva de los valores de protección de los bienes jurídicos, y la imposición de penas debe ser ventajosa y complementaria (García, 2012; Prado & Hurtado, 2011).

Lo anteriormente expuesto implica que se legitime la acusación de conductas con el fin de no violar de manera grave los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, esta imposición está limitada, ya que solo se castiga a aquellos que han violado o puesto en peligro efectivamente los bienes jurídicos, teniendo en cuenta el grado de daño. La concepción de una sociedad democrática implica tratar de manera igualitaria a las personas que comparten características iguales, y de manera diferente a aquellas que tienen características distintas. Esto está relacionado con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad. En este sentido, la humanidad tiene dos corrientes: la sustitución de las penas privativas de libertad por penas menos graves, y el suavizamiento del modelo de ejecución de las penas, protegiendo la dignidad de los acusados y buscando su resocialización (García, 2012; Prado & Hurtado, 2011).

b) Protectora

La función protectora está vinculada con la lesividad. En este sentido, la lesividad se materializa cuando el tipo penal se basa en el riesgo o peligro para el bien jurídico protegido en el tipo penal (Wessels et. al., 2018). Es importante destacar que esta función es el fundamento, el propósito y el límite de la intervención penal. Por esta razón, esta función debe estar vinculada con las justificaciones del ordenamiento jurídico penal, que se encuentran en la mayoría de títulos preliminares y que se basan en principios como el respeto a la humanidad. Esto significa que no solo se debe brindar protección penal a los bienes jurídicos individuales, sino que también se debe proteger los bienes jurídicos colectivos que son fundamentales para la ciudadanía, salvaguardando así el libre desarrollo de las personas.

La postura de nuestro ordenamiento jurídico penal es ecléctica en cuanto a las funciones de la pena, ya que combina la prevención especial resocializadora y la prevención general positiva. Esto se refleja en la variedad de penas con funciones resocializadoras en diferentes tipos de delitos. Es decir, se busca establecer una conexión entre la resocialización y los fines preventivos.

c) Resocializadora

La función resocializadora se apoya en tres instrumentos jurídicos establecidos por el Estado y determinados por la Constitución. Por lo tanto, en la regulación se considera la doctrina dogmática penal, la política criminal, la doctrina sobre las penas y la criminología. Según García (2012), esta función ha llevado al legislador a imponer penas privativas de libertad más proporcionales para ciertos tipos de delitos. Esta función ha sido un estímulo para que el legislador explore otras formas de castigo para situaciones en las que los delitos no representen un gran riesgo o no sean casos muy graves. En consecuencia, se han establecido nuevas penas, como multas o inhabilitaciones, que sean una sanción significativa para la seguridad estatal.

Es importante tener en cuenta que las penas no son legales si obstaculizan la resocialización, por lo tanto, la cadena perpetua y la inhabilitación perpetua no son consideradas legales (Villavicencio, 2019). Por esta razón, resulta cuestionable que el artículo 29º del ordenamiento jurídico penal haga referencia a la posibilidad de imponer la cadena perpetua, ya que no es compatible con la función de resocialización, lo mismo ocurre con la pena de muerte. Sin embargo, la Constitución regula las

circunstancias en las que se puede aplicar la pena de muerte. Es importante tener en cuenta que la gravedad y la peligrosidad de estos casos hipotéticos no justifican que sean excepciones, a pesar de que puedan ser eficaces para prevenir la comisión de estos delitos.

Sin embargo, la cadena perpetua socava las funciones de la pena, así como los derechos a la libertad y la dignidad de la persona (Villavicencio, 2019). Por lo tanto, las sentencias condenatorias no pueden imponer penas sin límite de tiempo, ya que esto va en contra de los objetivos establecidos por la Constitución. La dignidad personal se materializa al reeducar, rehabilitar y, finalmente, resocializar a la persona, por lo tanto, se prohíbe la cadena perpetua. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar una sentencia a través de las instituciones jurídicas con el objetivo de lograr la reintegración del individuo en la sociedad. Al considerar que el delincuente es un objeto y no un sujeto, el ejercicio del poder punitivo del Estado lo convertiría en una herramienta para la actividad estatal.

C. Formas para determinar la pena

a) Experiencias comparadas

Tomando como ejemplo España, actualmente la regulación de las penas se encuentra en el apartado de aplicación de la pena, específicamente en el artículo 66°, que incluye pautas generales y determinadas. Es relevante destacar la cantidad de artículos que tratan este tema en las normas penales españolas. Además, las reformas jurídicas, conferencias y jurisprudencia han introducido cambios en estas normas. Especialmente se ha observado el interés de las instituciones jurídicas españolas en establecer mecanismos de ejecución que ayuden a la correcta implementación de las leyes relacionadas.

Según López Barja (2010), en el sistema penal español se establecen pautas penales para investigar estos campos, y la pena se establece de manera literal dentro de los límites definidos por los mencionados ámbitos. El modelo de determinación de la pena debe tener una calidad intermedia, aunque la legislación también permite opciones judiciales amplias. Es importante destacar que la aplicación de las normas sobre la medida de la pena ha generado una gran cantidad de jurisprudencia, especialmente en lo que respecta a la motivación adecuada de la imposición de la pena.

Por otro lado, en el caso de Alemania, la regulación de la pena se encuentra en el artículo 46° del Código Penal alemán, que fue establecido en julio de 1969 y entró en vigor en enero de 1975. No ha habido cambios significativos en la legislación desde entonces, según Roxin (2017). Esta ley se basa en dos componentes fundamentales: El primero se refiere a la legitimidad legal y busca conciliar la culpabilidad del autor con la ejecución del delito y la necesidad de prevenir el castigo penal. El segundo componente se centra en evaluar las circunstancias individuales de la pena. Según Roxin (1981), se ha desarrollado una teoría de la pena específica con opciones limitadas que tanto la jurisprudencia como la doctrina han buscado ordenar.

En la práctica, la determinación de una pena se ha vuelto más evidente, lo que ha llevado a otorgar mayor importancia a la discrecionalidad judicial. Sin embargo, a diferencia de lo afirmado por Jescheck (1976), la aproximación a la teoría ecléctica, que considera la prevención general y las circunstancias del caso, no se ha vuelto evidente en la práctica. Al menos se reconoce que se debe promover una determinación racional de la pena. A pesar de estos esfuerzos, este modelo no se percibe como exitoso en el funcionamiento de los tribunales.

En relación a la situación en América Latina, podemos analizar el caso de Colombia. Las leyes que regulan el establecimiento de la pena se encuentran en el código penal de 2000 y tratan las pautas y condiciones para su determinación. Estas leyes contemplan situaciones que atenúan o agravan la pena y establecen los límites. Además, se detallan los criterios para la individualización de la pena y el proceso que deben seguir los operadores jurídicos (Villa, 2014; Prado & Hurtado, 2011; Prado, 2018).

Sin embargo, las leyes de establecimiento de la pena que se implementaron en 2016 en el sistema jurídico peruano presentan un enfoque diferente que difiere de los precedentes de la norma. Es complicado que, en la realidad nacional, se intente aplicar la dogmática sin tener en cuenta las diferencias entre los sistemas judiciales al legislar sobre las penas (Villa, 2014; Prado & Hurtado, 2011; Prado, 2018).

b) Determinación judicial punitiva

Esta definición se refiere a un proceso cuyo objetivo es proporcionar servicios a las instituciones judiciales para identificar las penas. Es imprescindible hacer

referencia al ordenamiento jurídico penal colombiano para establecer una teoría que regule la pena y garantice su conexión con los valores fundamentales, de manera que la pena impuesta sea equilibrada, racional y adecuada a cada situación. En este proceso, el operador jurídico logra materializar la decisión de forma cualitativa y cuantitativa, aplicando la pena tanto al autor como a los participantes (Roxin, 1994). Así, se distinguen dos formas de imposición del castigo: estricta, cuando se ha cometido la infracción penal y se decide entre una multa o prisión efectiva. Tanto en la legislación extranjera como en la doctrina especializada, se utilizan diferentes términos para referirse a este acto legal, pero pueden considerarse sinónimos (Villavicencio, 2019). En el proceso de establecimiento de la pena, se siguen una serie de etapas que deben desarrollarse para obtener un resultado determinado. Tradicionalmente, se han identificado dos momentos: el reconocimiento de la pena base y el reconocimiento en el plano material. Estas etapas están ajustadas a los valores de legalidad y justicia penal. En cuanto a la legalidad, la pena se aplica exclusivamente de acuerdo con lo establecido en la norma, y en cuanto a la justicia penal, se aplica cuando se verifica la concurrencia de las circunstancias correspondientes.

El reconocimiento de la pena base es la primera instancia para medir jurídicamente la pena. En este punto, el juez debe declarar de manera formal y expresa que tiene la autoridad y que su función es legal. El magistrado parte de la pena prevista en la ley y establece los límites de la pena en la resolución. A partir de ahí, se determina el rango de pena en función de la comisión del delito de acuerdo con la norma, con un límite mínimo y máximo. En cuanto al reconocimiento de la pena de forma literal, constituye el segundo paso en este proceso. Aquí se aplica el castigo en función de la conducta del autor o cómplice, y se ajusta a la ejecución literal de la pena prevista en la resolución penal. Es importante examinar el rango establecido en el primer paso. En ambos casos, se deben tener en cuenta las definiciones mínimas y máximas: en el primer paso se establece un límite mínimo de pena que puede imponerse, y se fija el punto de partida para aplicar la pena (Roxin, 2017). En el límite máximo de las penas, se consideran las circunstancias agravantes y se establece un límite ascendente según lo dispuesto por la ley.

Es importante destacar que, en el proceso de determinación legal de la pena, se producen diferentes modificaciones que le otorgan diferentes roles y designaciones,

Inicialmente, la pena se establece en la ley, luego se convierte en pena básica y finalmente se convierte en pena concreta. En casos excepcionales, puede haber una pena determinada parcial que también puede verse afectada por un nuevo cambio. Después de eso, se llega a una pena determinada, que es la pena que el agente debe cumplir una vez que ha sido sentenciado. Es importante tener en cuenta que, en caso de una pena determinada parcial, puede haber una situación de concurso real, donde se aplican las penas de forma literal en cada situación.

Es necesario resaltar que las penas establecidas en los tipos penales del ordenamiento jurídico peruano están compuestas por dos o más penas conjuntas, es decir, penas que se imponen simultáneamente. Esto se puede observar en casos como el de la receptación patrimonial o el tráfico ilícito de drogas, donde además de la afectación a la libertad, también se imponen multas. En estos casos, en el proceso de determinación de la pena, se busca determinar las penas que componen la pena total impuesta. Sin embargo, en los casos en que la pena se compone de dos penas opcionales, la pena requerida dependerá de la decisión del juez.

Es importante considerar los hechos, los tipos y las consecuencias de estos. Según Antolisei (1960), un hecho es aquel que se subsume en el tipo penal, es decir, se puede inferir un razonamiento accesorio que tiene como efecto uno principal, de manera que al combinarse se configura un tipo penal. Un hecho es aquel elemento que, al ser regulado por la ley, puede coincidir con la comisión de un tipo penal o involucrar a autores o cómplices del delito. Su función es colaborar en la determinación legal del grado de intensidad y la elección de la pena que se puede imponer. Por tanto, se considera que las situaciones que aumentan la pena se califican como graves, mientras que las que la disminuyen se califican como atenuantes.

En la ejecución de un tipo penal, pueden darse diferentes hechos que deben distinguirse entre los graves y los que atenúan la pena, ya que no pueden coexistir en una misma pena, como señala Villavicencio (2019). Esto ocurre cuando hay diferentes sujetos y conductas, así como diferentes circunstancias que se combinan en un conjunto de circunstancias. Para establecer la pena en este tipo de hipótesis, se debe examinar no solo de manera individual, sino de forma integral, todas las circunstancias. El operador legal no realiza un juicio racional sobre su eficacia, sino que se limita a verificar su existencia en los casos en que la norma lo establece.

En cuanto al aumento o la reducción de la punibilidad, es importante destacar que esto es la posibilidad de imponer una pena cuando se comete un tipo. Cada tipo penal tiene una punibilidad establecida mediante una pena. La razón para aumentar o reducir la punibilidad no son los agravantes o atenuantes per se, sino que están determinados en el tipo penal mismo y no fuera de él, es decir, se configuran cuando se organiza, se realiza o se involucra a los sujetos. Por lo tanto, es incorrecto hacer referencia a una atenuante basada en la eficacia de la norma penal en casos de errores de prohibición vencibles u omisión impropia.

Por último, en algunos casos se puede aplicar el beneficio legal, que busca reducir la pena. Según Prado (2018), existen compensaciones concretas respecto a la pena que disminuyen su extensión, y se argumenta la eficacia del incentivo para lograr consecuencias que restrinjan el procedimiento que busca un comportamiento activo por parte del autor del tipo penal en beneficio de la administración de justicia. Estas pautas difieren de las atenuantes, ya que no se basan en juicios de valor que se realizan después de determinar la pena ni en casos en que se consideren en la comisión de un tipo penal. Son más bien un complemento del producto punitivo que se otorga después de imponer la pena. El operador legal no realiza un juicio racional sobre su eficacia, simplemente verifica su aplicación en los casos en que la norma lo permite.

Tema 2. Taxonomía punitiva general y en el Perú

A. Penas privativas de libertad

Los modelos penales se originan en las penas que despojan de la libertad para castigar los delitos. Aunque se considera beneficioso en comparación con otras penas, puede resultar ineficaz cuando se sobrepasa el límite de duración establecido, llegando incluso a ser calificado como antihumano.

La realidad es diferente, ya que existe una gran cantidad de personas condenadas y a su vez amontonadas en establecimientos penitenciarios, muchas de las cuales ni siquiera tienen una condena firme. Esto agrava aún más la situación. A pesar de la existencia de un modelo de ejecución penal basado en corrientes humanistas, la ejecución se lleva a cabo en lugares sin autoridad, sin condiciones sanitarias y donde en algunos casos, incluso se explota a los condenados. En el ordenamiento jurídico peruano, en lo que respecta a este tipo de penas, existe una similitud con las normas

españolas. Se observa un aumento desmedido en la imposición de este tipo de castigos. (Villa, 2014; Prado & Hurtado, 2011; Prado, 2018).

B. Penas restrictivas de libertad

Históricamente, este tipo de castigos estuvo relacionado con aquellos que cometían delitos de traición a la patria o que eran disidentes políticos. Los casos más destacados eran la deportación o el destierro. En el sistema legal español, la deportación era la medida general utilizada, que implicaba la expulsión del país, vivir en un lugar específico y la prohibición de ingresar a ciertas áreas del país. En el ordenamiento jurídico penal nacional, se establecieron castigos que privaban de derechos, como el derecho a vivir y residir en el país. En otras palabras, en caso de ser condenado a deportación, se debe abandonar obligatoriamente el territorio peruano de forma permanente e indefinida (Villa, 2014; Prado, 2018).

En este tipo de pena, se ha cuestionado la discriminación inherente que viola la igualdad, ya que se basa no en la gravedad del delito cometido por el individuo, sino en su condición de no ser peruano. Esto también está respaldado por la implementación judicial obligatoria. Por lo tanto, esta pena se impone posteriormente a que el delincuente cumpla su castigo en un centro penitenciario.

C. Penas limitativas de derecho

Con respecto a la eficacia de esta clase de penas, sería apropiado denominar a este tipo como "delimitativas de derecho". Sin embargo, esto se ha evidenciado debido a que su finalidad es establecer y diferenciar una forma de castigo que no afecte la libertad o los bienes de los condenados. Es evidente que la eficiencia de la pena se refleja en las capacidades del condenado, especialmente en su capacidad para utilizar su tiempo libre (Villa, 2014)

No obstante, debido a que no se utilizan con frecuencia en el sistema jurídico actual, estos castigos se aplican en ciertos delitos, lo que les resta importancia e impacto, tanto para aquellos que podrían considerar este tipo de castigos como para los infractores. La pena de inhabilitación es la más común y conservadora de esta categoría, mientras que las penas de servicio y las conocidas como delimitación de días libres son menos utilizadas. Estas penas tuvieron su origen en el sistema jurídico

de Brasil y se caracterizan por reemplazar penas más severas que privan de libertad al imputado. Se consideran una novedad en la legislación actual (Villa, 2014; Prado, 2018).

Penas de prestación de servicios a la comunidad

Esta forma de castigo penal no tiene precedentes en el derecho penal nacional, pero sí en la legislación penal de Brasil. Según lo establecido por el INPE (2017), aunque formalmente estén legisladas, su implementación no es común en Perú, a pesar de la existencia de un gran número de imputados que no cumplen sus penas efectivas de privación de libertad. Estos castigos, que delimitan los derechos, se concibieron con la finalidad de restringir el ámbito de libertad del imputado. En otras palabras, en lugar de utilizar los momentos de descanso, entretenimiento o recreación, se utilizan para realizar servicios gratuitos a la comunidad (Villa, 2014; Prado, 2018).

Dado el predominio de las penas privativas de libertad en nuestro sistema jurídico, se ha regulado una disposición para las sanciones relacionadas con los servicios a la sociedad. Además, en el derecho penal juvenil se ha establecido una política social y educativa para que los jóvenes presten servicios a la comunidad. Estas sanciones penales podrían reemplazar penas de privación de libertad que no superen los seis años, y se podrían llevar a cabo en días hábiles de la semana para completar las jornadas de servicio (Villa, 2014; Prado, 2018).

Limitación de días libres

El desarrollo de este tipo de castigos ha sido limitado, ya que, según el INPE en 2017, solo cinco personas cumplieron esta pena. Por lo tanto, su inclusión en el ordenamiento jurídico penal es más bien simbólica, ya que no se ha comprobado ni difundido ampliamente. Esta forma de sanción se originó en Brasil y ha sido descuidada por parte del legislador al determinar las penas para los delitos. Se intentó investigar la posibilidad de reemplazar penas de al menos cuatro años de privación de libertad. Sin embargo, para la sociedad, esta sanción no era tan importante como la prestación de servicios, que de alguna manera era vista como una alternativa al cumplimiento de la pena. Por lo tanto, es importante destacar características relevantes, como la limitación del tiempo libre del imputado con el objetivo de prevenir la

comisión de nuevos delitos y fomentar su vinculación activa con la ejecución de la pena (Villa, 2014; Prado, 2018).

Inhabilitación

Este tipo de castigo es uno de los más antiguos en el ordenamiento jurídico penal peruano, habiendo sido legislado desde el siglo XIX. Su objetivo es restringir el ejercicio de ciertos derechos o funciones por parte del condenado, que fueron utilizados de manera indebida al cometer el delito o al transgredir funciones especiales asignadas a su cargo.

El motivo de existencia de esta pena es evitar que el sujeto vuelva a cometer el mismo delito, y por eso se debe implementar en la ejecución de la pena. Se pueden establecer medidas para proteger a la víctima. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico peruano se ha orientado hacia la protección de la víctima. Sin embargo, ha habido un debate sobre la naturaleza jurídica de la inhabilitación, ya que para muchos es considerada una pena, pero para otros, debido a su finalidad preventiva, es más bien una medida de seguridad (Villa, 2014; Prado & Hurtado, 2011; Prado, 2018).

De acuerdo con el octavo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 2-2008/CCJ-116, desde una perspectiva preventiva, la pena está vinculada al cargo que el sujeto utilizó para cometer el delito. Por lo tanto, el alcance de la inhabilitación se relaciona con el delito específico cometido por el condenado y el ejercicio del derecho que fue transgredido mediante esta pena.

D. Pena de multa

Esta pena tiene un carácter patrimonial, ya que afecta únicamente el aspecto económico del imputado y no puede disponer sobre su patrimonio de libre disposición. Su consecuencia es la prohibición de disponer de su patrimonio.

Esto implica el pago de una suma de dinero que el imputado debe entregar al Estado, ya que es autor o participante de un delito. Se han identificado diversos aspectos favorables de esta pena, como el cambio en el nivel de vida del condenado, ya que su situación económica no será la misma después del pago. Además, el individuo no ve suspendidos sus lazos familiares o amistades al no ser restringida su libertad. También es beneficioso para el Estado, ya que no tiene que proporcionar

alojamiento o tutelar al condenado durante su estancia en un centro penitenciario (Villa, 2014; Prado & Hurtado, 2011; Prado, 2018).

Para regular el monto de la multa, se han utilizado diferentes criterios, los cuales se reconocen mediante diversas modalidades. Es importante destacar que la cuantía monetaria es el único elemento que determina la gravedad o amplitud de la multa. Es necesario tener en cuenta que no debe haber confusión con las sanciones administrativas que también se denominan multas. No obstante, a pesar de la independencia que podría tener esta pena, normalmente funciona como un complemento de la pena principal, como las penas privativas de libertad. Esta pena podría ser una de las más utilizadas, ya que reemplaza a las penas de corta duración asociadas a delitos menos graves. Sin embargo, se vuelve a cometer el error del sistema jurídico español al considerar la multa como un castigo adicional en casos que implican circunstancias agravantes (Villa, 2014; Prado & Hurtado, 2011; Prado, 2018).

E. Efectos disuasivos de la cadena perpetua, pena de muerte y de la inhabilitación perpetua ¿retribución o venganza?

Las medidas penales, según Mendoza (2019), son herramientas del derecho penal destinadas a proteger los derechos humanos y se desarrollan en una sociedad libre. Por lo tanto, se utilizan políticas para evitar la comisión de actividades ilegales y promover la convivencia pacífica. Sin embargo, estas medidas no deben estar influenciadas por presiones sociales o ser implementadas de manera simplista, sino que deben basarse en un razonamiento fundamentado y en la protección de los derechos fundamentales, así como en la promoción de la convivencia social. El Estado debe tener en cuenta que sus acciones deben ser equilibradas y racionales, de acuerdo con la Constitución, para abordar los hechos que perturban el orden en la sociedad.

Cuando se produce la comisión de un delito, la respuesta del Estado es imponer una pena. Esta pena tiene un propósito o causalidad establecida, ya que es el efecto de una actividad ilegal, y se considera compensatoria, relacionada con el principio de la Ley del Tali3n. Sin embargo, segun Hurtado y Prado (2011), la retribuci3n no es la verdadera esencia de la pena, ya que negar3a su utilidad. Por lo tanto, la finalidad de la pena radica en su propia naturaleza y genera efectos tanto en aquellos que la reciben como en las consecuencias para la sociedad en general.

En el caso de la cadena perpetua, según Ferrajoli (1995), inicialmente se consideraba una de las penas más inhumanas y peligrosas, incluso más que la pena de muerte. Por esta razón, durante la Revolución Francesa, se optó por la pena de muerte en lugar de la cadena perpetua. Esta pena privativa de libertad no tiene un límite de tiempo, por lo que es efectivamente perpetua. Se impone por delitos graves, tiene una finalidad retributiva y se opone absolutamente a la resocialización, que es considerada el objetivo de la pena. Esta política representa una forma de exclusión social, ya que aparta al condenado de la sociedad y lo confina en una celda en un establecimiento penitenciario, sin ninguna posibilidad de recuperar su libertad. Además, se convierte en una marca para el condenado, ya que la resocialización no es una opción viable.

La pena de muerte no es un derecho, sino un acto de poder que destruye físicamente a una persona, negando su existencia. Aunque en el sistema penal se considera que restaura la justicia y la convivencia social, no se puede justificar este acto mediante la coacción legalizada, ya que el derecho excluye la violencia y busca garantizar la justicia a través del poder coactivo para proteger a los ciudadanos.

En cuanto a la consecuencia disuasoria, este tipo de pena no cumple con los requisitos para lograr dicha consecuencia, debido a las características de previsibilidad propias del Estado de derecho, que superan ampliamente esta finalidad, ya que el otro bien jurídico en consideración es la dignidad de la persona. La inhumanidad de esta pena entra en conflicto con los valores del Estado de derecho. Esto se fundamenta en la teoría de prevención que sustenta el sistema jurídico penal del Estado de derecho. Respecto al componente disuasorio, relacionado con la finalidad retributiva de la sanción que castiga para restablecer el respeto a la ley o la justicia material, el derecho penal no puede fundamentarse únicamente en el castigo en sí mismo, sino que la imposición de una pena tiene un objetivo superior que implica la protección de los bienes jurídicos establecidos en la legislación penal.

Las penas de inhabilitación tienen como finalidad proteger a la ciudadanía al reducir o eliminar los riesgos derivados del ejercicio de los derechos que han sido violados a través de la comisión de delitos. Esta medida de protección se puede observar, por ejemplo, cuando se retira el permiso para conducir un vehículo. Es una medida preventiva para evitar la repetición de la misma conducta delictiva y disminuir o incluso eliminar el peligro potencial. Dentro de la regulación de nuestro sistema

penal, se establecen penas perpetuas que podrían resultar desequilibradas, por lo cual se considera la inhabilitación de duración temporal. La inhabilitación perpetua y total correspondería a la muerte civil de un condenado.

Se puede observar que se ha propagado la idea de que la conminación iguala el daño causado por la comisión de un delito, lo cual se expresa en las opiniones de las personas cercanas a una víctima o en la opinión pública. Ante estas presiones sociales, se proponen penas que satisfagan el deseo de amenaza de la ciudadanía. Al aceptar este tipo de castigos, se debilitan los fundamentos de la convivencia social, incluso si su materialización es poco probable, ya que la legislación se ve obligada a implementar estos castigos para mantener el equilibrio en el sistema judicial.

En conclusión, el objetivo de la pena sería la retribución por la comisión de un delito, la sustitución de la protección por actos de coacción por parte del Estado para corregir la transgresión de los bienes jurídicos o disuadir la comisión de nuevos delitos. Sin embargo, vivimos en un Estado de derecho que se basa en la regulación constitucional y busca reeducar, rehabilitar y reintegrar al condenado en la sociedad. Las penas previamente mencionadas no cumplen con estos objetivos, sino que representan una especie de nueva Ley del Talión o amenaza legalizada por parte del Estado, que busca reducir la presión social mediante la imposición de castigos que no sean inhumanos para el condenado o que simplemente eliminen su existencia.

Tema 3. Alcances teórico-conceptuales sobre la inhabilitación

A. Conceptualizaciones preliminares

En esta ciudadanía, la prohibición de ejercer ciertos derechos o cargos como castigo se considera excluyente y punitiva, aunque se lleve a cabo de manera diferente a las penas de restricción de libertad. Estas penas pueden ser eficientes, ya que no es cualquier cosa que se prohíba tener el permiso para conducir, ejercer ciertas profesiones, contratar con el Estado o postular como candidato en ciertas elecciones políticas. Además, desde una perspectiva de política criminal, la inhabilitación proporciona opciones eficientes de control para los sistemas de criminalidad altamente riesgosos, incluso después de cumplir la pena en un centro penitenciario (Prado, 2018).

En nuestro sistema jurídico penal, los artículos 36° al 40° abordan todo lo relacionado con la pena de inhabilitación, incluyendo sus características, formas, duración y consecuencias. Se han evidenciado diversas modificaciones en relación a la inhabilitación, que abarcan desde la restricción de funciones y la incapacidad para ocupar cargos, hasta la terminación de los derechos políticos, la incapacidad para ejercer por sí mismo o a través de un tercero un cargo determinado, la restricción o revocación de la licencia de conducir, la prohibición de posesión y uso de armas de fuego, y la restricción de títulos honoríficos. Además, a través de diferentes normas especiales se han modificado los límites de los derechos que se ven afectados por la pena de inhabilitación, se han incorporado ciertos delitos que están ahora sujetos a esta pena, así como una nueva clase de derecho vulnerado (Prado, 2018).

Ahora bien, las prohibiciones son restricciones impuestas al condenado y están vinculadas a sus circunstancias. El efecto primordial es que se le prohíbe al condenado acercarse o estar en el lugar donde ocurrió el delito o donde se encuentran la víctima o sus familiares, en caso de que sean diferentes. Esta prohibición implica que el condenado no puede acercarse al afectado, a sus familiares o a las personas que el juez determine, sin importar dónde se encuentren. Además, se prohíbe cualquier tipo de comunicación con el afectado y sus familiares, a través de cualquier medio (Prado, 2018; Puente, 2012).

Lo que hace especial al sistema jurídico peruano es que se han establecido dos prohibiciones que lo distinguen. Por ejemplo, se delimita el camino que el inhabilitado debe seguir hasta los centros penitenciarios, así como la restricción de comunicación del condenado con personas internadas en prisión. Esto es especialmente relevante en casos de delitos como extorsión, organización criminal o secuestro, ya que los recursos de comunicación ofrecen amplias posibilidades para hablar entre personas acusadas de cometer este tipo de delitos. Por tanto, aunque la legislación aborda estas formas de inhabilitación, la postura jurídica y la eficacia penal requieren controles adicionales que permitan detectar y evitar violaciones de las prohibiciones a tiempo (Prado, 2018).

Uno de los problemas fundamentales que se han identificado en la implementación jurídica de la pena de inhabilitación es la mezcla de la legislación de la pena de inhabilitación en la parte especial del sistema jurídico penal, la falta de fundamentación legal de las penas de inhabilitación, la determinación de

incompetencias incompatibles con las características del delito y del sujeto, la supresión frecuente de la inhabilitación en delitos castigados con penas colectivas o en cuanto a su alcance como una sanción general, la implementación posterior o suspendida de las penas de inhabilitación en casos en los que se priva de libertad al condenado, la modificación de los plazos de la pena de inhabilitación accesoria, y la falta de pronunciamiento sobre las incompetencias impuestas como pena de inhabilitación a entidades facultadas (Prado, 2018).

B. Clases de inhabilitación

Podríamos clasificar las penas de inhabilitación en dos categorías: principal y accesoria. Según lo mencionado anteriormente en el artículo 37° de nuestra legislación penal, la pena de inhabilitación puede ser tanto principal como accesoria, dependiendo de la intensidad de la conducta ilícita y la censura judicial al sujeto activo. Esto confirma la importancia de considerar la respuesta penal en relación a un mínimo de razonamiento (Villa, 2014).

En consecuencia, se denomina pena principal cuando se impone de manera independiente a otras penas, es decir, su aplicación es autónoma. Puede ser una pena única o una pena colectiva, pero no una pena opcional. Por otro lado, se considera pena accesoria cuando se impone junto con una pena principal que restringe la libertad, de acuerdo con la esencia retributiva (Villa, 2014).

Existe una tendencia a considerar la inhabilitación como una pena principal, lo que ha llevado a reformas penales que reemplazan ciertos delitos con penas de inhabilitación, convirtiendo así la pena accesoria en principal. Es importante destacar que las políticas criminales siguen una pauta para disminuir la esencia retributiva de la pena privativa de libertad, transformándola en una pena que no afecta tanto, pero que tampoco previene como lo haría la pena de inhabilitación, la cual, como pena principal, ejerce una cualidad de retribución al eliminar ciertas características particulares que incentivan la comisión del delito.

Es imprescindible que se imponga un castigo previo para que posteriormente se aplique la inhabilitación como pena principal. De esta manera, la inhabilitación principal tiene como objetivo sancionar conductas delictivas que, al ser ilegales, no requieren un máximo reproche necesario. En este sentido, se impone una pena

coercitiva, como la restricción de la libertad, solo para delitos de menor gravedad, mientras que la implementación de la inhabilitación en un delincuente constituye una sanción acorde con la perspectiva preventiva del derecho penal, alejándose de una pena efectiva, ya que estos delitos que no merecen o justifican una respuesta penal intensa son sancionados de manera distinta (Puente, 2012; Prado, 2018).

Este enfoque no pretende debilitar las medidas de prevención de la pena, ya que, si se impone una sanción, se realiza una prevención total y particular, según las características individuales del sujeto, sin necesidad de su rehabilitación en el ámbito penitenciario. Desde el punto de vista de la prevención general, la ciudadanía no debe verse amenazada con la imposición de una pena privativa de libertad, a menos que exista un mínimo grado de alteración general. Por lo tanto, se impone la inhabilitación como pena principal, respetando la disminución del poder punitivo.

En ningún delito se considera la inhabilitación como pena principal, ya que esto podría violar el principio de legalidad. En cuanto a la duración de la pena, esta se define en el artículo 18°, estableciendo un rango de seis meses a cinco años, en consonancia con la proporcionalidad, salvo en los casos contemplados en el numeral 6 del artículo 36° del ordenamiento jurídico penal, que establece excepciones. Con esto se pretende evitar que estas sanciones se prolonguen, ya que podrían ser perjudiciales para el imputado, considerando el nivel de vulneración de sus derechos fundamentales, excluyendo así la posibilidad de imponer penas perpetuas (Prado, 2018).

En cuanto a la inhabilitación accesoria, de acuerdo con el artículo 39° de la legislación penal, esta pena se impone en casos en los que el delito cometido está relacionado con abuso de poder, cargo público u otras conductas que transgreden las obligaciones inherentes a la función pública, entre otras circunstancias. Esta enumeración de acciones que podrían realizar los condenados presenta una falta de técnica jurídica, ya que lo relevante es que la realización de un delito esté asociada a desempeñar un rol social como medio para cometerlo. Al detallar las acciones, se podría limitar la aplicación de la ley, por lo que es importante que las actividades delictivas se regulen por la normativa correspondiente (Villa, 2014; Prado, 2018).

La legalidad de las penas establece que estas deben estar determinadas por la ley, de manera expresa y no solo por decisión del juez, cumpliendo así con los requisitos establecidos por la norma. En cuanto a la esencia jurídica de la pena accesoria, se fundamenta en la necesidad de ampliar las consecuencias retributivas de la pena privativa de libertad a través de la inhabilitación del papel social que fue utilizado para cometer el delito. Esto refleja el nivel de reprochabilidad del autor, ya que aquellos que asumen mayores responsabilidades están sujetos a mayores restricciones que aquellos que realizan obligaciones normales (Prado & Hurtado, 2011; Villa, 2014).

En la vida cotidiana, las personas asumen diversas obligaciones diariamente. Este modelo se basa en el hecho de que en muchas ocasiones un individuo realiza un número determinado de obligaciones, siendo lo más importante que el papel desempeñado se ajuste a las expectativas sociales y a los acuerdos establecidos con la ciudadanía, siguiendo las disposiciones de la legislación vigente. Por lo tanto, aquellos deberes que se asumen después de realizar ciertas acciones y que, debido a su incumplimiento, afectan o ponen en riesgo bienes jurídicos, pueden llevar a que la persona no sea idónea para continuar desempeñando dicha función. En este sentido, el poder punitivo del Estado actúa en protección de los bienes jurídicos, restringiendo al sujeto de la actividad que lo lleva a cometer el acto ilícito (Prado, 2018).

El derecho penal amplía de manera significativa las consecuencias de restricción con el fin de aumentar la eficacia del modelo jurídico penal sancionador. Lo opcional radica en incrementar las consecuencias de la pena principal. Sin embargo, el tipo de inhabilitación estará sujeto a la discreción del juez, quien selecciona entre las opciones establecidas por la ley penal, teniendo en cuenta la complejidad del delito y su relación con la función desempeñada para cometer el delito, manteniendo siempre el principio de proporcionalidad (Prado, 2018).

Esta pena se aplica en situaciones en las que no es factible imponer una pena de inhabilitación principal. La legislación penal contempla dos casos: el artículo 39° de la ley penal se refiere a los delitos cometidos por el sujeto activo que constituyen una violación de un deber especial o que claramente vulneran una función propia de su cargo. En cuanto al artículo 40°, aborda el delito culposo de tránsito, que implica la cancelación, restricción o incompetencia para obtener un permiso de conducción. En

la actualidad, esta segunda variante cobra especial relevancia, ya que, en casos de homicidio culposo o lesiones culposas ocasionadas por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, o por no obedecer las normas de tránsito, se puede imponer la pena principal de inhabilitación (Prado, 2018).

C. Aspectos legales de la inhabilitación

Sobre este tema, previamente señalamos la importancia de elaborar un proyecto normativo previo. Según Urquiza (2017), en el artículo 36°, que trata sobre la inhabilitación, ha habido cambios periódicos. El primer cambio ocurrió en el año 2009 con la Ley N° 29439, que estableció hipótesis para la implementación de la inhabilitación mencionada en la resolución definitiva. Luego, se agregó un inciso mediante la Ley N° 29988 en 2013, que sancionaba con la inhabilitación a sujetos que cometieron delitos de apología al terrorismo, violación de la libertad sexual o tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, en 2013, a través de la Ley N° 30076, se modificó el delito y se incluyó previamente el detalle en el inciso, estableciendo que la medida se impondrá como pena principal. Luego, en 2018, se añadieron más hipótesis al mencionado inciso mediante la Ley N° 30901 y finalmente se volvió a modificar, estableciendo nuevos numerales en el Decreto de Urgencia N° 019-2019. En cuanto al artículo 37°, que se refiere a la inhabilitación principal o accesoria, no ha habido cambios.

En el artículo 38° de la legislación penal, se establece el tiempo de la inhabilitación principal, que ha tenido cuatro cambios hasta la fecha. El primer cambio se realizó mediante la Ley N° 29106 del 18 de octubre de 2007, aumentando el período máximo de cinco a diez años y aclarando que es una pena fija en el numeral 6 del artículo 36°.

Posteriormente, el 18 de enero de 2013, se hizo el segundo cambio a la norma con la Ley N° 29988, incorporando el inciso 9 del artículo 36° y estableciendo que también es una pena fija. Luego, en agosto de 2013, se realizó un tercer cambio, incluyendo el inciso 7 del artículo 36° como supuesto de incapacidad definitiva.

En octubre de 2016, se agregó el cuarto cambio con el Decreto Legislativo N° 1243, estableciendo un mínimo y un máximo mayor para los tipos penales regulados,

y convirtiendo esta sanción en perpetua si el individuo era miembro de una organización criminal. Posteriormente, en 2018, mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1367, se realizó un nuevo cambio ampliando a otros tipos penales determinados en la ley, con el nuevo mínimo y máximo establecidos en el cambio mencionado anteriormente, e indicando que será perpetua si se comprueba la relación de dinero con los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión, minería ilegal, tráfico ilícito de drogas o trata de personas.

Por último, mediante la Ley N° 31178 del 28 de abril de 2021, se redujo el tiempo de la pena a un rango de seis meses a diez años, excepto en situaciones de incapacidad determinada, aplicable únicamente a ciertos delitos. Además, en cuanto a la inhabilitación accesoria y la inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito mencionados en los artículos 39º y 40º, no ha habido variaciones.

a) A nivel internacional

España

Por medio de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, entra en vigencia el Código Penal del reino de España, de ese modo, a continuación, se referirán los artículos sobre la pena de inhabilitación:

“TÍTULO III

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas, sus clases y efectos Sección

1.ª De las penas y sus clases Artículo 33.

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves: (...) c) La inhabilitación absoluta. d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

3. Son penas menos graves: (...) b) *Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.* (...) c) *Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.*

(...)

7. *Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen toda la consideración de graves, son las siguientes: (...) f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años”.*

“Sección 3.ª De las penas privativas de derechos

Artículo 39. Son penas privativas de derechos: a) La inhabilitación absoluta. b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho”.

“Artículo 41. La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena”.

“Artículo 42. La pena de inhabilitación especial para empleo cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación”.

“Artículo 43. La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena”.

“Artículo 44. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos”.

“Artículo 45. La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido”.

El extracto de la ley proporciona información detallada sobre las penas y sus clases, así como los efectos de la inhabilitación en diferentes ámbitos.

En primer lugar, se establece una clasificación de las penas en graves, menos graves y leves, según su naturaleza y duración. Dentro de las penas graves, se menciona la inhabilitación absoluta y las inhabilitaciones especiales de duración superior a cinco años. Por otro lado, las penas menos graves incluyen las inhabilitaciones especiales de duración hasta cinco años, y se destaca la inhabilitación especial relacionada con profesiones, oficios o comercios que involucren a los animales, así como la tenencia de animales por un periodo de tres meses a un año.

En cuanto a las penas aplicables a personas jurídicas, se menciona la inhabilitación como una pena grave. Además, se establece la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, con un plazo máximo de quince años.

El artículo siguiente se enfoca en las penas privativas de derechos, donde se destaca la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, así como otros derechos como la patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales y el derecho de sufragio pasivo.

En relación con la inhabilitación absoluta, se establece que produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, incluso si son electivos. Además, implica la incapacidad para obtener los mismos o similares

honores, cargos o empleos públicos, así como la imposibilidad de ser elegido para un cargo público durante el tiempo de la condena.

La inhabilitación especial para empleo o cargo público implica la privación definitiva del empleo o cargo sobre el cual recae la pena, incluyendo los honores relacionados. También conlleva la incapacidad para obtener el mismo u otros empleos similares durante la condena, y en la sentencia se deben especificar los empleos, cargos y honores afectados por la inhabilitación.

Además de la inhabilitación, se mencionan otras penas privativas de derechos como la suspensión de empleo o cargo público, que priva al penado de ejercer dicha función durante el tiempo de la condena, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, que impide al penado ser elegido para cargos públicos durante el periodo de condena.

Por último, se establece la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, ya sean remuneradas o no. La sentencia debe especificar de manera expresa y motivada en qué consiste la inhabilitación, y durante el tiempo de la condena, la persona penada queda privada de ejercer dichas actividades. La autoridad judicial tiene la facultad de restringir la inhabilitación a determinadas funciones o actividades dentro de la profesión u oficio, permitiendo el ejercicio de aquellas que no estén directamente relacionadas con el delito cometido.

En conjunto, esta ley establece las penas de inhabilitación en diversas modalidades y ámbitos, tanto para personas físicas como jurídicas. Estas penas restringen el ejercicio de ciertos derechos y actividades como consecuencia de la comisión de delitos, buscando garantizar la responsabilidad y protección de la sociedad.

Argentina

Mediante la Ley N° 11179 publicada el 03 de noviembre de 2021, se aprueba el Código Penal de la Nación Argentina. Los artículos sobre la pena de inhabilitación se señalan líneas abajo:

“TITULO II

De las penas(...)

Art. 5° - Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación”.

(...)

“Art. 19. - La inhabilitación absoluta importa:

1.° La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;

2.° La privación del derecho electoral;

3.° La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;

4.° La pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío de que disfrutare.

Si el penado tuviese esposa, hijos menores de cualquier clase o padre anciano y desvalido, corresponderá a éstos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío. En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del artículo 11”.

“Art. 20. - La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena, aquellos sobre que recayere”.¹

El extracto de la ley presenta información relevante sobre las penas de inhabilitación y sus efectos. Según el artículo 5° del código correspondiente, las penas establecidas son la reclusión, prisión, multa e inhabilitación, destacando la importancia y reconocimiento de la pena de inhabilitación como una consecuencia jurídica de ciertos delitos.

¹ Del Código Penal argentino del año 1985, solamente queda en misma redacción el artículo 20, puesto que el 19 sufrió un cambio notorio.

En el artículo 19° se detalla la naturaleza y alcance de la inhabilitación absoluta. Esta pena implica la privación del empleo o cargo público que ejercía el condenado, incluso si este fue obtenido por elección popular. Además, conlleva la privación del derecho electoral, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, así como la pérdida de cualquier jubilación, pensión o beneficio similar que el condenado estuviera disfrutando. Sin embargo, se establece una excepción en caso de que el penado tenga esposa, hijos menores de cualquier clase o un padre anciano y desvalido, en cuyo caso corresponderá a ellos el importe de dicha jubilación, pensión o beneficio.

Por su parte, el artículo 20° introduce el concepto de inhabilitación especial, la cual se aplica de manera específica en relación con un empleo, cargo, profesión o derecho en particular. Durante el período de condena, esta pena priva al condenado de ejercer el objeto de dicha inhabilitación y lo incapacita para obtener otro del mismo género. En el caso de la inhabilitación especial para derechos políticos, implica la incapacidad de ejercer los derechos políticos sobre los cuales recae durante el tiempo de la condena.

Estos artículos brindan una visión general sobre la naturaleza y consecuencias de las penas de inhabilitación absoluta y especial. La inhabilitación absoluta implica una privación más amplia de derechos y beneficios, mientras que la inhabilitación especial se enfoca en aspectos específicos y limitados de la vida del condenado. Ambas penas tienen como finalidad restringir ciertos privilegios y capacidades en respuesta a la comisión de delitos y son importantes herramientas en el sistema legal para garantizar la responsabilidad y la protección de la sociedad.

Colombia

Por medio de la Ley 599 de 2000 se publicó el 24 de julio de 2000, el Código Penal de la República de Colombia, a continuación, los artículos pertinentes de la pena de inhabilitación:

“Artículo 43. Las penas privativas de otros derechos

Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. La pérdida del empleo o cargo público.

3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.

4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría”.

(...)

“Artículo 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales”.

“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio

La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.

“Artículo 47. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena”.

El extracto de la ley que se presenta establece las penas privativas de otros derechos que pueden ser impuestas a los condenados. Estas penas tienen como objetivo restringir ciertos derechos y funciones públicas, el ejercicio de profesiones, artes, oficios, industrias o comercios, así como la patria potestad, tutela y curaduría.

En primer lugar, se menciona la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que priva al condenado de la facultad de elegir y ser elegido, así como del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores conferidos por entidades oficiales.

Luego, se describe la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. Esta pena se impone por el mismo período de tiempo que la pena de prisión impuesta y no puede exceder los límites establecidos por el artículo 51° del código correspondiente. Se aplica cuando la infracción se comete abusando del ejercicio de estas actividades, cuando hay una relación causal entre el delito y la profesión, o cuando se contravienen las obligaciones derivadas de su ejercicio. Una vez que la sentencia que impone esta pena queda firme, el juez debe comunicarla a la respectiva Cámara de Comercio (o entidad similar), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a otras autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado.

Por último, se menciona la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría. Esta pena priva al condenado de los derechos inherentes a la patria potestad y conlleva la extinción de los otros dos cargos mencionados. Además, implica la incapacidad para obtener nombramiento en dichos cargos durante el tiempo de la condena.

En resumen, la ley establece diferentes penas privativas de derechos que pueden ser impuestas a los condenados. Estas penas tienen como objetivo restringir el ejercicio de funciones públicas, profesiones, artes, oficios, industrias, comercios y la patria potestad, tutela y curaduría. Cada una de estas penas tiene sus propias

condiciones y efectos específicos, y su aplicación está sujeta a las disposiciones legales correspondientes.

Chile

El 12 de noviembre de 1874 se publicó el Código Penal de la República de Chile, a continuación, nos referimos a los artículos sobre la pena de inhabilitación, con las últimas variaciones:

“TÍTULO TERCERO.

DE LAS PENAS.

(...)

ART. 21.

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

(...)

- *Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.*
- *Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.*
- *Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.*
- *Inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.*

- *Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.*
- *Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.*
- *Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.*
- *Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.*
- *Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.*
- *Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular”.*

“ART. 22.

Son penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo”²

En base a los artículos citados establece las penas que pueden ser impuestas de acuerdo con el código en cuestión, y enumera diversas formas de inhabilitación. Estas penas de inhabilitación pueden ser tanto absolutas como especiales, y pueden ser de carácter perpetuo o temporal, dependiendo de las circunstancias específicas del delito y las disposiciones legales correspondientes.

²De igual forma, los artículos pertinentes en el Código Penal de este país vienen a ser el artículo 25, 27 y 29.

Entre las penas de inhabilitación mencionadas se encuentran la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares. Esta pena impide a la persona condenada ejercer funciones en el ámbito público, participar en el sistema político y desempeñar ciertas profesiones titulares de manera indefinida.

Además, se mencionan penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones relacionadas con el ámbito educacional o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. También se contempla la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones en los sectores educativo y de la salud, así como aquellos que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Otra forma de inhabilitación mencionada es la absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que tengan contratos con entidades estatales, participen en concesiones otorgadas por el Estado o estén involucradas en servicios de utilidad pública. En este caso, la inhabilitación es de carácter indefinido.

Además de las penas de inhabilitación absoluta, se mencionan penas de inhabilitación especial, que pueden ser tanto perpetuas como temporales, para ciertos cargos, oficios públicos o profesiones titulares.

Es importante destacar que estas penas de inhabilitación pueden ser consideradas como penas accesorias, es decir, se imponen en conjunto con otras penas principales establecidas por la ley. La ley puede ordenar que ciertas penas lleven consigo la suspensión o la inhabilitación para cargos, oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, incluso si no se mencionan expresamente.

En resumen, los acotados preceptos penales, presentan una lista exhaustiva de las diferentes formas de inhabilitación que pueden ser impuestas como penas accesorias. Estas penas varían en su naturaleza (absoluta o especial) y duración (perpetua o temporal), y su aplicación depende de las circunstancias específicas de cada caso y de las disposiciones legales correspondientes. La inhabilitación tiene como objetivo restringir los derechos y las capacidades de las personas condenadas en

relación con el ejercicio de cargos públicos, derechos políticos y ciertas profesiones, como consecuencia de la comisión de delitos.

Ecuador

Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó por medio del Registro Oficial N° 180, el Código Orgánico Integral Penal en la República de Ecuador, a continuación, señalamos los artículos sobre la pena de inhabilitación³:

“CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LA PENA

Artículo 60.- Penas no privativas de libertad. - Son penas no privativas de libertad:

(...)

6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio”.

(...)

“Artículo 65.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.

Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, empleo u oficio de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que, una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo u oficio, por el tiempo determinado en cada tipo penal”.

Los acotados artículos mencionan la clasificación de las penas y, específicamente, se enfoca en las penas no privativas de libertad. En este caso, destaca la "inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio" como una pena que puede ser impuesta en determinados casos.

La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio se aplica cuando el delito cometido guarda una relación directa con la actividad laboral o profesional de la persona condenada. En este sentido, el juez o la jueza, al dictar

³ De la misma manera, también podemos encontrar, dentro del mismo Código, el artículo 51, inciso 7, que refiere la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

sentencia, puede disponer que, una vez cumplida la pena privativa de libertad, el individuo sea inhabilitado en el ejercicio de su profesión, empleo u oficio por un período determinado según lo establecido en cada tipo penal.

Esta pena no privativa de libertad busca restringir la capacidad de la persona condenada para ejercer la actividad laboral o profesional en la que se vio implicada de manera directa en la comisión del delito. Es importante tener en cuenta que esta medida busca proteger el interés público y la integridad de la sociedad al evitar que aquellos que han demostrado conductas inapropiadas o delictivas en su ámbito laboral continúen desempeñando esas funciones.

La imposición de la inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio está condicionada a que exista una relación directa entre el delito y la actividad laboral o profesional desempeñada por el condenado. Esto significa que la pena se aplica cuando se evidencia que el delito cometido está estrechamente vinculado con la actividad específica realizada por la persona.

En resumen, estos artículos contemplan la posibilidad de imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio como una medida no privativa de libertad. Esta pena se aplica cuando el delito guarda una relación directa con la actividad laboral o profesional de la persona condenada. Su objetivo es salvaguardar el interés público y la integridad de la sociedad al restringir la capacidad de la persona para ejercer una actividad en la que se ha demostrado una conducta delictiva.

Guatemala

Por medio del Decreto 17-73 publicado el 30 de agosto de 1973, luego prorrogado el 01 de enero de 1974, entró en vigencia el Código Penal de la República de Guatemala, el mismo señala en los subsiguientes artículos que a continuación se muestran, lo relacionado a la pena de inhabilitación:

“PENAS ACCESORIAS

ARTICULO 42. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión

de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.

(...)

“INHABILITACIÓN ABSOLUTA

ARTICULO 56. La inhabilitación absoluta comprende:

1o. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.

2o. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular.

3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. 4o.

La privación del derecho de elegir y ser electo.

5o. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor”.

“INHABILITACIÓN ESPECIAL

ARTICULO 57. La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

1o. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.

2o. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación”.

“APLICACIÓN DE INHABILITACIÓN ESPECIAL

ARTICULO 58. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad”.

El extracto de la ley hace referencia a las penas accesorias y a los tipos de inhabilitación que pueden ser impuestas como parte de la condena por un delito. Estas penas adicionales se aplican junto con la pena principal y tienen como objetivo complementar la sanción y restringir ciertos derechos o privilegios de los condenados.

En primer lugar, se menciona la "inhabilitación absoluta", que incluye la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el condenado ejercía (incluso si fue elegido popularmente), la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, la privación del derecho de elegir y ser electo, y la incapacidad de ejercer la patria potestad o ser tutor o protutor. Esta inhabilitación absoluta implica una restricción amplia de los derechos y funciones que una persona condenada puede ejercer en la sociedad.

Por otro lado, se menciona la "inhabilitación especial", que se impone según el caso y puede consistir en alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en el artículo anterior, así como en la prohibición de ejercer una profesión o actividad que requiera de una autorización, licencia o habilitación específica. Esta pena busca restringir la capacidad del condenado para ejercer ciertas profesiones o actividades que están directamente relacionadas con el delito cometido.

Además, se establece que la inhabilitación especial se aplicará conjuntamente con la pena principal cuando el delito haya sido cometido abusando del ejercicio de una profesión o actividad, o infringiendo los deberes inherentes a ella.

En resumen, el extracto de la ley expone las penas accesorias de inhabilitación absoluta y especial, las cuales tienen como finalidad restringir ciertos derechos y limitar el ejercicio de determinadas actividades por parte de los condenados. Estas penas complementarias se aplican en conjunto con la pena principal y buscan cumplir con los objetivos de sanción y prevención del delito.

b) A nivel nacional

Ley N° 30717

La ley mencionada modifica la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales con el objetivo de fomentar que los candidatos a cargos públicos sean idóneos para desempeñar sus funciones. A continuación, se describen los cambios introducidos por esta ley:

En el artículo 107° de la Ley Orgánica de Elecciones, se agregaron los literales i) y j). El literal i) restringe la candidatura a los cargos de presidente o vicepresidente de la República a las personas con sentencias efectivas o suspendidas de privación de

libertad por delitos dolosos, incluyendo delitos relacionados con drogas, terrorismo, apología al terrorismo o violación de la libertad. Incluso si estas personas han sido rehabilitadas, todavía pueden ser impedidas de postularse para cargos públicos. Por otro lado, el literal j) se refiere a aquellas personas que han sido privadas de libertad, ya sea de manera efectiva o suspendida, debido a su participación en delitos de corrupción de funcionarios, peculado o colusión. A pesar de estar rehabilitadas, estas personas también tienen restringida la posibilidad de postularse para cargos públicos.

En relación al artículo 113°, se establece que las postulaciones como parlamentarios del Congreso y del Parlamento Andino están restringidas para aquellos que no hayan desistido de su candidatura al menos seis meses antes del inicio de las elecciones congresales o parlamentarias. Esto se aplica de manera similar a los literales i) y j) del artículo 107°, refiriéndose a los delitos cometidos y las sentencias por estas acciones.

En el artículo 2° de la ley, se añadieron los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14° de la Ley de Elecciones Regionales. El literal f) establece la restricción para postular a cargos en gobiernos regionales a aquellas personas que hayan sido sentenciadas, ya sea de manera suspendida o efectiva, por delitos como tráfico ilícito de drogas, apología al terrorismo, terrorismo o violación de la libertad sexual, independientemente de si la sentencia ha sido consentida o ejecutoriada. En cuanto al literal g), se refiere a los servidores públicos que han sido sentenciados a privación de libertad por delitos de corrupción de funcionarios, peculado o colusión, incluso si han completado su rehabilitación.

Por último, el artículo 3° de la ley agrega los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales. El literal g) establece que las personas que han cometido los delitos mencionados previamente y desean postularse para cargos en gobiernos locales no pueden participar en las elecciones. El literal h) se refiere a las personas que han sido sentenciadas como servidores públicos por incumplimiento de obligaciones, quienes, a pesar de haber sido rehabilitadas, también están restringidas para postularse en elecciones municipales.

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional, a través de su resolutive 4 del Expediente N° 00005-2020/PI/TC publicado el 3 de diciembre de 2022, ha

señalado que la participación política es un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú. Sin embargo, esta ley restringe este derecho al limitar la participación de personas que han sido rehabilitadas, lo cual podría vulnerar el principio de presunción de inocencia y el derecho de reintegrar al condenado en la sociedad. La restricción se justifica especialmente en casos de personas que han cometido delitos de terrorismo y apología al terrorismo, con el fin de evitar que estos delitos se propaguen nuevamente entre la ciudadanía.

D. Aspectos jurisprudenciales de la inhabilitación a nivel nacional

a) Acuerdo Plenario 02-2008/CJ-116

Del presente acuerdo plenario, resaltaremos los argumentos del octavo al décimo sexto, los cuales se presentan como antecedentes relacionados con la determinación de los límites de la pena de inhabilitación. A continuación, se citan los puntos mencionados:

- En el octavo argumento se establece que es el órgano judicial el encargado de determinar qué derechos serán vulnerados con la pena de inhabilitación, de acuerdo con lo establecido en la norma penal (artículo 36 del Código Penal). Es necesario que exista una clara relación entre la pena de inhabilitación y la función desempeñada por el sujeto al cometer el delito, definiendo el derecho que será prohibido durante la ejecución de la pena de inhabilitación.
- El noveno argumento se refiere a que la pena de inhabilitación se cumple después de que la sentencia se vuelva firme. En este sentido, la duración de la pena de inhabilitación accesoria debe ser igual a la de la pena principal, pero no puede exceder los 10 años.
- En el décimo argumento se presentan cuatro antecedentes relacionados con las características de la restricción o vulneración de derechos como resultado de la pena de inhabilitación. Estos antecedentes incluyen la cancelación permanente del permiso para poseer o utilizar armas de fuego en casos de delitos dolosos, la restricción de títulos honoríficos del condenado (aunque la sentencia puede permitir otros títulos honoríficos), la pérdida definitiva de funciones adquiridas

previamente a la resolución judicial y relacionadas con el ejercicio profesional, y la reanudación del ejercicio de obligaciones una vez cumplida la pena.

- En el undécimo argumento, se mencionan tres antecedentes relacionados: la necesidad de una relación total entre los elementos importantes del tipo penal y la protección del bien jurídico; el papel del fiscal en la materialización de la pena sin eximir la responsabilidad del juez en su imposición legal; y la limitación de imponer más de lo que el fiscal ha solicitado.
- El duodécimo argumento detalla los siguientes antecedentes: la pena de inhabilitación principal no depende de otra, sino que se relaciona directamente con el delito cometido; la pena de inhabilitación accesoria siempre está sujeta a una pena principal; el juez puede imponer la pena de inhabilitación si el fiscal no la ha solicitado en su acusación; y, en el caso de la inhabilitación accesoria, el juez no puede imponerla de oficio en caso de omisión por parte del fiscal.
- En relación al argumento tercero, se establece que en algunos casos no se precisa la duración exacta de la pena de inhabilitación. La temporalidad de la pena de inhabilitación accesoria debe ser equivalente a la de la pena principal según la legislación penal. Además, la pena de inhabilitación principal debe indicar los derechos que serán vulnerados, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal. Si el fiscal requiere una pena de inhabilitación menor en cuanto a los derechos infringidos o a su duración, el juez tiene la capacidad de imponerla según lo establecido en la legislación penal.
- En el décimo cuarto argumento se menciona que si el juez ha omitido vulnerar un derecho que se encontraba especificado en la pena de inhabilitación, no se puede corregir esta omisión en la imposición, a menos que sea solicitada por la fiscalía.
- En relación al argumento décimo quinto, se establece que la ejecución de la pena de inhabilitación implica enviar una copia de la sentencia para su registro en el registro judicial penal correspondiente al lugar de residencia del condenado.

- Por último, en el argumento décimo sexto, se mencionan dos antecedentes relacionados: la eficacia de las restricciones impuestas por la pena de inhabilitación es supervisada por el juez penal, y al cumplir la duración de la pena de inhabilitación, se recupera la capacidad de ejercicio de los derechos que fueron vulnerados o restringidos, con algunas excepciones.

b) Casación 1911- 2019, Lambayeque

En esta casación, la Corte Suprema de Justicia analiza el caso del señor Tomás Taboada Benites, quien fue condenado como autor de los delitos de abuso de firma en blanco contra la señora Marleny Maco Serquén y fraude procesal contra el Poder Judicial. Como resultado, se impuso una pena de restricción de la libertad de ocho meses por el primer delito y dos años por el segundo. Además, se le sentenció a tres años de inhabilitación por ambos actos ilícitos, de acuerdo con las decisiones de los órganos judiciales en las instancias correspondientes.

Es importante destacar que, si bien ambos delitos prevén la pena de inhabilitación por la violación de la sentencia en calidad de abogado, se aplicaron según los límites temporales establecidos en la legislación penal y de acuerdo con el artículo correspondiente sobre la inhabilitación.

En este caso, se impusieron las penas de inhabilitación de manera desproporcionada en comparación con los mínimos de las penas privativas de libertad por la comisión de los delitos, ya que la inhabilitación resultó en tres años, mientras que la pena principal fue de dos años y ocho meses. Según la legislación penal, la pena mínima de inhabilitación es de seis meses por cada delito, lo que sumaría un total de doce meses. Sin embargo, debido a un error, se impuso una pena de inhabilitación que no guardaba proporción adecuada con los actos del condenado, ya que debe estar vinculada específicamente con la actividad delictiva que realizó.

En particular, al sentenciado como abogado se le inhabilita para ejercer un trabajo o cargo público, pero lo correcto hubiera sido imponer la pena de inhabilitación relacionada con la incapacidad para ejercer la abogacía, ya sea por sí mismo o a través de terceros. Aunque en la segunda instancia se determinó que en el momento de los actos ilícitos no existía la posibilidad hipotética de inhabilitación relacionada con la

acción realizada por el condenado, se implementó una hipótesis que podría adecuarse a las acciones que fueron objeto de los delitos.

En resumen, se identificó una discrepancia en la duración de la pena de inhabilitación y su relación específica con los actos del sentenciado. Aunque se cometió un error al imponer una pena de inhabilitación desproporcionada, se reconoce la necesidad de ajustarla a la naturaleza de los delitos cometidos y a la actividad específica que se vio afectada por dichos delitos.

E. Aspectos jurisprudenciales de la inhabilitación perpetua a nivel extranjero

España

El Tribunal Supremo Sala de lo Penal de Madrid, amparó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia impuesta en el caso 153/2023, respecto a la inhabilitación especial se señaló lo siguiente:

“TERCERO. - Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, dictándose sentencia por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 3 de marzo de 2020, en el Rollo de Apelación núm. 1681/2019, cuyo Fallo es el siguiente:

Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de fecha 17 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal número 13 de Madrid, en el Juicio oral nº 450/2017, revocando la mencionada resolución. Y en su lugar "debemos condenar y condenamos a D. Fermín, D. Francisco y D. Faustino como autores responsables de un delito relativo a la protección de animales domésticos, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a cada uno, a la pena de tres meses y un día de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena; e inhabilitación especial de un año y un día para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tengarelación con los animales y para la tenencia de animales; así como al pago de costas".

En el caso particular, se implementó los diferentes modos de inhabilitación para los sujetos que realizaron el tipo penal sobre el maltrato animal contra las

mascotas que poseían, de forma clara se puede evidenciar que estas conductas son desincentivadas con la prohibición de tenencia de animales.

Argentina

Según la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fecha 15 de abril de 2021 en la causa N° FTU 14872/2012/CFC2, se interpuso el recurso de casación. Por ello es por lo que, se emitió la siguiente decisión judicial:

“Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular contra la sentencia que resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad de la acusación fiscal y declaró culpable al encausado como autor penalmente responsable del delito de estafa agravada por ser en de la administración pública, (art 172 en función del art. 174 Inc. 5 del CPP, "condenándolo a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso" (Art. 26 del C.P.) e inhabilitación especial perpetua conforme' lo prescripto por el art. 174 in fine, y costas (Art. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.), toda vez que se ha demostrado que el imputado se valió de su rol como Responsable de Plataforma Operativa y Sub Jefe de Contaduría de la filial Recreo del Banco de la Nación Argentina, para obtener en su provecho una suma de dinero de un patrimonio administrativo ajeno, provocando de ese modo un perjuicio a la entidad bancaria ante la falta de esa suma de la respectiva cuenta judicial que se encontraba en dicha entidad y cuya incolumidad debía garantizar”.

Debido a la actuación ilícita del sujeto, y por la condición que lo investía, tenía el deber de garante, valiéndose del cargo que ostentaba actuó para su propio beneficio. En consecuencia, le impusieron inhabilitación especial perpetua de acuerdo con la norma penal argentina.⁴

Chile

⁴En relación con una regulación legislativa antia (en el año 1985), en Argentina se sancionaba con inhabilitación absoluta considerando la privación del cargo público, la restricción del derecho electoral, la no posibilidad de generar empleos y la suspensión del goce en la jubilación (Carrasco, 2019).

La Segunda Sala de la Corte Suprema de la República de Chile rechazó el recurso de casación presentado en contra de la condena impuesta en la causa rol 85-2017, respecto a la inhabilitación perpetua se señaló lo siguiente:

“TERCERO: (...) Por ello, al imponer la pena privativa de libertad al condenado, el tribunal - facultativamente- rebajó la pena en dos grados desde el mínimo establecido para la infracción cometida, imponiéndole presidio menor en su grado medio. En cuanto a la otra pena principal, que dispone el artículo 233 número 3 inciso final y que se encuentra constituida por la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos u oficios públicos, también se la rebajó por el tribunal en dos grados, determinándola en seis años de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio para cargos y oficios públicos. En consecuencia, los sentenciadores se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 65, en relación a lo previsto en el artículo 59 Escala Número 4, ambos del Código Penal.”

En este caso en particular, la Corte Suprema ratificó la sentencia de primera instancia, sin embargo, elevó la pena accesoria de inhabilitación, toda vez que la pena fue establecida de manera correcta debido a las variaciones de la responsabilidad penal que se dieron a lo largo del proceso.

Uruguay

La Suprema Corte de Justicia de la República Oriental de Uruguay amparó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia impuesta en el caso 174/2016, respecto a la inhabilitación especial se señaló lo siguiente:

“En primer lugar, existe un argumento de texto que permite computar el lapso de la preventiva sufrida, aun en los casos de penas de inhabilitación especial.

Al respecto, tal como se extractó “ut supra”, el art. 69 del Código Penal, al establecer su alcance objetivo, lo hace disponiendo que “En la imposición de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva sufrida por el procesado, hasta la sentencia ejecutoriada”.

(...)

Con la pena de inhabilitación especial acontece algo semejante: si bien recién hay condena a partir de que la sentencia que la contiene pasa en autoridad

de cosa juzgada, lo cierto es que, por la fuerza de los hechos, una vez que se dictó el auto de procesamiento con privación de libertad, desde ese momento la prevenida se vio impedida de ejercer los derechos alcanzados por la ulterior inhabilitación.

En este sentido, corresponde apuntar que la pena de inhabilitación especial produce los siguientes efectos (art. 76 del Código Penal): 1) La pérdida del cargo u oficio sobre el que recae y 2) La incapacidad para obtener otros cargos u oficios del mismo género durante el término de la condena”.

En el particular, se determinó que respecto al cómputo de la pena de inhabilitación especial se realiza cuando se ejecuta la sentencia, permaneciendo vigente lo señalado en la norma penal uruguaya, y siendo esto lo más favorable para el reo.

Tema 4. Alcances teórico-conceptuales sobre los ilícitos penales vinculados a la corrupción de funcionarios en el Perú

A. El delito de cohecho

a) Alcances preliminares

Es correcto afirmar que el cohecho es un delito que se ha generalizado en el Perú. Este delito implica el acto de dar sobornos a funcionarios públicos, como el caso de las "coimas" a los miembros de la policía nacional o el pago de dinero para acelerar trámites en entidades públicas. Además, es importante mencionar que existe un número significativo de personas que se encuentran encarceladas en establecimientos penitenciarios debido a este tipo de delito, con un aproximado de 250 personas, lo cual representa uno de los incrementos más notables en términos de condenas (Arismendiz, 2018; Peña, 2016).

b) Hermenéutica jurídica

Podríamos iniciar por otorgar los límites sobre el tipo penal de cohecho pasivo propio. Ahora bien, con la finalidad de dar más evidencia a los supuestos de este delito, lo distribuiremos de conformidad a cada párrafo. Sobre el párrafo primero, los verbos rectores son “aceptar” o “recibir”, de manera que es asaz con que de forma simple se apruebe, o que se admita cualquier clase de ventaja para que se efectuó o se obvie la

acción opuesta a sus obligaciones o que las admita a efecto de que se restrinja las mismas para que se comete el tipo penal. Es un ilícito penal de mera actividad que se comete en los casos en que se acepte o reciba para sí mismos o para otro. Sin requerir de la coincidencia de algún producto (Frisancho, 2015).

En razón a ello, el tipo penal de cohecho conforma un tipo penal de omisión que coincide con dolo en el área del cargo público, cuya definición básica, implica que haya una colaboración conjunta imprescindible. De los verbos rectores se puede sacar que es una actividad con dolo con características bilaterales, con el efecto que su actividad se supedita a situaciones materiales de omisión y actividad de un establecido acto opuesto a los deberes públicos o a la falta en contra de las mismas, de conformidad al caso determinado que se evidencia en los hipotéticos establecidos en el tipo básico (Nakasaki, 2016; Reátegui, 2015).

Este tipo penal es llamado delito de corrupción, toda vez que representan un colectivo de conductas que incluyen una vinculación de compra y venta de cargo público. En esa línea de ideas, la ventaja que es admitida por el funcionario público, lo efectúa con la finalidad que no se terminen las funciones que están a su cargo, que de alguna manera impacta en un beneficio ilícito tanto para el servidor público como para la persona particular que colabora en la realización del tipo penal.

En vinculación al segundo párrafo del delito, de acuerdo con Hugo (2018), lo ratifica de forma general. La actividad dolosa se advierte en el verbo rector “solicitar”, de manera que el agente activo requiere, de manera directa o indirecta, establecidas ventajas para que se ejecute u obvie una actividad opuesta a sus deberes o por efecto de que se falte a las mismas. Es imprescindible detallar que coincide la autoría mediata, distinta de lo descrito en el primer párrafo. Asimismo, se determina un tipo penal de mera actividad que se comete en el momento que el servidor público efectúa lo establecido en el verbo rector. Esto es la expresión de una actividad concreta, sea que la ejecute o no puede también parecerse a la expresión de requerir algo. No es imprescindible que se necesite que el requerimiento sea de manera manifiesta, puede efectuarse no tan expresamente. Esta conducta básica de requerir catalogo el hipotético de un tipo penal de mera actividad donde no se describe que se ocasione el producto material.

Aquí el sujeto, en este caso el servidor público, es quien tiene la iniciativa al pedirle, a la persona una establecida beneficio para ejecutar los tipos penales, que de forma consecuencia son sus actividades opuestas a sus deberes públicos. Estos modos podrían ser actividades u omisiones (Reyna, 2011). De manera forzada, el parlamentario ha querido apañar la laguna legal en la ley, determinado una conducta como una manera de cohecho de acción u omisión con dolo que se realiza de manera unilateral. Se podría requerir por medio del sujeto activo de manera directa o indirecta, lo que es imprescindible que participe un particular. El conflicto del tema es si este tercero puede ser o no ser otro servidor público que requiere algo como un sujeto activo mediato. Si bien este es quien ejecuta las acciones determinadas en el delito (Frisancho, 2015).

Teniendo en consideración que es un tipo penal de mera actividad, que se comete en los casos en que se efectúa un requerimiento simple que el sujeto activo efectúa de manera directa o indirecta. De forma que, se tiene que tener en consideración, el dolo directo. Si el particular tercero aprueba, se advierte un conflicto completo para que se pueda configurar su actividad. De manera aparten se puede integrar en el primer párrafo de este delito. Lo imprescindible, en consecuencia, no es que haya una injerencia conjunta sino en la acción unilateral con dolo que efectúa el agente activo. Es la actividad de ofrecer en venta el servidor público que efectúa el sujeto de manera directa o no sin requerir de la injerencia del tercero, lo que es conocido como posible cuando se tratan de servidores públicos cercanos a serlos en momentos de elecciones, cuando se ejecutan un ofrecimiento de venta en el futuro de las obligaciones públicas que van a ejecutar (Arismendiz, 2018; Peña, 2016).

Finalmente, teniendo en consideración al tercer párrafo de este delito es una nueva manera de cohecho por acción de características unilateral que no tiene un precedente en nuestro ordenamiento jurídico, el verbo rector es “condicionar”, que se define como que se interpongan peticiones que no se han determinado de manera tacita en el ordenamiento jurídico, y que se legislan las obligaciones que viene de su cargo (Frisancho, 2015).

Es de resaltar que, de conformidad a lo establecido por la Constitución, todo funcionario público está al servicio de la sociedad, que aparta toda clase de beneficios particulares, para fijar a intereses generales orientados a la actividad estatal de

conformidad a los intereses del país, dejando de lado también los intereses de otra clase. Esta situación punitiva es un tipo penal de mera actividad y de riesgo, que está configurado en el momento en que el agente activo supedita su conducta funcional que viene de su cargo a prometer o entregar la ventaja. Respecto a la tipicidad objetiva es la actividad final del agente activo, o de otra manera, el motivo que tener el sujeto, que quiere solicitar lograr tener alguna ventaja para sí mismo o para un tercero. Siendo que este tercero puede ser cualquier clase de persona (Rojas, 2007; Nakasaki, 2016).

En consecuencia, un tipo penal especial, pues el objetivo del tipo penal es realizado por un funcionario público. Por su esencia se obliga la presencia del dolo directo, lo que necesita que el agente activo también debe saber los componentes objetivos del delito, orientar su acción dolosa al efecto del objetivo que pretender tener. Sobre la realización, esta se evidencia cuando el agente activo supedita su conducta funcional que viene del empleo a la entrega del beneficio, de manera que al consumir el delito no es necesario que de manera obligatoria haya tenido alguna clase de ventaja que se determina en la legislación penal. Únicamente es imprescindible que el acto que se haya supeditado se apruebe o no por las personas que se benefician. En esta clase de suposiciones es un poco completo que se pueda aprobar la posibilidad de que haya tentativa. Queda evidente que esta dependencia puede ser expresa o tácita, de forma directa, indirecta, personal o en colectivo, el agente activo no puede utilizar las solicitudes de los administrados para tener alguna ventaja indebida (Arismendiz, 2018, Peña, 2016).

Sobre el cohecho pasivo impropio, los hipotéticos que se restringieron determinados en los dos párrafos del delito antes referido, es distinto del nuevo delito en la misma legislación penal vigente, en las acciones que efectúa el agente activo con dolo directo, sin dañar su obligación todavía como efecto de lo que se ha efectuado. Por otro lado, los hipotéticos se logran cuando vulnera sus obligaciones teniendo en cuenta que las obligaciones deben de venir del cargo no se venden o pueden hacerse pagar. En consecuencia, se debe tratar de una acción que coincida con el cargo, en otras palabras, que no deben de ser opuestas a la obligación. En el otro supuesto, se determina a requerir sobre una actividad que ya se efectuó sin poner en peligro sus deberes, no conforma, en consecuencia, una manera de vulnerar las obligaciones del cargo, lo que es castigado es que se obliga de forma indebida aun cuando se terminó

con su obligación. En los supuestos de la ley, se tiene que realizar una diferencia, entre que se admitan los beneficios por gratitud, de conformidad a las leyes de cortesía de la aceptación con dolo. Ante ello, es que se le obliga que el sujeto obre con dolo directo (Arismendiz, 2018, Peña, 2016).

Los verbos rectores “recibir” o “aceptar”, son utilizados por el parlamentario nacional para que se consume el delito, estos determinan el núcleo central de la acción en la que incide dolo del sujeto activo, con la finalidad de que se aprueben cualquier clase de ventaja indebida para que se efectúen acciones propias de sus obligaciones u opuestas. En los hipotéticos señalados en la clase hay una gran distinción en la otra clase de cohecho, dado que, en el presente tipo penal, las actividades comunes se enlazan con la acción u omisión de actividades que vulnera las obligaciones del servidor. Esta clase es de acción dolosa, a distinción del otro que son omisivos que inciden en dolo (Nakasaki, 2016; Hugo, 2018).

En los casos que se refiere en la clase que se admite o acepta se indica que la acción con dolo en la clase de cohecho, lo que por consiguiente implica que el servidor tiene una postura pasiva, que subdistingue de la concusión. Situación contraria en el segundo párrafo del delito, cuando el servidor tiene una postura activa al requiere alguna ventaja indebida para que efectúe actividades propias de sus obligaciones. De forma general, de conformidad con lo establecido en los dos hipotéticos que se advierten en los párrafos del delito, la acción con dolo se orienta a aceptar o solicitar alguna ventaja indebida para que se ejecute una acción propia de sus obligaciones. Es relevante detallar que la actividad dolosa no es un acto ilegal que actúa de conformidad a las obligaciones respectivos. Es de precisar que las actividades de reproche que se traduce en el requerimiento o aceptación no debida de cualquier ventaja. Es decir, la actividad dolosa no es una actividad injusta de acuerdo a las obligaciones respectivas. Se pretende señalar que la actividad punitiva está constituida por requerir o aceptar de forma indebida cualquier ventaja. Es decir, una actividad que es correcta en lugar de un precio, actividad que transgrede los intereses de la administración pública. En la primera parte del artículo se aprueba la actividad dolosa unilateral, en otras palabras, solo aceptar o recibir, sin transgredir sus obligaciones como servidor o como efecto del deber que ya se efectuó (Arismendiz, 2018, Peña, 2016).

Sobre el delito de cohecho activo genérico, este delito acepta que se efectuó una interpretación de sinónimo sobre los modos determinados en la legislación, en cuanto a asegurar, otorgar u ofrecer a un servidor establecida ventaja para que efectuara actividades de acuerdo u opuesta a sus obligaciones como funcionario público (Frisancho, 2015).

Se puede inferir en consecuencia que versa de un tipo penal de acción u omisión que coincide dolo, con los verbos rectores, prometer, dar u ofrecer que indican la conducta con dolo tipificada (Reyna, 2011). En los modos señalados en la legislación penal, la actividad de sujeto se orienta a salir del camino adecuado al servidor no logrando que al rechazar o no aceptar que se intentó coimear. Esto conforma tentativa de ilícito que ha sido trasladada ha hecho punitivo autónomo que se ha realizado en el estadio de ejecución en el acto de prometer, dar u ofrecer con un fin propio. En consecuencia, la finalidad que tienen es la finalista, no es una actividad de corrupción de forma estricta, sino tentativa de corrupción importante de forma penal debido a que sucede una puesta en riesgo del bien jurídico, empero, no es suficiente para que sea un delito penal independiente desde el estadio de ejecución del camino del tipo penal de cohecho. En consecuencia, el centro de esta clase de delitos es únicamente la acción de prometer, dar u ofrecer con un fin propio. Con esto se infiere que, las actividades determinadas en el delito en favor del tipo que no tiene un contenido finalista que se determine de manera literal en el tipo no es típico.

Con esta ley, se intenta castigar al agente activo, poniendo por delante las fronteras de protección penal, por ser un tipo penal de peligro no concreto y de mera actividad que se configura al momento de la producción de la oferta para realizar el acto de corrupción. El ofrecimiento señalado en la clase resalta que este tipo penal es momentáneo al otorgar la factibilidad del funcionario el donativo que puede ser un establecido bien, no requiriendo que de forma efectiva se entregue el bien para que se consuma el tipo penal, sea de manera directa o indirecta (Reátegui, 2015).

Asimismo, todas las maneras que podría efectuar el agente activo en la tentativa de corrupción conforman imprescindible que se efectuó una actividad, pero versa sobre un final perjudicioso. Lo que quiere el sujeto debe por lo menos saberse por el servidor público y debe de ser rechazada. Estas situaciones delictivas son de mera actividad, se

debe de detallar que, una cierta área de límite que efectúa el parlamentario para que se dirija el comportamiento referido en el delito.

El bien jurídico tutelado se va a distinguir de conformidad con el tipo penal de cohecho en que nos encontremos. En el tipo penal de cohecho pasivo propio, es el deber público imparcial, dado que el funcionario ya no termina con su obligación de imparcialidad que le es requerido en su actividad en beneficio de los intereses de un tercero. De ese modo, el tipo pena de cohecho pasivo impropio, es lo gratuita que debe ser el deber público toda vez que el servidor se beneficia en el cumplimiento de sus obligaciones, por las mismas que un sujeto no debería integrar nada para que se realicen. Mientras que, el cohecho activo nos podrías hallar frente de cualquier bien jurídico. Esta situación se supedita al si el particular dio, prometió, u ofreció, alguna clase de beneficio al funcionar con la finalidad de que cumpla o no sus obligaciones (Rojas, 2007, Peña, 2016).

Sobre los agentes que participan en este tipo penal, podíamos señalar que la característica en común de las clases de cohecho es la bilateralidad toda vez que son dos elementos que se envuelven para la realización del tipo penal. Empero, no es imprescindible que exista responsabilidad penal en ambos casos, en otras palabras, el funcionario y el particular pues por ejemplo en la clase de cohecho activo genérico ante el ofrecimiento de un soborno a un servidor público, de forma independiente que lo acepte o lo rechace. En las clases de cohechos pasivos, el sujeto es el servidor público que efectué acciones teniendo capacidades de conformidad con su función pública. En otras palabras, que no versa de cualquier funcionario público, sino únicamente de quién es capaz para efectuar la actividad señalada en el delito, por la que la tercera entrega u ofrece una dádiva para el cumplimiento o incumplimiento. Por otra parte, en el cohecho activo genérico, cualquier persona puede realizarlo, es un delito común, pues una persona común promete o entrega un soborno a un servidor público. En ese sentido, el sujeto pasivo en los tipos de cohecho es el Estado, pues es el perjudicado más relevante ante el incumplimiento de forma efectiva de sus obligaciones ante los ciudadanos. En esta bilateralidad, son dos los tipos penales, la primera parte es cuando el funcionario que haya recibido o solicitado alguna ventaja afin de no cumplir sus obligaciones o para que actúe de conformidad a estas; y la

segunda parte por parte del tercero que entrega u ofrece la ventaja (Arismendiz, 2018, Peña, 2016).

De forma conservadora, son dos maneras, las que pueden ser castigadas por las actividades de cohecho. El primero, el cohecho pasivo, por medio del cual las conductas que se castigan en la legislación penal con el tipo de cohecho pasivo son: condicionar, solicitar, recibir y aceptar. En los casos en que se efectúa esta última acción se consiente, admite, tolera la ventaja dada por el particular. Solicitar implica que se solicite, administre, pida, directa o de forma indirecta en retribución de algo. Finalmente, condicionar implica que el servidor público aseguró al tercero que si recibe una ventaja accionaría en su favor, si no, lo perjudicaría. Y, por otro lado, el cohecho activo, en este caso las actividades que se castigan son prometer, dar y ofrecer. Esta última acción se encuentra vinculada con sugerir o proponer de una capacidad para el servidor. En relación a la acción de dar se origina de conformidad con lo que requiere el funcionario o porque el particular se encarga de entregar, facilitar u otorgar cierta ventaja. Finalmente, prometer pretende señalar que el particular se encargue de proponer, pactar o anunciar al servidor algún beneficio. En consecuencia, únicamente es asaz con que se termine una de las conductas señaladas para hallarse al frente de este tipo penal (Arismendiz, 2018, Peña, 2016, Salinas, 2014).

En cambio, en la legislación penal se hace referencia a una ventaja incorrecta no pretende señalar que sea económico, sino que podría tener otra clase esto es político o económico. Lo importante es que esto se halle incentivado por las actividades del funcionario para que se vulnere o termine con sus obligaciones. Asimismo, si el servidor ha usado a un tercero para que este reciba la ventaja puede ser tomado en cuenta como un autor mediato siempre y cuando se haya acreditado que este particular será una herramienta, toda vez que podría haber sido inducido a error, por un acto de presión. De forma igual, si el mediador sabe que está recibiendo una ventaja a favor de un funcionario público para que se ejecute actividades de conformidad o en contra de sus obligaciones, se le puede calificar como autor y mediador, como participe del delito de cohecho (Arismendiz, 2018, Peña, 2016, Salinas, 2014).

En los hipotéticos de cohecho pasivo, la configuración del tipo penal se da cuando de forma simple se acepta o recibe la ventaja con la finalidad de ejecutar obra de conformidad o de manera opuesta a sus obligaciones. En el caso de cohecho activo

esto se efectúa de manera simple, cuando se dispone a prometer, entregar u ofrecer cualquier ventaja al funcionario público, sin que sea coherente que el funcionario admita o realice el acto que se pretende (Nakasaki, 2016, Rojas, 2007).

Por último, es importante señalar otras circunstancias en las que puede aparecer los tipos penales de cohecho. Pudiendo ser el tipo penal de soborno internacional pasivo que sanciona a funcionarios públicos de otros estados o de organismo con alcance internacional público que solicita, recibe o acepta; el tipo penal de cohecho pasivo determinado para situaciones de ciertas autoridades que realicen las acciones ya detalladas en el anterior tipo penal; el cohecho pasivo propio o impropio en caso de ejercicio de las funciones policiales; y el tipo penal de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales que castiga a autoridades que se desempeñan en la actividad judicial al efectuar los actos ya señalados de forma previa. En cambio, hay otros tipos penales que se vinculan al delito de cohecho activo, como el cohecho activo específico, en el campo transnacional y en las obligaciones policiales (Frisancho, 2015).

c) Marco punitivo

Si bien, la pena privativa de libertad es variada en las diversas formas de cohecho. A nivel de la inhabilitación, en la mayoría de casos se encuentra en función de los incisos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

B. El delito de negociación incompatible

a) Alcances preliminares del tipo penal

El delito de negociación incompatible se encuentra regulado en el artículo 399° del Código Penal peruano. Esta disposición tiene sus orígenes en el antiguo artículo derogado de la norma penal de 1924. La nueva regulación ha dejado de lado la tradicional y ha establecido una nueva clase de patrocínio ilegal y colusión de manera amplia. Sin embargo, esta nueva ley ha creado una laguna, diferenciándose de los delitos establecidos. La distinción radica en que, mientras que en un delito se busca dañar al Estado, en el caso de la negociación incompatible con la función, basta con que exista un interés en el contrato u otra acción que pueda influir en él. No es necesario que se cause daño a la administración pública (Hugo, 2018).

Por lo tanto, el legislador ha situado este delito dentro del ámbito de la corrupción de funcionarios. No está claro cuáles políticas ha utilizado el legislador para diferenciar estas instituciones en ámbitos diferentes, según lo señala Rojas (2007). En consecuencia, el comportamiento penal se ha configurado como una forma de cohecho, lo cual no es apropiado, ya que el cohecho requiere una retribución obligatoria, mientras que este delito no lo exige, aunque ha sido modificado en la actualidad.

b) Hermenéutica jurídica

Todo delito se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. En el ámbito punitivo, se distingue una circunstancia específica que restringe una acción establecida. Por lo tanto, se consideran tres componentes relevantes: la circunstancia señalada en el delito, la actividad restringida y la capacidad del sujeto. Además, el elemento subjetivo se encuentra en el dolo del sujeto, que es un aspecto importante en los delitos penales, ya que implica que el sujeto actúa con conocimiento de la restricción establecida en el tipo penal.

En consecuencia, este delito es de naturaleza dolosa, donde el verbo rector "interesarse" implica un interés indebido, es decir, el agente, ya sea directa o indirectamente, muestra un interés evidente en su propio beneficio o en el de un tercero, relacionado con cualquier actividad contractual u operación en la que participe debido a sus obligaciones. El delito incluye un elemento normativo expresado en la palabra "indebidamente", que se relaciona con la acción del interés. Por lo tanto, el verbo rector en el delito implica una acción interesada que busca limitar una ventaja mediante las obligaciones y la intervención según lo establecido por la ley (Hugo, 2018).

Este delito implica una actividad ilegal en la que se actúa con dolo. El verbo rector "interesarse" define la conducta del agente activo y constituye un delito. Este interés se refiere a objetivos diferentes a la integridad de las funciones de un funcionario público (Salinas, 2014). Es importante destacar que existe una extensa concepción jurídica y gramatical de la palabra "interesarse", que se distingue por su contenido e intensidad. Cuando se compara con otros delitos en los que se muestra interés en un acto contractual que se lleva a cabo rápidamente, se evidencia que el

funcionario involucrado brinda una atención preferencial en las características y el proceso de una actividad contractual. Sin embargo, esto no está establecido en la legislación penal; en cambio, se requiere un interés por parte del servidor que haya participado debido a su cargo (Hugo, 2018; Nakasaki, 2016).

Es relevante precisar que cuando el delito se refiere a "por razón de su cargo", se hace alusión a las obligaciones y facultades que la ley otorga al funcionario para participar en contratos de naturaleza diferente. En otras palabras, debe estar establecido en la norma de organización y funciones de la institución en la que trabaja, lo que permite al funcionario actuar en ciertos contratos. Esta investidura implica que el funcionario debe actuar con lealtad y probidad hacia su gestión y, por ende, hacia el Estado al que pertenece. No debe utilizar su cargo para beneficiarse a sí mismo (Hugo, 2018; Nakasaki, 2016).

Por último, este delito es de naturaleza formal, lo que significa que no es necesario que haya un perjuicio real para la administración para que se consuma el delito. Tiene dos componentes concretos: (a) que el sujeto tenga una característica especial y posea las facultades de un servidor público para intervenir en actos contractuales en los que el Estado tenga algún interés, y (b) que el sujeto tenga interés en la actividad contractual, actuando como servidor y parte, para obtener ventajas personales (Arismendiz, 2018; Peña, 2016).

En resumen, este delito se refiere al interés del funcionario público en cualquier actividad contractual en la que participe debido a sus obligaciones. Se limita estrictamente a la actividad contractual y no se puede interpretar de manera extensiva, sino que debe ajustarse al tipo penal. El interés especial no implica necesariamente un beneficio personal, sino un interés en lo contractual. El delito se configura cuando existe una incompatibilidad entre la obligación y la actividad contractual, lo que implica que esta última no sea compatible con la función del sujeto (Hugo, 2018; Nakasaki, 2016).

La configuración de este delito puede analizarse de dos formas. En primer lugar, de manera directa, cuando el sujeto está personalmente interesado en cualquier actividad contractual en la que pueda intervenir debido a sus capacidades o proyectos. En segundo lugar, de manera indirecta o por simulación, cuando el sujeto participa a

través de un tercero, ya sea un particular o un funcionario público, persona natural o jurídica, a quien ha dirigido su acción de manera intencional. Por ejemplo, cuando un ejecutor coactivo embarga a un contribuyente moroso, el funcionario público envía a un tercero para llevar a cabo la subasta del embargo, la cual es dirigida por el propio sujeto facultado (Hugo, 2018; Nakasaki, 2016).

En cuanto al bien jurídico protegido, el delito busca salvaguardar la integridad y reputación de las acciones en la función pública. En cuanto a los sujetos activos y pasivos, el agente activo será aquel funcionario que, ya sea directa o indirectamente, tenga preferencia en un acto contractual o mecanismo en el que intervenga debido a su cargo. No se trata de cualquier funcionario, sino de aquel que posea las capacidades formales relacionadas con el acto contractual o mecanismo en beneficio de la gestión pública. Por otro lado, el sujeto pasivo es el Estado (Peña, 2016, Rojas, 2007).

c) Marco punitivo

Este tipo penal castiga con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, con pena de inhabilitación de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la legislación penal y con 180 a 365 días-multa.

C. El delito de tráfico de influencias

a) Alcances preliminares del tipo penal

Según Hugo (2018), la modificación del artículo 400° del Código Penal a través de la ley especial tuvo como objetivo traducir de manera restrictiva los tipos penales contra la administración pública, evitando interpretaciones extensivas de hipótesis no admitidas establecidas en el delito. Se buscó implementar un método mejorado bajo distintos parámetros con un respaldo efectivo. Sin embargo, debates en diversos campos han retrocedido estos motivos y han generado diferentes perspectivas sobre este tipo penal, que se ha formado en base a un tipo de garantismo.

La modificación de la ley especial eliminó el término de "invocación o posesión de influencias aparentes" y se reorganizó con el objetivo de rectificar un término opuesto que generaba interpretaciones desde lo más subjetivo hasta lo más inclusivo. Por lo tanto, se racionalizó y aclaró la injerencia del agente activo para que se subsumiera en el delito en cuestión. Sin embargo, este progreso no ha sido suficiente

para comprender la Constitución de una garantía penal. Lamentablemente, debemos aceptar que existen debates cuando se implementa la norma penal, ya que es la raíz de la corriente legislativa decisoria y no la que decide.

La modificación de la ley especial prohíbe el tráfico de influencias aparente. No castiga la conducta del agente que invoca posesión de influencia que en realidad no tiene, con el objetivo de aparentemente influenciar a funcionarios en un proceso jurídico o administrativo (Salinas, 2014). Hay casos en los que se argumenta que el sujeto no tenía las influencias que afirmaba tener. El Tribunal Constitucional, en una de sus declaraciones, consideró infundada la pretensión de eliminar el término "real" en el delito en cuestión, ya que se buscaba evitar una interpretación en la que solo se consideraran las influencias reales y no las aparentes. Por lo tanto, se debatió la no penalización de este tipo de influencias, pero este órgano determinó lo contrario al resolver este aspecto infundado (Nakazaki, 2016, Rojas, 2007).

Este comportamiento ilegal choca con el principio de lesividad, ya que no es razonable castigar una conducta que en términos reales apenas puede vulnerar o poner en peligro el buen desarrollo de la administración pública. La previsión del derecho penal no debe ser de cualquier manera, sino de las formas más razonables basadas en un derecho penal de mínima injerencia. Debe estar sujeta a la esfera de derechos y libertades bajo las condiciones y pautas constitucionales. No todo ámbito es óptimo para someterlo a un proceso penal o investigación, ya que el derecho penal no es una herramienta de investigación para casos que no son tan peligrosos o de dudosa relevancia penal.

b) Hermenéutica jurídica

En base a la variación del delito en análisis, se ha confirmado que se trata de dos delitos distintos: uno hipotético relacionado con los tipos penales cometidos por individuos contra la gestión pública. Normalmente, se espera que cuando el sujeto sea sancionado, se le impongan castigos más severos. En la modificación, se ha tenido en cuenta esta alegación, pero se ha considerado como un solo delito detallado en la legislación penal. Se argumenta que la acción del delincuente no traspasa la frontera de la presunción o la eliminación, por lo que se denomina a este tipo de delitos como

"influencia por presunción". Este tipo penal también era conocido como "venta de humo" (Arismendiz, 2018, Peña, 2016).

En nuestra ley, hay similitudes en los elementos que configuran el delito de tráfico de influencias y otros delitos como la estafa; ambos son tipos penales generales y no establecidos. Sin embargo, las diferencias relevantes se centran en el bien jurídico protegido. En el caso del delito de tráfico de influencias, se protege el honor de la gestión pública y la confianza que las personas depositan en el ejercicio adecuado de las funciones estatales, mientras que en la estafa se protege el patrimonio. En la estafa se admite cualquier tipo de acción fraudulenta, mientras que en el tráfico de influencias se invocan influencias aparentes o reales dirigidas a un funcionario público que conoce o ha conocido un proceso judicial o administrativo. Se hacen distinciones más explícitas de estas similitudes (Peña, 2016, Arismendiz, 2018).

En general, los delitos se han establecido teniendo en cuenta hipótesis que han sido restringidas u obligadas. En el caso concreto de este delito, las hipótesis restringidas se expresan de manera clara, identificando las conductas reprochables y se sancionan bajo el título de tráfico de influencias con penas privativas de libertad tanto para el tipo base como para el tipo agravado en casos graves (Serra, 1996). Un punto importante a resolver en este tipo penal es la determinación de la pena para la persona interesada. Es evidente que no hay debate en cuanto a castigar al agente activo, pero en cuanto a la persona que solicitó sus servicios, no se le castiga como autor de este delito. Es relevante mencionar que no existe una única postura sobre el título de imputación para la persona interesada (Hugo, 2018; Abanto, 2001; Nakasaki, 2016).

De esta manera, la lectura del delito de tráfico de influencias nos lleva a un concepto relevante: el tráfico de influencias en relación con el término "material" es irrespetuoso. Aunque tiene una definición mínima, es más fácil conceptualizarlo por lo que no es, antes que por lo que es. Comprenderlo de esta manera, ser o no ser, es un resultado que no es muy pacífico. Todos los esfuerzos para determinar un concepto de los términos "tráfico" e "influencia" resultan repetitivos (Arismendiz, 2018; Rojas, 2007).

Es cierto que el término "tráfico" generalmente implica negociar con productos ilícitos, pero cuando se incluye la influencia real o aparente como parte del producto,

el concepto pierde sentido. Es diferente considerar a las influencias como objetos y utilizarlos como una expresión material para obtener una ventaja ilícita. Por lo tanto, se puede entender que la influencia real que una persona puede tener sobre otra puede ser fuerte o débil y puede tener diferentes disposiciones. Mientras tanto, "influencia" puede comprenderse como una relación de dominio que establece o cambia pensamientos establecidos. Se castiga la situación de invocar influencias reales o aparentes, por lo que no es necesario que uno mismo se beneficie de la influencia, ni que se solicite para obtener beneficios indebidos, ni que se simule la influencia para obtener disposiciones ilegales (Hugo, 2018).

Por lo tanto, se puede resumir en un único concepto: el tráfico de influencias implica traficar una influencia real o ficticia. Se puede determinar como aquel agente activo que negocie su propia influencia, ya sea existente o no. Con esta variación, el nuevo concepto se refiere a un tipo base de mera actividad, que no requiere la incidencia de un resultado. Es suficiente que el agente active llame de manera persuasiva para que el tercero participe en el tipo penal. Sin embargo, aquí surge la cuestión de hasta qué punto se determina la consumación del tipo penal. Bastaría con que el sujeto activo sea un estafador y el tercero una persona ingenua. Un aspecto del tipo parece indicar que ningún sujeto puede invocar influencias aparentes con la confianza que le permita prometer, hacer dar o recibir para sí mismo o para un tercero, donativos u cualquier otra disposición, únicamente ofreciendo mediar ante un funcionario que conoce un procedimiento legal establecido. Es suficiente que se acepte lo ofrecido para que se configure el tipo penal, no es necesario que la influencia se haya ejercido de manera efectiva o que se realice el pago (Reátegui, 2015; Nakasaki, 2016).

De todas formas, a nivel normativo, se trata de un tipo penal de dolo directo. No implica que la conducta incluya la convergencia de voluntades, lo cual solo se puede lograr con motivos. El agente activo solicita influencias reales o aparentes con el fin de obtener una ventaja ofreciendo mediar ante un funcionario público que conoce un procedimiento específico. Este tipo penal de dolo directo no vulnera un bien jurídico de manera concreta, pero sí de manera abstracta, no de forma concreta (Reátegui, 2015).

Es un delito de peligro abstracto, ya que para que se consuma no es necesario que se viole de manera efectiva un bien jurídico protegido por la legislación penal, sino solo que se ponga en peligro. Desde otra perspectiva, la doctrina mayoritaria sostiene que el tipo penal es de mera actividad, y no es necesario que exista un resultado para que su configuración. Además, es un delito plurisubjetivo y de encuentro, en el que participan tanto el traficante como el interesado que otorga la ventaja por esta acción (Rojas, 2007).

En cuanto a los elementos de este tipo penal, la doctrina sostiene que los hipotéticos que se castigan y que están regulados en el artículo 400° del código penal constan de tres elementos objetivos: la acción de invocar la posesión de una influencia sobre un funcionario público que tiene el deber y la capacidad de tomar una decisión en el marco de un proceso jurídico o administrativo en beneficio de una parte. El segundo elemento es haber ofrecido el ejercicio de esa influencia a favor del interesado a cambio de algo. Y el tercer elemento es recibir, hacer dar o prometer un donativo o cualquier otra prerrogativa de cualquier tipo. En consecuencia, para que se consuma este delito, se requiere que se lleven a cabo las acciones previstas en el artículo 400° del código penal, que incluyen los términos "recibir", "hacer dar o prometer" en beneficio propio o de un tercero, ya sea una persona natural o jurídica. Esto implica la intención del sujeto que se vale de la influencia real o aparente para obtener una ventaja indebida al mediar ante un funcionario público (Hugo, 2018; Nakasaki, 2016).

En resumen, el tráfico de influencias implica traficar con una influencia real o ficticia. Se trata de un delito de mera actividad, de peligro abstracto y de dolo directo. La consumación no requiere la violación efectiva de un bien jurídico protegido, solo que se ponga en peligro. Los elementos objetivos incluyen la invocación de la influencia sobre un funcionario público, la oferta de ejercicio de esa influencia y la recepción, promesa o donativo en beneficio propio o de un tercero (Peña, 2016).

El tráfico de influencias se produce cuando una persona, ya sea de forma real o aparente, utiliza su influencia para lograr que un tercero entregue, haga dar o cumpla con una promesa de donativo u otra prerrogativa a cambio de favores. Sin embargo, es importante destacar que, si el funcionario público tiene conocimiento de esta situación y se beneficia de alguna manera del donativo o beneficio obtenido, se estaría cometiendo el delito de cohecho pasivo (Hugo, 2018; Abanto, 2001; Nakasaki, 2016).

En términos de la consumación del delito, se establece que el ofrecimiento de mediar de forma aparente debe realizarse ante un funcionario público que esté tratando un caso administrativo o judicial en el momento presente. Sin embargo, esta condición no es relevante y dificulta la interpretación de la norma. No se requiere que la influencia se ofrezca con la intención de influir en la resolución del caso.

Respecto al bien jurídico protegido en este delito, existen debates. Es así que, cierto sector de la doctrina considera que no se trata tanto de la reputación de la administración pública, ya que esto no concuerda con un estado de derecho y justicia social. En un caso de tráfico de influencias real, la imparcialidad del funcionario público no se ve tan afectada, siempre y cuando el funcionario no haya participado ni conocido el acuerdo entre el beneficiado y la persona que ejerce la influencia (Abanto, 2001). En general, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública y la confianza de las personas en la integridad de la función pública. Específicamente, este delito vulnera la imparcialidad de la administración, ya que las decisiones se toman en beneficio de la persona con influencia.

En algunos casos puede resultar discutible considerar como objeto de protección del derecho penal la reputación de la administración pública en un sentido amplio. En su opinión, es más adecuado proteger la obligación del servicio público de desconfiar de aquellos que trafican con influencias frente a los funcionarios públicos, ya que se considera que están corrompidos y actúan de manera ilícita, lo cual se aleja totalmente de la realidad (Rojas, 2007; Nakasaki, 2016).

En cuanto a los sujetos involucrados, el sujeto activo, según el tipo básico del delito, es aquel que invoca influencias reales o falsas, recibe, induce o promete para sí mismo o para un tercero una promesa, donativo u otra ventaja, ofreciendo mediar ante un servidor público que conoce o ha conocido un caso administrativo o judicial. En caso de existir agravantes, el sujeto activo debe ser un funcionario público. El sujeto pasivo es el Estado, como titular del bien jurídico protegido que se ha visto vulnerado en términos de imparcialidad y objetividad que se esperan en la función pública (Hugo, 2018)

c) Marco sancionatorio

El artículo 400° del código penal establece las sanciones para el agente activo en el tipo base del delito de tráfico de influencias. En este caso, cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, no es necesario tener una cualidad particular o una posición específica. La pena privativa de libertad para este tipo base es de no menos de cuatro años ni más de seis años.

Sin embargo, existe una circunstancia agravante en la que el sujeto activo debe ser un funcionario público. En esta situación, la pena privativa de libertad es de no menos de cuatro años ni más de ocho años, además de la inhabilitación según los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal. También se establece una multa de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días.

En resumen, el artículo 400° del código penal sanciona al agente activo del delito de tráfico de influencias con penas que varían dependiendo de si es un particular o un funcionario público, siendo más severas las sanciones en el caso de este último.

D. El delito de enriquecimiento ilícito

a) Alcances preliminares del tipo penal

Este delito está regulado en el artículo 401 del Código Penal. En general, podemos comenzar analizando los límites desde la perspectiva objetiva del tipo penal, que consta de dos elementos principales: un agente que realiza una acción positiva u omite una acción, y un bien jurídico que es titularizado por el sujeto pasivo y puede ser objeto de daño o ponerse en riesgo debido a las acciones u omisiones del sujeto. Posteriormente, existen formas en las que se pueden agregar o no elementos, como la producción de un resultado o precisiones en la imputación objetiva, aspectos particulares relacionados con los sujetos activos y pasivos, así como diversas formas de ejecución, entre otros.

b) Hermenéutica jurídica

En el presente delito de enriquecimiento ilícito, no existe un acuerdo sobre si la conducta típica está definida en el tipo penal o no. Por lo tanto, podría considerarse una transgresión de la legalidad. Otros argumentan que el delito no se refiere específicamente a una acción, sino que hace referencia al estado de enriquecimiento o a un sujeto en particular, lo que lo convierte en un tipo penal imperfecto (Hugo, 2007).

Es importante tener en cuenta que un servidor público puede aumentar sus activos de diversas formas y no todas son ilegales. Puede hacerlo a través de ahorros de su salario, actividades legítimas, generación de ingresos provenientes de bienes lícitos, herencias o legados. Del mismo modo, puede cometer acciones ilícitas al cometer otros delitos sin necesariamente incurrir en este delito específico. Sin embargo, existen situaciones en las que un servidor público puede enriquecerse aprovechando su cargo, es decir, aprovechando las facilidades que le brindan sus funciones.

Cuando hablamos de aprovechar su cargo, nos referimos a los casos en los que el servidor ha obtenido ingresos en relación con una acción coherente con sus funciones. Según Salinas (2014), fuera del ejercicio de sus obligaciones, un funcionario puede beneficiarse económicamente, incluso cuando su actuación se realiza al margen de las mismas, es decir, cuando el servidor no está trabajando por diversas razones, pero realiza actividades incorrectas y recibe ingresos ilegales. Por último, el abuso del cargo se refiere a cuando el servidor utiliza las facilidades que tiene como funcionario público para aumentar su patrimonio, ya sea realizando actividades dentro de su cargo o aprovechándose del mismo en cualquier circunstancia.

En el delito en cuestión, el aumento patrimonial es la actividad que se menciona en el tipo penal y es relevante desde el punto de vista penal si es ilícito. Para determinar si el hecho es ilícito o no, existen dos parámetros: el primero, es que se considera ilícito estrictamente lo que va en contra de las normas legales, es decir, lo prohibido de acuerdo con el derecho positivo. El segundo parámetro, en un sentido más amplio, implica que lo ilegal no solo se refiere al derecho positivo, sino que también implica transgredir disposiciones de esencia superior y difusa que son fundamentales para el orden social. Esto significa que lo ilícito es un acto que infringe una norma que puede no estar expresamente establecida o que sea implícita. Sin embargo, en el derecho penal, hay un parámetro específico para determinar la ilegalidad (Hugo, 2007). Por lo tanto, se considera que el aumento patrimonial es ilegal cuando vulnera una norma penal o administrativa. En este caso, las normas relevantes son las administrativas relacionadas con las obligaciones de los servidores públicos o las normas penales que protegen a la administración pública.

A partir de lo mencionado anteriormente, podemos inferir que el origen del enriquecimiento en la comisión de este delito es una cuestión de importancia penal, ya sea contra la administración pública o la administración de justicia. También puede tratarse de un delito común, como la estafa, ya que un funcionario público, al abusar de su cargo, puede llevar a cabo actividades engañosas que le proporcionen beneficios económicos.

De manera efectiva, la norma establece que para que se consuma este tipo penal, el funcionario público debe tener un aumento en su patrimonio al abusar de su cargo, y esto debe ser ilícito y penalmente reprochable, es decir, no corresponder proporcionalmente a sus ingresos legales (Arismendiz, 2018). Esto significa que se deben tener en cuenta dos etapas: primero, la comparación entre el patrimonio e ingresos del funcionario; segundo, se debe evaluar el crecimiento patrimonial ilícito del servidor. Por supuesto, este aumento puede ser lícito si proviene de su salario, actividades legales permitidas o ingresos con causa lícita, como ganancias provenientes de bienes legales. En estos casos, el aumento patrimonial es lícito y no tiene implicaciones penales (Arismendiz, 2018).

Solo cuando este aumento sea significativamente superior a las sumas provenientes de causas lícitas, se puede considerar el aumento como proveniente de una causa irregular. En conclusión, no todos los aumentos son ilegales, sino solo aquellos que no sean proporcionales a los ingresos reales del funcionario, y que se hayan obtenido abusando de las capacidades que le otorga su cargo. Esto nos lleva a inferir que existe un enriquecimiento ilícito (Peña, 2016; Reátegui, 2015).

La norma penal no consuma un elemento que de forma sustantiva incida en el tipo, que de forma única conforme una presunción de enriquecimiento, que pretende decir en otras palabras, un hecho procedimental que puede comenzar la pesquisa por este delito, y puede interponer al condenado la obligación de otorgar información para que se desvirtúe la imputación, siempre que, de conformidad con la estrategia de investigación, no resulte dañosa.

Empero, esto no es suficiente para argumentar una acusación penal, que se fundamente en una resolución condenatoria, o que se decomisen bienes que pertenezcan al aumento patrimonial, por lo que se basaron en distintos orígenes lícitos

o actividades criminales que no se relacionan con el ejercicio de la función (Ferreira, 1995). En consecuencia, esto no exime a la fiscalía de la carga de la prueba y de argumentar con la prueba idónea para refutar la presunción de inocencia y todos los elementos del tipo penal que se encuentren contenidos en la acusación penal, de acuerdo a su teoría del caso. El acusado tiene el derecho a la presunción de inocencia, y para desvirtuarla es imprescindible contar con pruebas suficientes, y ante cualquier duda sobre los elementos del tipo, se resuelve a favor del imputado.

Los pactos internacionales emiten recomendaciones sobre la inversión de la carga de la prueba, de modo que una vez establecido que existe un gran aumento patrimonial que no es equivalente a los ingresos del funcionario, se debe probar la legalidad del origen de los bienes que provienen de ese aumento. Incluso se detalla que cuando la fiscalía tiene la obligación de probar que el origen de los bienes que forman parte del aumento patrimonial es ilícito y se generó por el abuso del cargo, resulta contradictorio. Esto se debe a que, cuando se prueba un ingreso que no ha sido justificado, debe ser el imputado quien pruebe su legitimidad en caso de afirmarla (Peña, 2016; Hugo, 2007).

En este sentido, cuando se presume el enriquecimiento ilícito, si el funcionario argumenta que el origen de su patrimonio es lícito, debe presentar las pruebas correspondientes. Si no lo hace, si bien no se deben hacer presunciones sobre la configuración del delito y la culpabilidad del acusado, ya que este cuenta con el derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con las perspectivas de la carga mutable de la prueba, no hay obstáculo para que se le impute al imputado la responsabilidad de su omisión. En este sentido, es válido asumir la inexistencia de elementos de prueba directa que contradigan la carga de incriminación, y ante este hecho, los indicios presentados por la fiscalía se fortalecen (Nakasaki, 2016; Hugo, 2007).

Del mismo modo, en el segundo párrafo del texto se menciona un hecho agravante relacionado con el sujeto del delito, es decir, cuando se trata de un funcionario público que ocupa altos cargos ejecutivos en diversas entidades (Ferreira, 1995). Esto también se aplica cuando se trata de un funcionario público sujeto a antejuicio político, ya que para ser procesados necesitan la admisión del representante del poder legislativo luego de la acusación constitucional.

Como se ha mencionado anteriormente, los servidores públicos son los sujetos esenciales en la administración pública, ya que son los titulares de la función pública. Estos representantes públicos tienen la capacidad para decidir y administrar el Estado, y están facultados para orientar, reglamentar, ejecutar, sancionar, judicializar y fiscalizar (Ferreira, 1995). Además, tienen la capacidad de representar a la institución pública tanto dentro como fuera de ella.

La agravante mencionada anteriormente se aplica únicamente a los altos ejecutivos de la entidad estatal. Esto se refiere a los integrantes del consejo directivo, gerentes o asesores de los servidores, y esta precisión se establecerá en la norma correspondiente. La penalidad mayor se debe a que el Estado ha otorgado responsabilidad a estos funcionarios en los principales sectores de la administración, y en lugar de proteger su indemnidad, han abusado del cargo para enriquecerse, lo cual implica una infracción de deberes y competencias institucionales de gran magnitud, lo que es aún más reprochable penalmente. Además, la agravante se basa en los medios con los que cuenta el servidor para cometer el delito y asegurar la impunidad desde su función, debido a los grandes beneficios que esto conlleva (Reátegui, 2015; Rojas, 2007).

Asimismo, estos funcionarios de mayor jerarquía en la gestión pública, que ejercen altas funciones gubernamentales, políticas y decisorias en representación del Estado, llevan consigo el nombre y el prestigio del Estado o de sus entidades. Por esta razón, se pretende proteger la indemnidad del ejercicio de su cargo, ya que estos funcionarios pueden ser objeto de revancha política u otros tipos de represalias por parte de enemigos políticos o de la ciudadanía. Por lo tanto, se estableció el antejuicio político como una ventaja para evitar que cualquier sujeto, ya sea autoridad fiscal o judicial, pueda iniciar un procedimiento penal en su contra.

En cuanto a los agentes en este tipo penal, el sujeto activo, al igual que en otros delitos contra la administración pública, no es un tipo penal común, lo que implica que el sujeto debe cumplir con una cualidad específica. En algunos casos, se trata de un delito especial propio, donde esta cualidad es un elemento necesario para presentar la denuncia penal. En este caso, el sujeto activo solo puede ser un funcionario público que abusa de su cargo, y es importante destacar que la cualidad de funcionario público debe ser establecida de manera precisa.

Es importante señalar que, si bien los servidores públicos pueden ser autores de este delito, esto no implica que los sujetos comunes no puedan participar como cómplices. En este caso, los sujetos comunes son cómplices del aumento patrimonial ilegal de un servidor público, y su participación se desvalora por igual según la normativa penal. Mientras tanto, el sujeto pasivo del delito es el Estado (Benavente & Calderón, 2012; Salinas, 2014). Sin embargo, cuando el servidor público abusa de su cargo y comete un acto típico de fraude o estafa que le proporciona un beneficio económico, además de consumir el delito en cuestión, puede haber un concurso real o ideal de delitos, según el caso. En tal situación, el sujeto pasivo de la actividad o conducta relacionada puede ser cualquier persona, pero está claro que se convierte en sujeto pasivo del otro delito y no del enriquecimiento ilícito.

En términos de imputación objetiva, el papel que cada sujeto desempeña en la sociedad es reconocido, pero también se utiliza para que el resto de los ciudadanos conozcan los límites de sus acciones. Esto colabora en la vinculación de las personas que forman parte de una misma sociedad. En caso de una infracción de rol, las demás personas pueden exigir explicaciones, lo que podría llevar a una responsabilidad penal. En otras palabras, los límites de los roles también son límites de responsabilidad, por lo que aquellos que no sobrepasan los límites de su rol no representarían un riesgo, incluso si no hay una probabilidad de que se evite una infracción (Nakasaki, 2016; Frisancho, 2015).

En el contexto de este tipo penal, el dolo es un elemento esencial y justo. Se trata de un incremento patrimonial ilícito realizado por un funcionario que abusa de su cargo. El dolo se comprende como el conocimiento y la voluntad del sujeto activo. No es suficiente que el funcionario tenga solo el conocimiento, sino que también debe manifestar su voluntad al utilizar su posición para llevar a cabo la acción descrita en el tipo penal y así enriquecerse ilegalmente. Esto significa que el agente debe ser consciente de que todos los elementos que configuran el tipo penal están presentes en su comportamiento, es decir, que con su acción está aumentando su patrimonio, abusando de su cargo y cometiendo actos ilegales al infringir los deberes propios de su posición (Hugo, 2007).

Cuando el dolo está presente en la configuración de este delito, puede manifestarse como dolo directo de primer grado. Esto ocurre cuando el agente tiene

pleno conocimiento del incremento patrimonial que busca y que constituye el resultado deseado. También es posible encontrar dolo directo de segundo grado, en el caso de que el sujeto tenga la intención de cometer el tipo penal, pero su voluntad no esté dirigida específicamente hacia el aumento de su patrimonio (Hugo, 2007). Sin embargo, es consciente y acepta que su actividad podría generar ganancias. Además, se contempla la posibilidad de dolo eventual, que se presenta cuando el sujeto activo realiza una acción ilegal que podría resultar en un probable incremento patrimonial en su beneficio, y lo asume como una posibilidad.

En resumen, el dolo es un componente subjetivo esencial en este delito, ya que implica que el funcionario público actúa con conocimiento y voluntad al enriquecerse ilícitamente abusando de su cargo. El agente debe ser consciente de su conducta y tener la intención de aumentar su patrimonio ilegalmente mediante acciones que violan los deberes inherentes a su posición. El dolo puede manifestarse como dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado o dolo eventual, dependiendo de las circunstancias específicas del caso.

c) Marco punitivo

En el primer párrafo del delito se establece una pena privativa de libertad que no puede ser inferior a cinco años ni superior a diez años. Además de la pena de prisión, se impone la inhabilitación, de acuerdo con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36. Asimismo, se establece una pena de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

En el segundo párrafo, se contempla una pena privativa de libertad que no puede ser inferior a diez años ni superior a quince años. Al igual que en el primer párrafo, se impone la inhabilitación, según corresponda, de acuerdo con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36. También se establece una pena de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Estas penas reflejan la gravedad del delito contra la administración pública descrito anteriormente. El marco penal establece rangos específicos de pena privativa de libertad, inhabilitación y multas, dependiendo del párrafo y la modalidad del delito cometido. Las sanciones están diseñadas para prevenir y castigar el abuso de poder y

la corrupción por parte de los funcionarios públicos, asegurando así la integridad y la confianza en la administración pública.

CAPÍTULO III.

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de la investigación

Nuestra investigación se adhiere a un enfoque cualitativo, siguiendo la definición dada por Hernández et al. (2014), que señala que este enfoque implica la recolección de datos utilizando técnicas que no buscan medir ni asociar las mediciones con números. Además, en este enfoque las variables no se definen con el propósito de manipularse o controlarse experimentalmente.

En el presente estudio, se busca exponer las implicancias de la pena de inhabilitación perpetua en el sistema jurídico penal peruano, con el objetivo de evaluar en un futuro cercano las consecuencias que esta pena tiene sobre la comisión de delitos de corrupción de funcionarios. Específicamente, nos enfocamos en delitos como el cohecho, la negociación incompatible, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito, que son delitos de mayor incidencia en este contexto.

En resumen, nuestra investigación se basó en un enfoque cualitativo para analizar las implicancias de la pena de inhabilitación perpetua en el ordenamiento jurídico penal peruano y su impacto en los delitos de corrupción de funcionarios.

3.2. Tipo de investigación

Nuestro estudio se clasifica como investigación básica o fundamental, según la definición proporcionada por Ríos (2017). Este tipo de investigación se realizó en un entorno de estudio teórico, explorando nuevas teorías y transformando las existentes. En ese sentido, nuestro trabajo se enfocó en un análisis dogmático, basado en la doctrina jurídico-penal de la pena y los delitos de corrupción de funcionarios. Utilizamos categorías de análisis relacionadas con estos temas para examinar y discutir los conceptos y principios fundamentales involucrados. Y, ante tales consideraciones, nuestra investigación se enmarcó dentro de la categoría básica o fundamental, realizada desde una perspectiva dogmática, y se centra en el análisis de la pena y los delitos de corrupción de funcionarios basado en la doctrina jurídico-penal.

3.3. Diseño de la investigación

Con relación al diseño de investigación, este fue de índole no experimental, ya que parafraseando a Aranzamendi (2015) estos son estudios en los cuales no se habrá de manipular deliberadamente las categorías de estudio, nada más el investigador deberá de dedicarse a la observación de éstas, para más adelante realizar un debido análisis. En ese sentido, en el presente estudio, se reflexionó sobre la posibilidad o imposibilidad de la aplicación de la inhabilitación perpetua como pena, a partir de un estudio doctrinal, contrastado con los puntos de vista de expertos en la materia.

3.4. Credibilidad de la investigación

Para garantizar la credibilidad de nuestra investigación, hemos seguido dos criterios principales. En primer lugar, nos respaldamos en autores reconocidos y de gran reputación en el campo académico jurídico-penal, cuyas ideas y teorías serán citadas y utilizadas como fundamentos en nuestro estudio. Esto nos permite respaldar nuestras afirmaciones con fuentes confiables y reconocidas en el ámbito académico.

En segundo lugar, en el caso de utilizar técnicas como el análisis documental y entrevistas, hemos realizado una validación previa a través de juicios de expertos. Esto implica que hemos solicitado la opinión y evaluación de profesionales y especialistas en el tema de estudio, quienes han revisado y validado nuestras herramientas y enfoques metodológicos. De esta manera, nos aseguramos de que nuestras técnicas sean apropiadas y confiables para recolectar y analizar los datos pertinentes a nuestra investigación.

Estos dos criterios nos permiten respaldar la credibilidad de nuestro estudio, basándonos en la reputación de los autores citados y en la validación de expertos en las técnicas utilizadas. De esta forma, buscamos garantizar la calidad y solidez de nuestros resultados y conclusiones. Ahora bien, respecto a los validadores de nuestros instrumentos de investigación, precisamos sus perfiles y los resultados obtenidos.

El Mag. Luca Aceto es docente en Metodología de la Investigación Jurídica en diversas universidades nacionales, además de ser docente universitario en derecho constitucional y ciencia política. Calificó el instrumento de investigación de la

entrevista mediante un juicio de experto, y obtuvimos un resultado del 95% que fue considerado "aceptable".

Por otro lado, el Mag. Víctor Daniel Mullisaca Leyva es abogado penalista y gerente general de Equitas (Instituto de Altos Estudios Jurídicos y de Gestión Pública). También cuenta con un grado de maestría en Derecho Penal y Garantías Constitucionales por la Universidad de Jaén (España). Al igual que el Mag. Aceto, calificó el instrumento de investigación de la entrevista mediante un juicio de experto, y obtuvimos un resultado del 95% que también fue considerado "aceptable".

Ambos validadores poseen experiencia y conocimientos en el campo jurídico, lo que les permitió evaluar adecuadamente la calidad y efectividad del instrumento de entrevista utilizado en nuestra investigación. Sus resultados respaldan la validez y confiabilidad de dicho instrumento para la recolección de información en el estudio

3.5. Sujetos de estudio

Los sujetos de estudio en nuestra investigación se dividen en dos grupos. En primer lugar, se encuentran aquellos que intervienen directamente en el fenómeno de investigación. Por otro lado, contamos con personas que participarán en calidad de especialistas, quienes contribuyeron en la contratación de las hipótesis formuladas.

Para obtener opiniones y conocimientos especializados, hemos consultado a un grupo de destacados especialistas en la materia. A continuación, se presentan los nombres y perfiles de los expertos:

1. **Renzo Antonio Vinelli Verneau:** Abogado penalista y maestro en derecho penal por la Universidad de Sevilla (España). Docente en la AMAG y en los cursos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad de Lima.
2. **Rocío Bobadilla Bocanegra:** Abogada penalista. Adjunta de cátedra del curso de delitos contra la administración pública en la PUCP. Actualmente, trabaja en la Corte Suprema de la República del Perú.
3. **Jackeline Del Pilar López Ruiz:** Abogada por la UNMSM. Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Carlos III de Madrid.

Adjunta de cátedra en los cursos de derecho penal en la USIL, UNMSM y PUCP.

4. **Javier Santiago Sologuren Anchante:** Ex presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Actual magistrado en la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.
5. **María Adita Tacilla:** Abogada penalista. Con estudios de Maestría en Ciencias Penales por la USMP. Labora como especialista judicial de asuntos penales en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
6. **Cristian Pineda Villanueva:** Abogado por la UNMSM. Con estudios de maestría en derecho penal y procesal penal en la Universidad Carlos III de Madrid. Ex Coordinador General del Taller Mixán Mass de la UNMSM.
7. **Roberto Carlos Vélchez Limay:** Abogado penalista por la UNMSM. Cuenta con estudios de maestría en derecho penal por la PUCP.
8. **John Losno Perleche:** Abogado penalista de la PUCP. Actualmente, trabaja en la Corte Suprema de Justicia del Perú.
9. **Rosa Raquel Saavedra Alva:** Abogada penalista. Actualmente, es especialista judicial en asuntos penales en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
10. **Lisset Emérita Vásquez Flores:** Ex magistrada de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Especialista judicial en asuntos penales en la mencionada Corte.

Además de estos diez especialistas, también hemos contado con la participación de 32 trabajadores de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Estos participantes fueron seleccionados mediante un muestreo no probabilístico.

La inclusión de estos sujetos de estudio nos ha permitido obtener una perspectiva experta y enriquecedora para nuestro trabajo de investigación.

3.6. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información

El procedimiento de investigación seguido en este estudio se describió a partir de la formulación del problema de estudio, lo que condujo a una descripción detallada

de la realidad problemática. A continuación, se plantearon los objetivos e hipótesis correspondientes. Posteriormente, se recolectó información para construir el marco teórico a través de una revisión de la literatura especializada. Además, se recopilamos los puntos de vista de los entrevistados, que se presentaron en la sección de resultados, lo que permitió desarrollar la discusión. Por último, se presentaron las conclusiones y recomendaciones.

En cuanto a las técnicas utilizadas para recopilar información, se emplearon principalmente dos: el análisis documental y las entrevistas. El análisis documental nos permitió seleccionar la información relevante para nuestro estudio, examinando y categorizando fuentes como jurisprudencia, libros y artículos indexados. Por otro lado, las entrevistas nos ayudaron a obtener los puntos de vista de los entrevistados.

Para llevar a cabo estas técnicas de recolección de información, se utilizaron dos instrumentos: la guía de análisis documental y la guía de entrevista. La guía de análisis documental fue utilizada para recopilar y registrar información de fuentes escritas, mientras que la guía de entrevista fue empleada para obtener los puntos de vista de los entrevistados.

Estos procedimientos y técnicas de investigación nos permitieron obtener datos relevantes y variados para abordar el problema de estudio y responder a los objetivos planteados en nuestra investigación.

3.7. Análisis de datos

El análisis de los datos recopilados en este estudio se llevó a cabo mediante el uso del método analítico, siguiendo la propuesta de Romero (2010). Este método nos permitirá desglosar, descomponer y separar las categorías de estudio identificadas en los datos recabados. A través de este proceso, pudimos examinar en detalle cada categoría y comprender sus características individuales. Posteriormente, utilizamos el método sintético para integrar y condensar las categorías previamente separadas. Este enfoque nos ayudó a reunir las diversas partes y elementos identificados durante el análisis analítico, y así poder esclarecer y comprender mejor los supuestos hipotéticos planteados en la investigación.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS

4.1. Resultados obtenidos mediante la aplicación de la guía de encuesta

4.1.1. Resultados del objetivo general

Análisis de la Pregunta N° 1.

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: En base a su experiencia, ¿Considera que las modificaciones legales respecto a la inhabilitación en cuanto a los delitos de corrupción han enfrentado la disminución de estas? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 1.

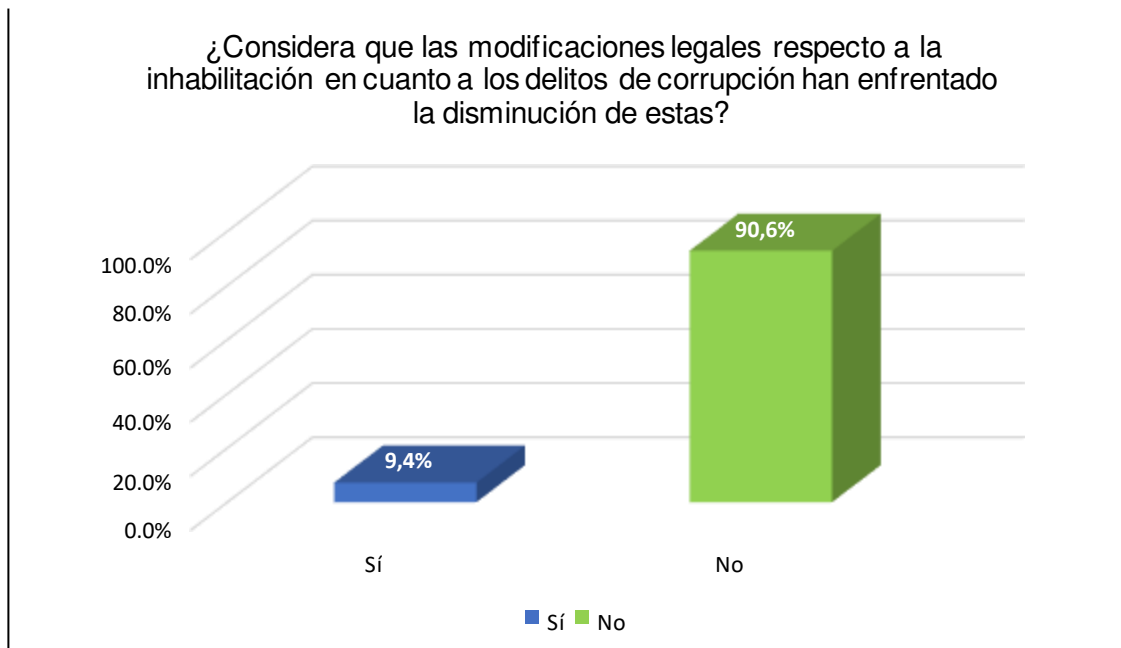
Resultados respecto a la Pregunta N° 1

¿Considera que las modificaciones legales respecto a la inhabilitación en cuanto a los delitos de corrupción han enfrentado la disminución de estas?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	3	9,375	9,375	9,375
	No	29	90,625	90,625	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 1.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 1



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 1.-

De la totalidad de los encuestados, se puede advertir que solo 9,4% de ellos consideraron que las modificaciones legales respecto a la inhabilitación en cuanto a los delitos de corrupción han enfrentado la disminución de estos. Mientras que un porcentaje significativo y mayoritario, de 90.6% afirmó todo lo contrario, que no se advierte disminución alguna.

Análisis de la Pregunta N° 2.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento jurídico ¿Considera Ud. que la propuesta de la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción cumpliría con los fines de la pena? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 2.

Resultados respecto a la Pregunta N° 2

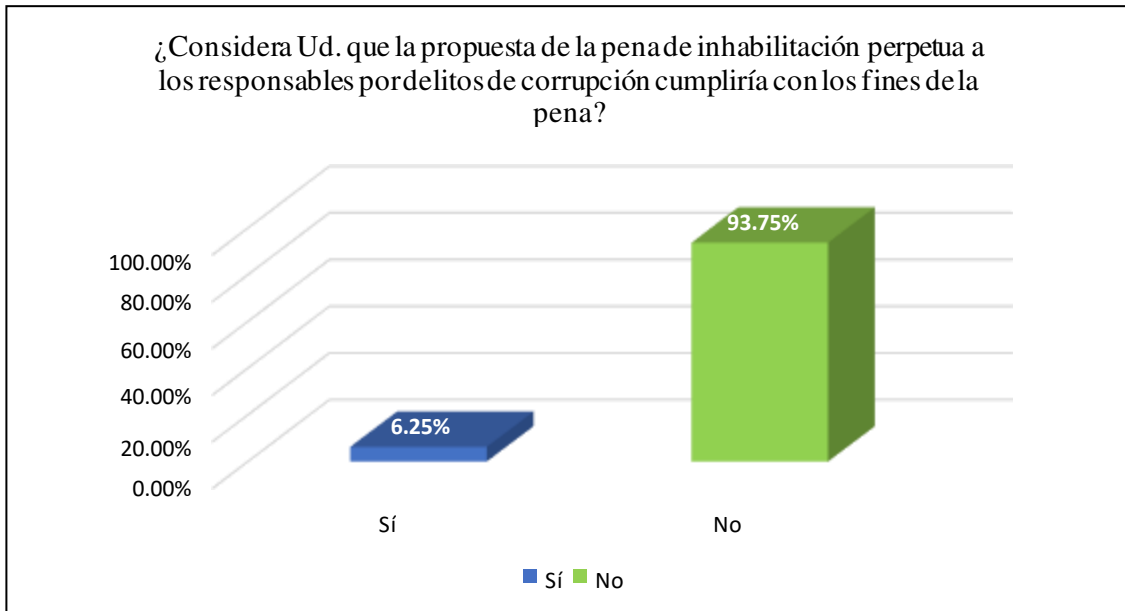
¿Considera Ud. que la propuesta de la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción cumpliría con los fines de la pena?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	2	6,25	6,25	6,25

	No	30	93,75	93,75	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 2.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 2



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 2.-

De la totalidad de los encuestados consignados en el Gráfico 2, se advierte que únicamente el 6,25% de ellos, considera que sí la propuesta de la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción cumpliría con los fines de la pena. Mientras que, el 93,75% de ellos, afirma que ante una eventual propuesta legal de inhabilitación perpetua antes quienes han cometido actos asociados a la corrupción, no cumplirían los fines de la punición en nuestro país.

Análisis de la Pregunta N° 3.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal peruano en mérito de

disminuir la comisión de delitos de corrupción de funcionarios? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 3.

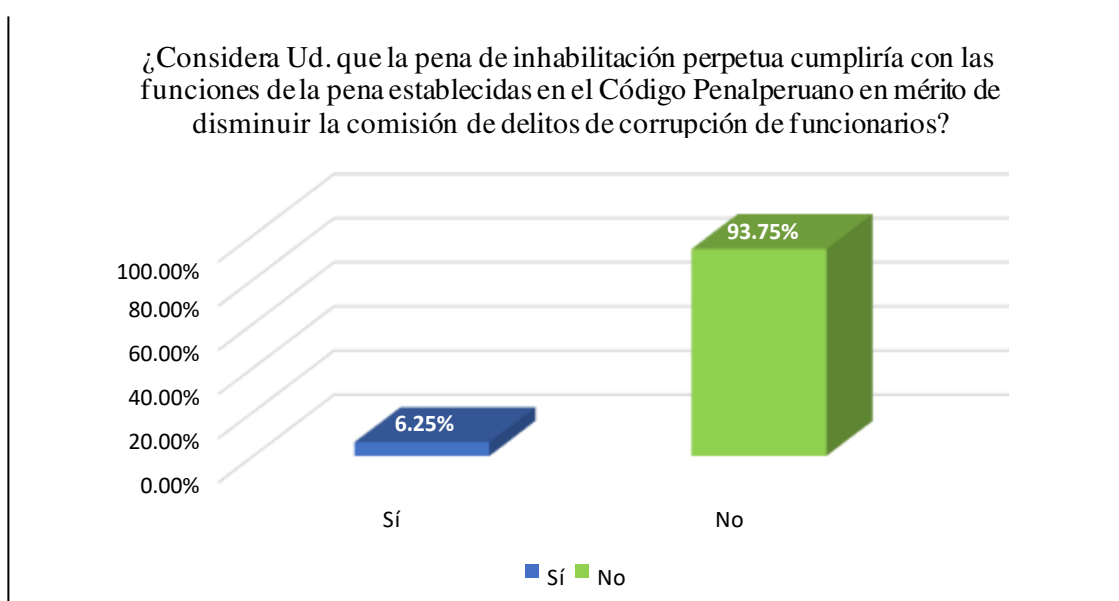
Resultados respecto a la Pregunta N° 3

¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal peruano en mérito de disminuir la comisión de delitos de corrupción de funcionarios?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	2	6,25	6,25	6,25
	No	30	93,75	93,75	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 3.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 3



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 3.-

De la totalidad de los encuestados consignados tanto en la Tabla 3 y Gráfico 3, se advierte de manera minoritaria, que el 6,25% afirman que la pena de inhabilitación perpetua, sí cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal

peruano en mérito de disminuir la comisión de delitos de corrupción de funcionarios. Mientras que, de manera mayoritaria, el 93,75% afirma que, ante una eventual propuesta de inhabilitaciones perpetua, esta no cumpliría con las funciones de la pena prevista en el cuerpo sustantivo penal.

Análisis de la Pregunta N° 4.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: En base a su experiencia, ¿Considera que la inhabilitación perpetua, cadena perpetua y pena de muerte, tienen efectos disuasivos en la comisión de delitos? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 4.

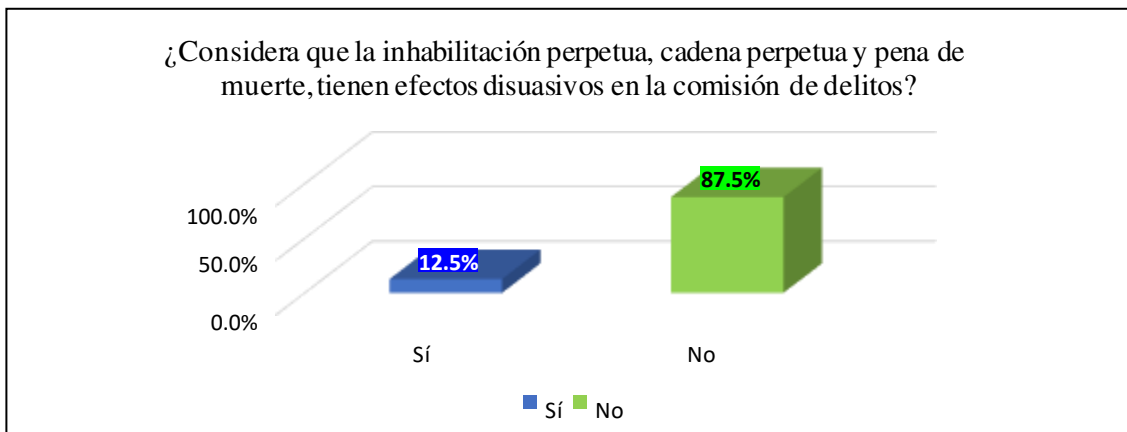
Resultados respecto a la Pregunta N° 4

¿Considera que la inhabilitación perpetua, cadena perpetua y pena de muerte, tienen efectos disuasivos en la comisión de delitos?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	4	12,5	12,5	12,5
	No	28	87,5	87,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 4.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 4



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 4.-

Se pudo advertir tanto de la Tabla 4 como del Gráfico 4, que, de manera minoritaria, el 12,5% de los encuestados, consideraron que, ante una eventual punición de inhabilitación perpetua, cadena perpetua y/o pena de muerte, sí serían mecanismos disuasivos de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios. En cambio, un 87,5% afirman que estas penas no tendrían un efecto disuasivo para la comisión de los acotados delitos.

4.1.2. Resultados del objetivo específico 1

Análisis de la Pregunta N° 5.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su experiencia ¿Considera que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias poseen una efectividad? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 5.

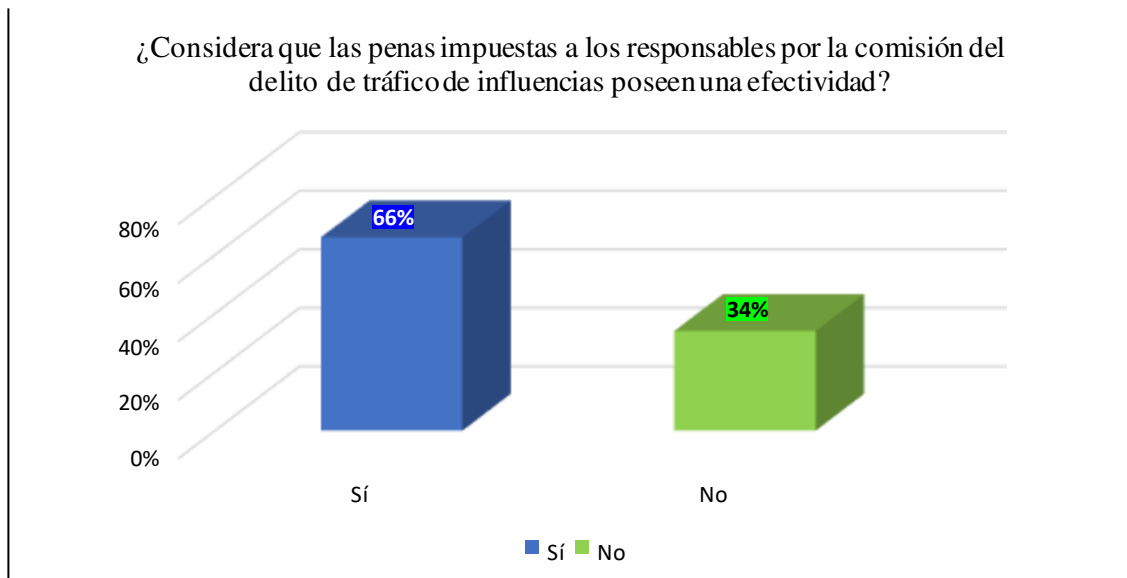
Resultados respecto a la Pregunta N° 5

¿Considera que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias poseen una efectividad?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	21	65,625%	66,0	66,0
	No	11	34,375%	34,0	34,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 5.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 5



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 5.-

Se pudo advertir tanto de la Tabla 5 como del Gráfico 5, que, de manera mayoritaria el 66% de los encuestados, afirmaron que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias si posee una efectividad sobre los sujetos responsables. Mientras que, el 34% de ellos, consideran que las penas vigentes, no poseen una efectividad sobre la comisión del delito en mención.

Análisis de la Pregunta N° 6.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: En base a su experiencia, Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetúa a los responsables por delitos de corrupción de funcionarios prevendría adecuadamente la comisión del delito de tráfico de influencias? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 6.

Resultados respecto a la Pregunta N° 6

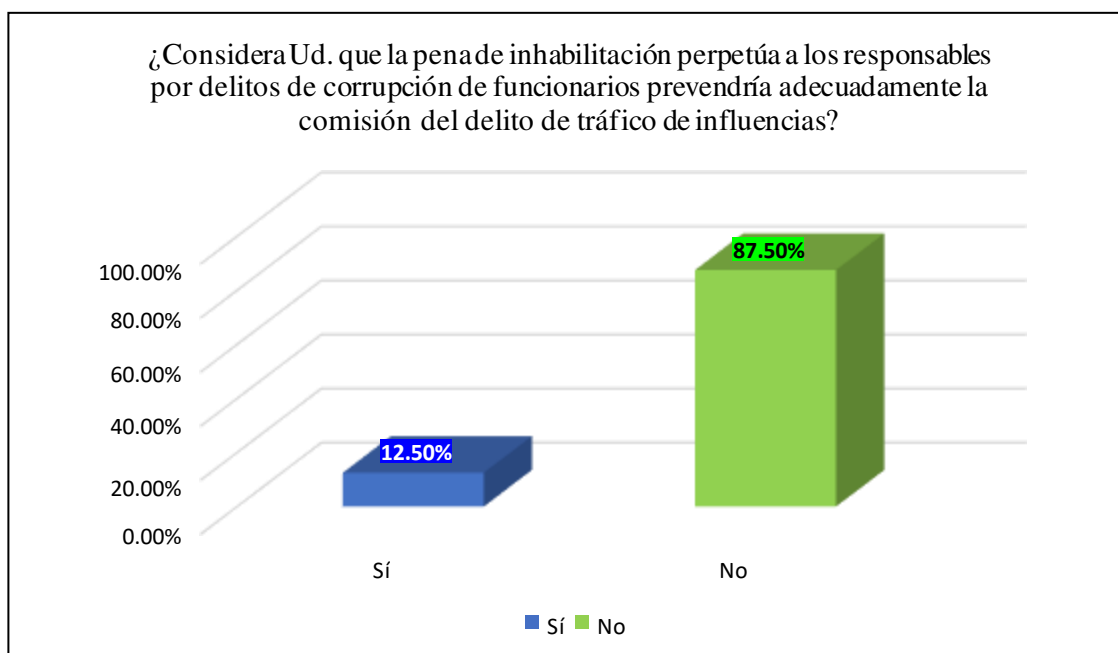
¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetúa a los responsables por delitos de corrupción de funcionarios prevendría adecuadamente la comisión del delito de tráfico de influencias?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	2	12,5	12,5	12,5
	No	28	87,5	87,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 6.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 6



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 6.-

Se pudo advertir tanto de la Tabla 6 como del Gráfico 6, que, de manera minoritaria, el 12,5% de los encuestados, consideraron que la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción de funcionarios sí prevendría adecuadamente la comisión del delito de tráfico de influencias. En cambio, un 87,5% de ellos, consideraron que, ante una futura imposición de la inhabilitación perpetua frente a estos delitos, no ayudaría a prevenirlos adecuadamente.

4.1.3. Resultados del objetivo específico 2

Análisis de la Pregunta N° 7.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: En base a su experiencia, Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú es efectiva? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 7.

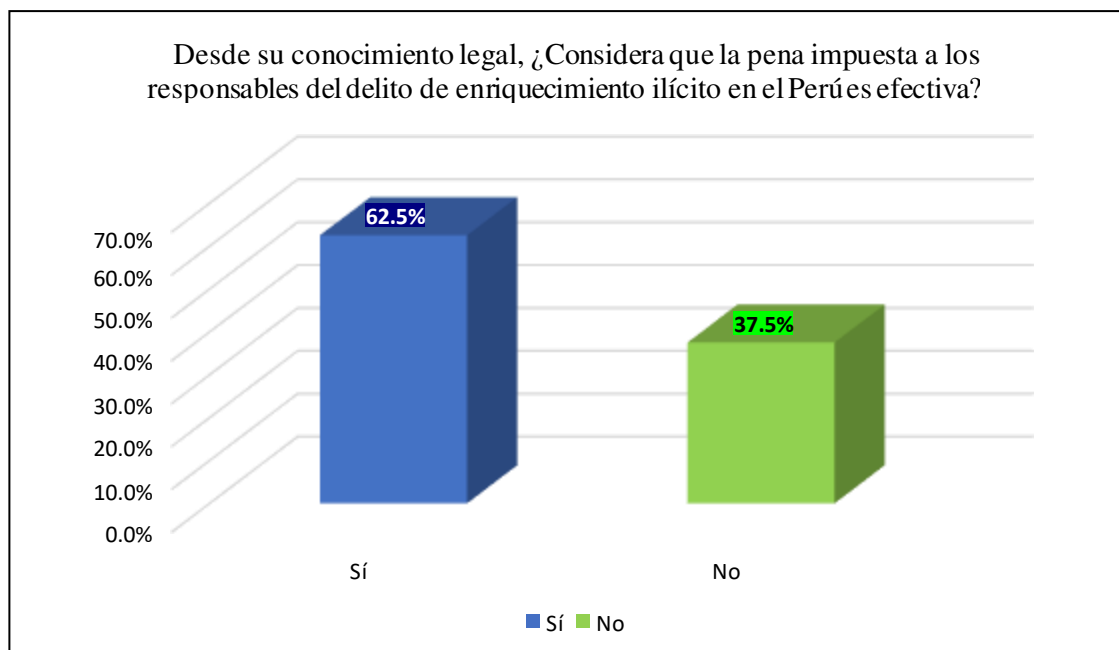
Resultados respecto a la Pregunta N° 7

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú es efectiva?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	20	62,5	62,5	62,5
	No	12	37,5	37,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 7.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 7



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 7.-

De la Tabla 7 y del Gráfico 7, se advierte que, de manera mayoritaria, el 62,5% de los encuestados, afirman que la pena impuesta a los responsables por el delito de enriquecimiento ilícito en el Perú, sí es efectiva. En cambio, un 37,5%, precisa que las penas actuales sobre este delito no son efectivas.

Análisis de la Pregunta N° 8.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de enriquecimiento ilícito? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 8.

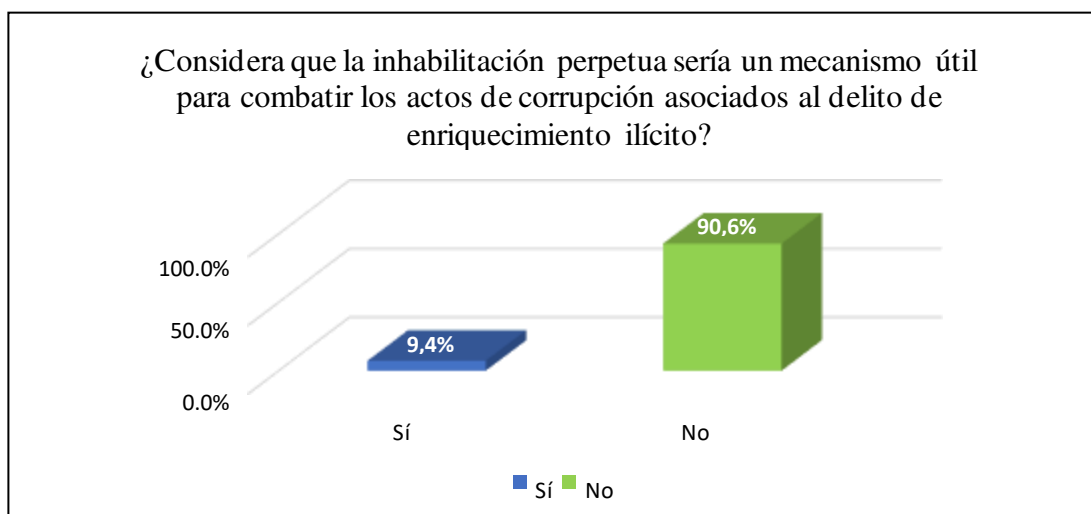
Resultados respecto a la Pregunta N° 8

¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de enriquecimiento ilícito?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	3	9,375	9,375	9,375
	No	29	90,625	90,625	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 8.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 8



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023)

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 8.-

De la Tabla 8 y el Gráfico 8, se aprecia que el 9,4% de los encuestados afirma que la inhabilitación perpetua sí sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de enriquecimiento ilícito. En cambio, un 90,6%, del total, estiman que esta forma de inhabilitación no permitiría combatir estos actos de corrupción.

4.1.4. Resultados del objetivo específico 3

Análisis de la Pregunta N° 9.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de negociación incompatible en el Perú es efectiva? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 9.

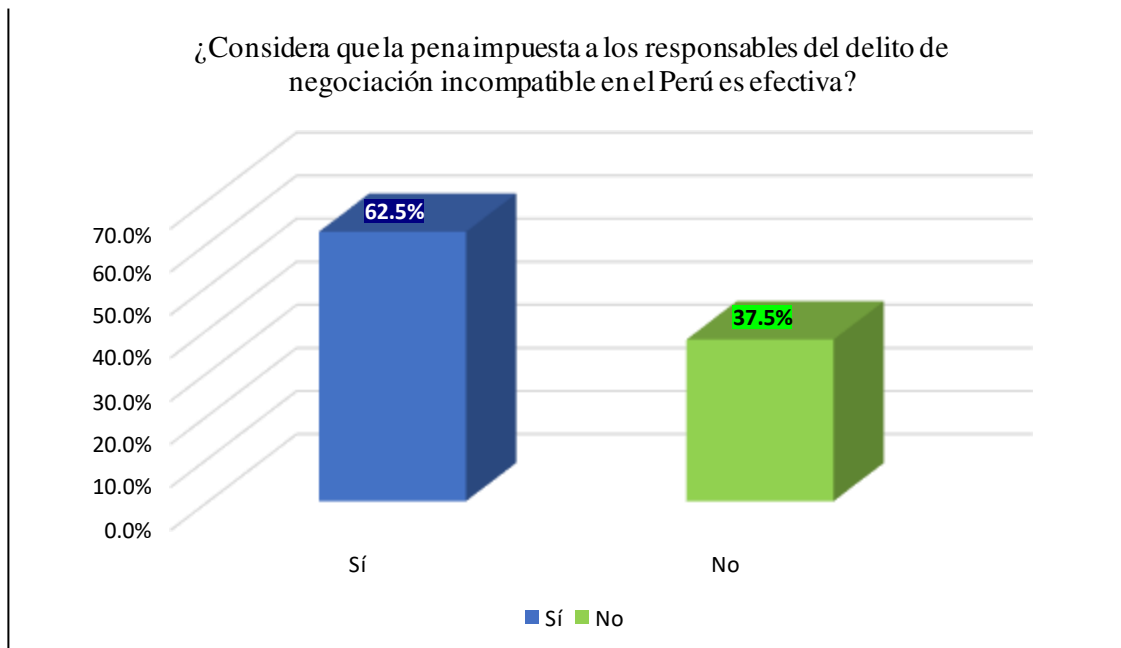
Resultados respecto a la Pregunta N° 9

¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de negociación incompatible en el Perú es efectiva?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	20	62,5	62,5	62,5
	No	12	37,5	37,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 9.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 9



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 9.-

De la Tabla 9 y del Gráfico 9, se advierte que, de manera mayoritaria, el 62,5% de los encuestados, afirman que la pena impuesta a los responsables por el delito de negociación incompatible en el Perú, sí es efectiva. En cambio, un 37,5%, precisa que las penas actuales sobre este delito no son efectivas.

Análisis de la Pregunta N° 10.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de negociación incompatible? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 10.

Resultados respecto a la Pregunta N° 10

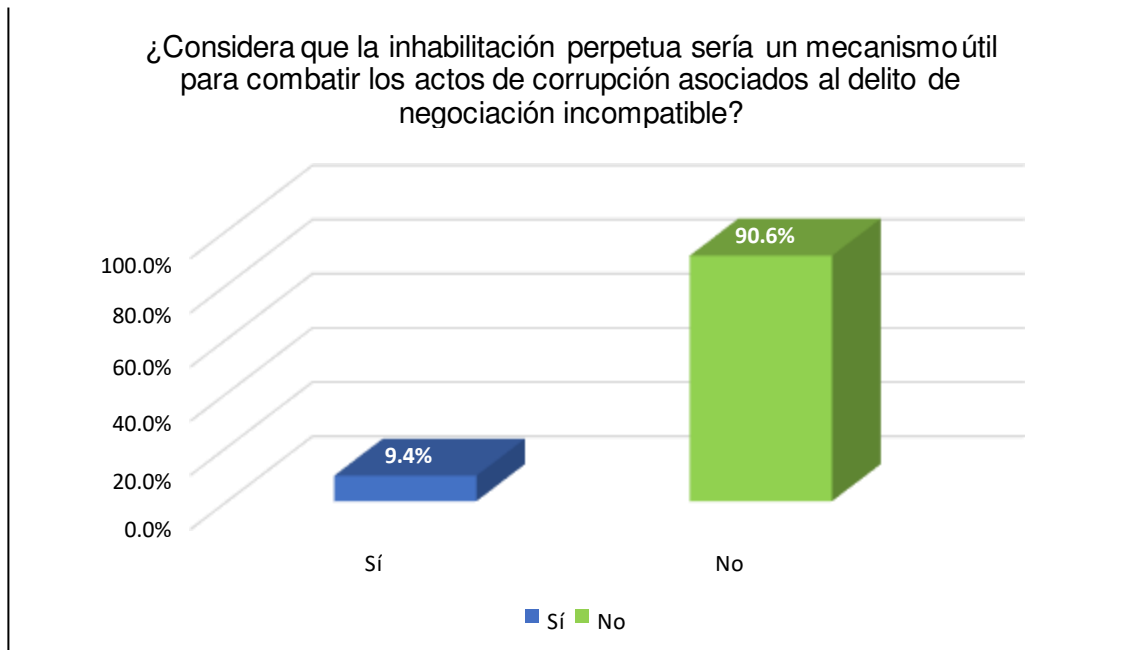
¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de negociación incompatible?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	3	9,375	9,4	9,4
	No	29	90,625	90,6	100,0

	Total	32	100,0	100,0	
--	-------	----	-------	-------	--

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 10.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 10



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 10.-

De la Tabla 10 y del Gráfico 10, se advierte que, de manera minoritaria que el 9,4% de los encuestados consideran que la inhabilitación perpetua sí sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de negociación incompatible. En cambio, de forma mayoritaria, 90,6% de ellos, afirman que no sería una forma útil para prevenir el delito acotado.

4.1.5. Resultados del objetivo específico 4

Análisis de la Pregunta N° 11.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 11.

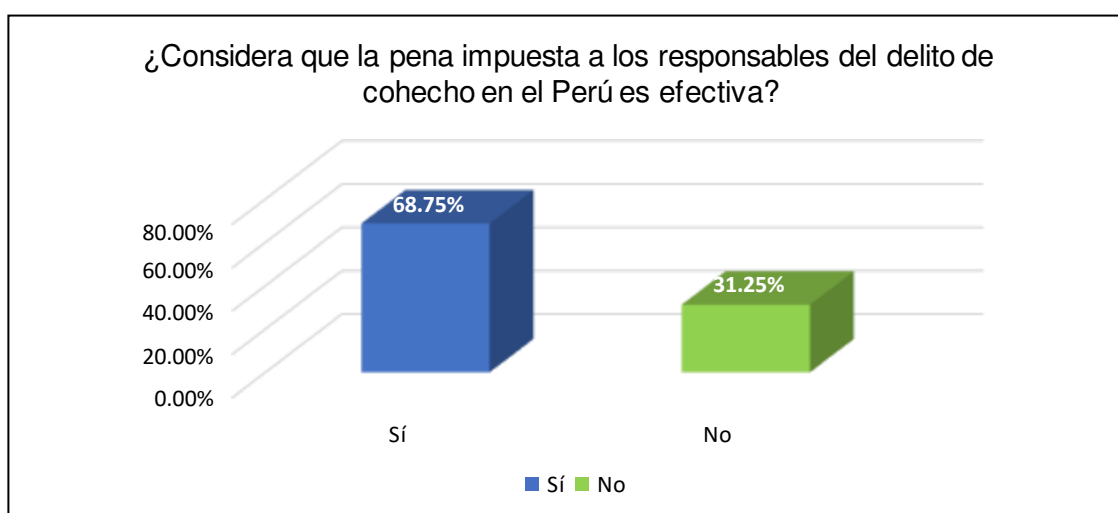
Resultados respecto a la Pregunta N° 11

¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	22	68,75	68,75	68,75
	No	10	31,25	31,25	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 11.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 11



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 11.-

De la Tabla 11 y del Gráfico 11, se advierte que, de manera mayoritaria que el 68,75% de los encuestados consideran la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva. En cambio, 31,25% opinan que las penas actuales sobre el acotado delito no resultan efectivas.

Análisis de la Pregunta N° 12.-

Tras aplicarse la guía de encuesta, se les realizó la siguiente pregunta: Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de cohecho? Obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 12.

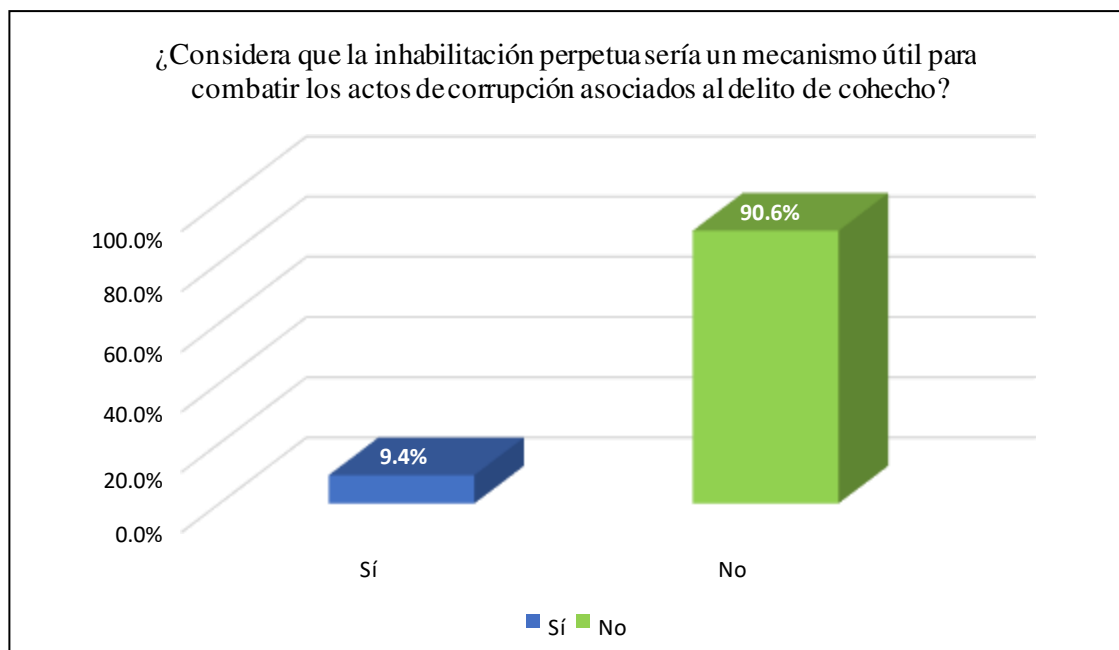
Resultados respecto a la Pregunta N° 12

¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de cohecho?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	3	9,375	9,4	9,4
	No	29	90,625	90,6	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Gráfico 12.

Resultados porcentuales respecto a la Pregunta N° 12



Fuente: Elaboración propia a partir de las encuestas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 12.-

Se aprecia de la Tabla 12 y del Gráfico 12, de manera minoritaria, que el 9,4% de los encuestados consideran que la inhabilitación perpetua sí sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de cohecho. En cambio, el 90,6%, de forma mayoritaria, consideran que no resultaría una forma útil para menoscabar los actos corruptivos vinculados asociados al delito de cohecho.

4.2. Resultados obtenidos mediante la aplicación de la guía de entrevista

4.2.1. Resultados del objetivo general

De acuerdo al objetivo general formulado, el cual fue: “Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú”. Se plantearon las siguientes interrogantes a los especialistas:

Análisis de la Pregunta N° 1

De acuerdo al objetivo formulado, se les planteó la siguiente pregunta a los entrevistados: “En base a su experiencia, ¿Considera que las modificaciones legales respecto a la inhabilitación en cuanto a los delitos de corrupción han enfrentado la disminución de estas?”, obteniéndose las siguientes respuestas:

Tabla 13.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 1

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>Considero que las modificaciones legales en cuanto a que se agraven las penas de los delitos, incluso el que llegue ser perpetua la inhabilitación para los funcionarios públicos no tiene efectos disuasivos. El hecho de que se agraven las penas o las medidas no quiere decir que los efectos sean la disminución de estas. Un claro ejemplo de ello es: las modificaciones legales en cuanto al delito de robo.</p>

<p>Rocío Bobadilla Bocanegra</p> <p>Abogada</p>	<p>En general toda clase de penas incluida la de inhabilitación no han sido un efecto disuasorio para los efectos de la comisión o reincidencia en esta clase de delitos. Pero recalco que en base en mi experiencia laborando en la Corte Suprema cuando hay recursos de nulidad o casaciones en esta clase de delito lo que más interesa es la inhabilitación, muchas veces por las cortas penas, muchas veces se suspenden, por ejemplo si a un funcionario le colocan 4x3 de pena privativa de la libertad, normalmente en este extremo no lo impugnan, pero si lo impugnan, por no decir en todos los casos, en la inhabilitación, porque ello afecta a los otros bienes jurídicos en su vida ordinaria. Por ejemplo, si son funcionarios públicos de confianza, entre otros, claramente una inhabilitación por más corta que sea, les va afectar en el aspecto no solo de su vida profesional si no en lo económico también. En las fiscalías se ven muchos delitos de cohecho, por lo que no es un disuasorio, pero sí le interesa mucho al funcionario público antes incluso que la pena privativa de la libertad que se podría entender que es la más grave.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante</p> <p>Juez</p>	<p>Se tiene que analizar cuantas de estas sanciones hay en el Registro Nacional para saber si se han generado este tipo de sanciones. Por experiencia propia, en resolver casos de crimen organizado y que actualmente se han fusionado con delitos de corrupción de funcionarios sí se ha podido determinar e imponer una sanción de inhabilitación.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva</p> <p>Abogado</p>	<p>No, debido a que el índice de los delitos de corrupción de los últimos años ha aumentado, lo que es perceptible también para la opinión pública a través de la publicidad por los medios de comunicación de las diversas denuncias o investigaciones contra funcionarios públicos.</p>
<p>Roberto Carlos Vélchez Limay</p> <p>Abogado</p>	<p>La pena desde una perspectiva deontológica del deber ser, busca un fin preventivo, protector y resocializador según el art. IX° del Título Preliminar del Código Penal. Sobre este primer fin (prevención) uno puede</p>

	<p>discernir una prevención general y una prevención especial; teniendo en consideración de que la inclusión de la pena de inhabilitación perpetua no ha repotenciado la prevención general, eventualmente tiene un aspecto disuasivo a nivel psicológico desde la prevención especial, puesto que el funcionario que es sancionado con la inhabilitación perpetua, ese individuo no va a ser funcionario público; en cambio otra persona que tiene aspiraciones a ser alcalde o gobernador de un distrito pequeño, pues él va a seguir postulando y eventualmente ya dentro de la administración pública seguirá cometiendo actos de corrupción. De esta manera la inhabilitación perpetua no ha generado una repotenciación de los fines de la prevención general del derecho penal, más eventualmente si se ha generado un efecto disuasivo desde la prevención especial aterrizado en el individuo que ha sido sancionado.</p>
<p>Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>En mi modesta apreciación, considero que las modificaciones legales en cuanto a los delitos de corrupción de funcionario, no ha disminuido la comisión de dichos delitos.</p>
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>No. La experiencia nacional indica que los delitos de corrupción de funcionarios no han disminuido en lo absoluto, sino todo lo contrario: se han visto en aumento a pesar de las modificaciones legales en torno a la inhabilitación.</p>
<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista</p>	<p>No, porque la solución no consiste en aumento de penas o aumento de supuestos de inhabilitación, toda vez que las estadísticas han demostrado que la comisión de delitos no ha disminuido, sino todo lo contrario, han aumentado</p>
<p>Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista</p>	<p>La inhabilitación, al ser una clase de pena limitativa de derechos que restringe derechos políticos, civiles, etc. ha coadyuvado con la lucha contra la corrupción desde el extremo punitivo -haciendo un frente junto a la pena privativa de libertad, en muchos casos-; sin embargo, no ha sido del todo eficiente para lograr la disminución de aquellos casos,</p>

	principalmente, porque hay muchos problemas que se originan en su aplicación por parte de la judicatura. Esta aplicación de cara a la determinación judicial de la pena debe realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y razonabilidad entre la pena privativa de libertad y la pena de inhabilitación.
<p>Lisset Emérita Vásquez Flores</p> <p>Especialista Judicial en Derecho Penal</p>	La inhabilitación es una pena limitativa de derechos que restringe derechos políticos y civiles, sin embargo, no ha logrado la disminución de este tipo de delitos en las modificaciones legales. Se debe aplicar una pena en concordancia con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 1.-

Después de analizar las respuestas obtenidas frente a la primera interrogante planteada a los especialistas, podemos mencionar que Tacilla, Bobadilla Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli & Vásquez (2023) consideran que las modificaciones realizadas a la figura de la inhabilitación perpetua no presentan efectos disuasivos. Asimismo, señalan que los delitos todavía se mantienen en aumento en los últimos años, por lo que la duda en la eficacia de la misma está más que justificada. Por otra parte, esta figura tampoco asegura un eficaz respeto hacia los fines de la prevención general del Derecho Penal. Sin embargo, sí se podría decir que ha generado cierto efecto disuasorio, pero desde una óptica de prevención especial, generando miedo hacia las personas. En consecuencia, refieren los especialistas, la solución no se encamina en el aumento de las penas. Por otra parte, encontramos a Sologuren & López (2023), para quienes sí se han presentado efectos de sanción en la inhabilitación. No obstante, refieren que esto es en su experiencia, por lo que, para dejar el panorama más nítido, habría que revisar el Registro Nacional. Además de ello, la figura de la inhabilitación perpetua y sus modificaciones sí han servido para ayudar contra estos delitos, pero, sin embargo, se han presentado problemas en otros, que usualmente ocurre porque se originan inconvenientes en su aplicación por parte de la judicatura.

Análisis de la Pregunta N° 2.-

Siguiendo la línea del objetivo general, se les planteó la siguiente pregunta a los entrevistados: Con relación a la pregunta anterior: “Desde su conocimiento jurídico ¿Considera Ud. que la propuesta de la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción cumpliría con los fines de la pena? Fundamente su respuesta”, de lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 14.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 2

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No, no cumplen con los fines de la pena; y más aún la pena de inhabilitación. Si la pena privativa de la libertad no lo ha hecho, la inhabilitación mucho más aún.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>No, si estamos hablando de la pena amplia, es un mensaje utópico pensar que estas penas cumplen con los fines de la pena; y la pena de inhabilitación sigue el mismo rumbo. Si incluso la más gravosa que es la pena privativa de la libertad no lo ha hecho, la inhabilitación mucho más aún, no cumple.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>En cuanto a la rehabilitación no se ve afectada en su totalidad puesto lo que se prohíbe es que vuelva a tener la posibilidad de administrar el erario nacional, que se ha visto afectado por la gran decadencia de valores de algunos funcionarios públicos. Se le afecta parcialmente.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, debido a que resulta contrario a los fines preventivos que deben cumplir los diversos tipos de penas, particularmente el fin preventivo especial de la pena, en la medida que la perpetuidad de la inhabilitación no permite una oportunidad para la resocialización del condenado pues no tendría posibilidad de volver a desempeñarse en un cargo público lo que significaría un desaliento para un cambio de valores sociales de la persona condenada.</p>

<p>Roberto Carlos Vílchez Limay</p> <p>Abogado</p>	<p>Bajo la misma línea de razonamiento, cumpliría con la dimensión de la finalidad preventiva del delito, podría asegurar el fin protector en cuanto a tutela de bienes jurídicos, en este caso específico, el correcto funcionamiento contra la Administración Pública sobre el individuo que ha sido sancionado previamente.</p> <p>Con el alto propósito que se enfrentaría la inhabilitación perpetua sería con la resocialización, con el propósito de que una persona no vuelva a engarzarse dentro de su comunidad para desarrollar cualquier tipo de trabajo, el mismo trabajo por el que se ha preparado para toda su vida. En los casos de funcionarios públicos por lo general hay un presupuesto de capacitación profesional técnica del ciudadano que accede a un puesto como servidor o funcionario público, por lo que previamente en sus fases anteriores en su desarrollo personal ha tenido que trabajar, cursó algún estudio dirigido precisamente para que en el futuro realice este tipo de funciones.</p>
<p>Rosita Raquel Saavedra Alva</p> <p>Especialista Judicial</p>	<p>Si cumpliría en parte, ya que, al ser una pena mucho más drástica, cumpliría su fin preventivo, ya que los autores de dichos delitos, es decir los funcionarios públicos, lo pensarían bien antes de cometer el acto ilícito, pero si vemos desde la óptica del fin resocializador de la pena, la inhabilitación perpetua no cumpliría con dicho fin resocializador.</p>
<p>Jhon Losno Perleche</p> <p>Abogado penalista</p>	<p>Debo señalar que el término “perpetuo” es erróneo, puesto que el mismo artículo 59-B señala que cuando el condenado cumpla 20 años de pena de inhabilitación, su condena puede ser revisada, y si no se ve inmerso en otro proceso penal, ni se encuentra en el REDERECI, el condenado debe ser rehabilitado, por lo que realmente no hay perpetuidad, más aún considerando que, si el condenado no es rehabilitado luego de los 20 años, puede solicitar la revisión un año después de ello, y así sucesivamente.</p> <p>La inhabilitación (si fuese perpetua, puesto que, en realidad, no está así regulada), al ser una pena limitativa de derechos que se</p>

	<p>enmarca en la teoría mixta, sí cumpliría con los fines de la pena en el ordenamiento jurídico peruano, pues este último considera que la pena debe ser útil, pero también justa, es decir, se debe tomar en cuenta la proporcionalidad y culpabilidad (finalidad de justicia); así como la finalidad de prevención para evitar que se cometan ilícitos (finalidad útil de la pena en la sociedad). En este caso concreto, una persona sentenciada por algún delito de corrupción tan grave como formar parte de una organización criminal o por beneficiarse indebidamente del dinero de programas sociales en una cantidad mayor a 15 UIT sí debería ser inhabilitado de forma perpetua. Ello, atendiendo al principio de proporcionalidad y culpabilidad, así como del fin preventivo especial en el sentido de mitigar la comisión de nuevos delitos, teniendo en cuenta que la posibilidad de reeducación es mucho más baja a comparación de la neutralización del delito que se logra con la inhabilitación perpetua en estos casos tan graves.</p>
<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista</p>	<p>No, toda vez adicional a la pena de inhabilitación se impone una pena privativa de la libertad, en consecuencia, la perpetuidad de la inhabilitación no tendría sentido.</p>
<p>Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista</p>	<p>Desde mi punto de vista, considero que si tratamos de encajar la propuesta referida a la teoría de la pena más conciliadora -Teoría Mixta de la pena- podemos afirmar que debe comprender un contenido de prevención general negativa -léase, intimidación a la colectividad para que se abstengan de delinquir- y de prevención especial positiva -léase, función resocializadora-. Concretamente, la inhabilitación perpetua, al ser una pena de naturaleza absoluta, no cumpliría este segundo extremo y; en consecuencia, al restringirse definitivamente estos derechos civiles, políticos, etc., no se ataca el problema central de prevención, sino que únicamente se enfoca en la sanción y/o represión.</p>
<p>Lisset Emérita Vásquez Flores</p>	<p>Considero que aplicaría en una teoría mixta. Sin embargo, al afectar los derechos civiles,</p>

Especialista Judicial en Derecho Penal	no se previene, sino que esta pena limitativa de derechos lo que hace es reprimir y castigar.
--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 2

En relación con las respuestas obtenidas para esta segunda pregunta, encontramos que Tacilla, Bobadilla, Pineda, Vinelli & Vásquez (2023) consideran que no se cumple con la satisfacción de los fines de la pena, siendo este un mensaje utópico, ya que, si ni la pena privativa de la libertad ha cumplido con este parámetro, mucho menos lo hará la pena de inhabilitación perpetua. Entre los fundamentos que mencionan, encontramos de que esta figura no permitiría la resocialización del condenado. Es más, lo desalentaría de alguna manera, puesto que se les restringiría el ingreso a los cargos públicos. Por otra parte, encontramos a Vílchez, Saavedra, Losno & López (2023), para quienes esta figura sí estaría acorde con los fines de la pena, pero de una manera parcial. En otras palabras, que la misma sí cumpliría con la parte de la prevención, puesto que, al no poder ingresar a un cargo público, se previene efectivamente la posibilidad de comisiones delictivas. Sin embargo, no se cumpliría con la resocialización, ya que la persona no tendría ninguna oportunidad para volver a postular a estos cargos. Por último, encontramos a Sologuren (2023), quien se refiere a la rehabilitación, mencionando que no se vería afectada, ya que solamente se prohíbe que la persona tenga acceso a la administración del erario nacional.

Análisis de la Pregunta N° 3

Siguiendo la línea del objetivo general, se les planteó la siguiente pregunta a los entrevistados: Con relación a la pregunta anterior: “Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal peruano en mérito de disminuir la comisión de delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente su respuesta”, de lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 15.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 3

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No, desde mi perspectiva no cumplen con la resocialización del procesado. El hecho de saber que tendrá incluso como una muerte civil, hace que el imputado no pueda reinsertarse a la sociedad.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>No, recuerdo que, en España, en un debate, decíamos que, en los casos de corrupción de funcionarios o delitos empresariales, en la pena privativa de libertad no hay mucho efecto puesto que las penas son cortas, la de mayor problema son las de inhabilitación. Para enfrentar la rehabilitación, en España, existe un programa, donde los funcionarios que tiene un grado de instrucción mayor presten servicios en determinadas instituciones, puesto que iba de la mano con las características que esta persona tenía. Por ello, la clase de inhabilitación no puedo cumplir con esta función, porque tiene un carácter retribucionista porque solo va a afectar al sujeto activo, no lo va a reinsertar a la sociedad. Estoy de acuerdo con este programa o institución, reconectarlo con la sociedad, es decir si eres un sujeto supersocializado con determinadas características vamos a reconectarte con la sociedad para que esas características que tienes vayan de la mano con lo que la sociedad espera de ti.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>El Código Penal ha venido siendo afectado en su esencia, estamos ante un derecho penal del enemigo donde los legisladores se preocupan más por sancionar, que por prevenir. Es un problema por tratar.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No. Particularmente considero que, para efectos de la prevención general, lo relevante no es la menor o mayor gravedad de la pena a imponerse, sino la efectividad de su imposición para desaparecer la creencia de su posible impunidad, lo que se corrobora con el hecho de que el índice de criminalidad de los delitos de corrupción no ha disminuido</p>

	a pesar de haberse establecido la perpetuidad de la pena de inhabilitación o intimidantemente denominada “muerte civil”.
Roberto Carlos Vélchez Limay Abogado	La resocialización se vería comprometida con el aspecto de la inhabilitación perpetua. No estoy haciendo un juicio de valor si estoy a favor o en contra, solo digo de manera descriptiva la inhabilitación perpetua colisionaría con la resocialización.
Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial	No cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal Peruano, ya que se estaría vulnerando la función resocializadora de la Pena, el penado una vez que haya cumplido su pena, no podría reincorporarse a la Sociedad, gozando de todas sus facultades como ciudadano.
Jhon Losno Perleche Abogado penalista	Considero que la pena de inhabilitación perpetua solo debería aplicarse en casos graves, toda vez que el Código Penal no solo establece un fin preventivo de la pena, sino también un sentido de justicia entendido como el principio de proporcionalidad y culpabilidad, presentes en nuestra Constitución Política y en las leyes penales, por lo que, si el reproche ético-social que tiene un delito es alto, y además el grado de culpabilidad también lo es, la pena debe ser elevada: ello funciona así en casi todos los ordenamientos jurídicos civilizados, pues no se puede tomar al principio de resocialización como único criterio para determinar la pena.
Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista	No, al igual que pena perpetua no ha demostrado la disminución de delitos. La inhabilitación tampoco disminuirá la comisión de delitos.
Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista	En la misma línea de la pregunta anterior, no se cumpliría de manera satisfactoria el fin de la pena en el extremo preventivo, por cuanto al imponer la inhabilitación perpetua, no habría ninguna forma incentiva para la resocialización que motive al sentenciado.

<p>Lisset Emérita Vásquez Flores</p> <p>Especialista Judicial</p>	<p>No cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal Peruano, ya que se estaría vulnerando la función resocializadora de la Pena.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 3

Respecto a nuestra tercera interrogante, encontramos que todos los entrevistados, de manera unánime, coincidieron en sus puestas. De esa manera, Tacilla, Bobadilla, Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez consideran que las funciones de la pena no vendrían a encontrarse satisfechas con la imposición de una pena de inhabilitación perpetua, en consideración con los delitos de corrupción de funcionarios. Entre los argumentos que recogen, encontramos que los individuos condenados no tendrían ninguna posibilidad de reinserción, por lo que se estaría priorizando, en la realidad, un carácter retribucionista de la pena antes que una función resocializadora. En consecuencia, lo que debería importar no viene a ser la gravedad de la pena, sino, más bien, la efectividad que se debería presentar en las penas ya instauradas. En otra línea, esta pena solamente debería, consideran los autores, ser implementada para los casos más graves, y aun así, no demostrarían una eficacia marcada, puesto que, si los casos donde se aplica la pena privativa de libertad, o la pena perpetua, no han demostrado ningún tipo de eficacia en la prevención de los delitos, la pena de inhabilitación perpetua tampoco vendría a ser eficiente, puesto que los delitos vendrían a seguir siendo cometidos, ya que no existiría una efectividad, sino solamente una apariencia de positividad.

Análisis de la Pregunta N° 4

Siguiendo la línea del objetivo general, se les planteó la siguiente pregunta a los entrevistados: Con relación a la pregunta anterior: En base a su experiencia, ¿Considera que la inhabilitación perpetua, cadena perpetua y pena de muerte, tiene efectos disuasivos en la comisión de delitos?”, de lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 16.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 4

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No tiene efectos disuasivos, considero que la inhabilitación puede aplicarse, pero siendo esta efectiva y no por tantos años, es decir, que no sea perpetua. La pena de muerte y cadena perpetua no han demostrado los efectos positivos que podrían ocasionar, al contrario, solo hace que el imputado no pueda reinsertarse a la sociedad.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>No tiene efectos disuasivos, en este tipo de penas atemporales, la única función es retribucionista. No indico que desaparezca la inhabilitación porque en determinados casos son necesario, por ejemplo: el artículo 39° indica la incapacidad perpetua definitiva para determinados delitos como trata de personas, delitos en contra de la libertad sexual, cuando el sujeto trate de insertarse a centros educativos, en estos casos para mí no tiene ningún fin o función resocializadora. Puesto que no puede haber violadores enseñando en los colegios a niños; se debe distinguir estos casos.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>No, considero que el Código Penal nació con otro fin, sancionaba lato ahora se sanciona al actor; se ha tergiversado el objetivo.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, y para muestra empírica de lo mencionado es el aumento de casos de corrupción de funcionarios públicos que se encuentran siendo investigados por el Ministerio Público luego de la entrada en vigencia de la modificación legal que introduce en el Código Penal la inhabilitación perpetua. Por ende, se puede verificar que, a pesar de haberse recurrido a la sanción más grave en el plano de la inhabilitación, el mismo no ha significado un “freno” para que se sigan cometiendo este tipo de delitos.</p>
<p>Roberto Carlos Vílchez Limay</p>	<p>Considero que no se puede equiparar conceptualmente, prima facie, la</p>

<p>Abogado</p>	<p>inhabilitación perpetua y cadena perpetua con la pena de muerte; la pena de muerte no lo concibo con una pena sino como un castigo que se guía bajo parámetros de exacerbación punitiva; más allá de que en la constitución de 1993 lo tenemos de manera expresa que hay pena de muerte en caso de traición a la patria, lo que es una norma que no se aplica atendiendo a las suscripciones de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>La pena de muerte no puede ser estimada de manera idéntica a algunas sanciones penales de carácter asiduo permanente en el tiempo, porque la pena de muerte desde mi perspectiva no ha contribuido, incluso a nivel estadístico, en asegurar los fines de la pena o del derecho penal, y menos aún en la disminución de delitos. Por ejemplo, en EE. UU donde el aspecto latitudinal ha tenido mayor caldo de cultivo la pena de muerte, en ninguno de los estados, la experiencia de su aplicación ha generado una reducción en la criminalidad. Haciendo ese discernimiento, en cuando a las sanciones permanentes, de la cadena perpetua y la inhabilitación perpetua, considero que en cuanto a la prevención general no tiene efectos disuasivos, no hay un aspecto psicológico de reducción o posibilidad de reducción de índice de criminalidad, solamente aterriza en criterios de carácter personalista porque evidentemente quien está con cadena perpetua, no va a salir de la cárcel salvo su revisión.</p>
<p>Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>No, en mi experiencia, las penas excesivamente drásticas no han tenido efectos disuasivos en la comisión de los delitos de Corrupción de funcionarios.</p>
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>En mi opinión, no considero que estas penas tengan efectos disuasivos en los sujetos que cometen este tipo de delitos; sin embargo, mediante la difusión de estos tipos penales, y la educación del aparato estatal hacia los ciudadanos, sí podría llegar a imperar un criterio de prevención general en su sentido positivo (referido a la función pedagógico-social de la pena).</p>

<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista</p>	<p>No, por ejemplo, cuando se establen penas perpetuas para delitos sexuales, estos no se ven disminuidos. Al contrario, se aumentan, entonces, aumentar la punibilidad por cuestiones políticas han corroborado que las penas de inhabilitación perpetua, cadena perpetua o pena de muerte no tienen efectos disuasivos.</p>
<p>Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista</p>	<p>En efecto, considero que el fin absoluto de dichas clases de penas tienen como matriz la intimidación a los receptores de la norma (ciudadanos) para que se abstengan de delinquir; no obstante, como vengo sosteniendo, no se ajustan a los efectos que se buscan alcanzar; esto es, a la abstención de comisión de nuevos delitos de corrupción. Por tanto, la imposición de la pena de inhabilitación debe aplicarse con respeto al principio de proporcionalidad con eje referencial de la pena privativa de libertad.</p>
<p>Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial en Derecho Penal</p>	<p>Considero que no tiene efectos disuasivos. La inhabilitación debe aplicarse en concordancia al principio de proporcionalidad y razonabilidad.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 4

En relación con esta cuarta interrogante, encontramos que, igual que la pregunta anterior, todos los entrevistados coincidieron en sus respuestas. De esa manera, encontramos que Tacilla, Bobadilla, Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023), de manera unánime, estiman que las penas de inhabilitación perpetua, cadena perpetua y pena de muerte no cuentan con una característica disuasoria, puesto que aquella no ha limitado el índice de delitos que todavía se siguen cometiendo, y que, por el contrario de disminuir, siguen yendo en aumento. De esa manera, las penas deberían ser aplicadas cuantitativamente, es decir, por años, y no de manera perpetua. En ese sentido, actualmente se estaría manejando un derecho penal de autor y no de acto, como debería ser. Ante ello, la solución no vendría a ser una pena más drástica, sino una mejor educación, la cual ayudaría y solucionaría el problema de la corrupción de funcionario de raíz. Esto, además, se vería

comprendido de una mejor manera con los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, ya que, al no existir posibilidad de reinserción de la persona, no tendría sentido la pena. Por otra parte, también se hace hincapié en que existe una diferencia entre la pena de inhabilitación perpetua y cadena perpetua con la de pena de muerte, puesto que este último bien podría ser entendido como un castigo antes que una pena, ya que estaríamos frente a una figura que, claramente, no cuenta con una posibilidad de reinserción.

4.2.2. Resultados del objetivo específico 1

Con relación al objetivo formulado fue: “Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico influencias en el Perú”. A partir de esta, se formularon las siguientes preguntas a los especialistas.

Análisis de la Pregunta N° 5

Siguiendo la línea del objetivo general, se les planteó la siguiente pregunta a los entrevistados: Con relación a la pregunta anterior: “Desde su experiencia ¿Considera que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias poseen una efectividad? Fundamente su respuesta”, de lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 17.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 5

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No, considero que para estos tipos de delitos contra la administración pública a pesar que se ha agravado la pena de inhabilitación a perpetua, no tiene efectividad.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>No, es más si tuviera que abogar por la incapacidad de los funcionarios por el delito de corrupción, más justificado estaría en los delitos que tienen vinculación directa con el erario público, por ejemplo: el delito de peculado, malversación, puesto que así sea la inhabilitación principal o accesoria debe</p>

	<p>estar vinculado al delito que está acompañado. Ahora el bien jurídico que protege ese delito, es lo que determina la proporcionalidad de la pena, o al menos eso debería ser. A delito más grave debería llevar penas más graves. Hay delitos que tienen pena privativa de la libertad más corta y desde una perspectiva ex ante, pese a que vulnera un bien jurídico importante, no se le va dar tanta pena, pero sí le van a dar una inhabilitación definitiva por lo que no hay una correlación. Cuando se habla ya de una determinación judicial se refiere a la proporcionalidad de la correlación de las copenalidades, es así que, si la pena privativa de libertad va de cinco, la pena de inhabilitación y la multa deben ser proporcionales. Parto de una teoría mixta.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>El aumento de la sanción, no ha dado resultados buenos. El hecho de que se agraven, no ha dado resultados de disminución de los delitos. Por ejemplo; el robo agravado, antes la máxima pena era 15 años y actualmente es de 25 años, incluso si está con agravantes se quedan sin beneficio y los delitos siguen, lo vemos todos los días, no han disminuido. En el caso de “Los Cuellos Blancos”, si se agrava las penas, ¿Los resultados cambiarían? Lo dudo bastante.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, porque la comisión del delito de tráfico de influencias sigue latente y no ha disminuido; por lo que el carácter intimidatorio que debería generar las penas dispuestas para el delito en comentario en el Código Penal desde la perspectiva de la prevención general no está surtiendo sus efectos; mientras que, desde la perspectiva de la prevención especial, la duración de la pena conminada para efectos de la resocialización o rehabilitación del condenado va a depender de cada caso concreto.</p>
<p>Roberto Carlos Vilchez Limay Abogado</p>	<p>Considero que no, además de los criterios mencionados, prevención general, el tipo base de este delito del tráfico de influencias no exige una condición especial o particular del sujeto activo, es decir no exige que el autor del tráfico de influencias sea necesariamente un servidor o funcionario público. Claro que si lo comete un servidor o</p>

	<p>funcionario público es una circunstancia agravante del delito de tráfico de influencias. Por lo tanto, desde una prevención general no habría una disuasión sobre el potencial sujeto activo.</p>
<p>Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>Lamentablemente no poseen ninguna efectividad, ya que los funcionarios públicos al momento de cometer el ilícito no toman en cuenta la gravedad de la pena, sino solo toman en cuenta la posibilidad de obtener el beneficio económico.</p>
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>Definitivamente no. Sin embargo, la solución no radica en reducir las penas idealizando un principio resocializador cuyo fin podría simplemente no cumplirse, sobre todo en las realidades latinoamericanas. Si bien es importante la reeducación, no es menos cierto que también lo es el hecho de que el Estado establezca un orden social al servicio de la ciudadanía, por lo que las penas más severas deben estar destinadas únicamente a los delitos más graves (principio de lesividad), pues, en palabras de Roxin, es imposible forzar al delincuente a la resocialización, y, en ese sentido, no se puede dejar de lado la prevención general de la pena en caso se verifique, por ejemplo, la reincidencia del condenado.</p>
<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista</p>	<p>Sí, toda vez que con el delito de tráfico de influencias se protege el buen desempeño de la administración pública. Entonces, al ser una pena no tan grave permite que sea cumplida y que los autores reconozcan y se rehabiliten</p>
<p>Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista</p>	<p>Para el delito de tráfico de influencias, se debe tener en cuenta que no solamente se sancionan los hechos configurativos con pena privativa de libertad (de 4 a 6 años como agente común o de 4 a 8 años, si es funcionario o servidor público) sino que además se adiciona la pena de inhabilitación. Para dar cuenta de la efectividad de las penas podemos remontarnos a la jurisprudencia de los últimos años emitida en esta materia, cuyos resultados determinan una ausencia de efectividad desde su investigación hasta su juzgamiento, lo cual implica que ínfimos</p>

	casos son sancionados por este delito y los índices de corrupción continúan en aumento.
Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial en Derecho Penal	Considero que las penas impuestas no poseen una efectividad, a pesar de las penas, los índices de corrupción continúan aumentando en el transcurso del tiempo.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción de los resultados de la Pregunta N° 5

Respecto a nuestra quinta interrogante, encontramos que Tadilla, Bobadilla, Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, López & Vásquez (2023), consideran que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias no presentan ninguna efectividad, puesto que, como lo ha demostrado la experiencia, el solo aumento de la cantidad en la sanción no es óbice para obtener buenos resultados. En ese sentido, el panorama delictivo del delito de robo agravado siguió igual cuando la prescripción se encontraba en los 15 años y ahora que se encuentra en los 25 años. Asimismo, también es necesario referir que el delincuente al realizar la figura delictiva no se detiene en visualizarse la gravedad de la pena que recibirá, sino más bien el beneficio que obtendrá como consecuencia. De este modo, las penas graves podrían recaer sobre figuras más graves, y no sobre esta, como refieren los autores. Entre ellos, encontraríamos los que afectan el erario público, como el delito de peculado. En otra línea, encontramos a Vinelli (2023), para quien sí, efectivamente, se cumple con la positividad de la figura de sanción en relación con el delito de tráfico de influencias, con lo que se tendría a los autores entendiendo que no deben cometer lo que está prescrito como prohibido.

Análisis de la Pregunta N° 6

De acuerdo con la Pregunta N° 6: “Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción de funcionarios prevendría adecuadamente la comisión del delito de tráfico de influencias? Fundamente su respuesta” se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 18

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 6

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista en la CSJLN</p>	<p>No, toda vez que ya tenemos desde hace años la aplicación de otras penas y no han cumplido con dichos fines.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>Considero que no, puesto que ya tenemos desde hace años que las otras penas no han cumplido con dichos fines, me parece más justificable en los delitos que afectan directamente el erario público.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>De que se merece una sanción este delito sí, que se merece una inhabilitación, sí, pero por un tiempo, por ejemplo, cuando se dio el inicio del Código Penal en el que no se superaba la inhabilitación por cinco años, lo que me parece razonable.</p> <p>Considero a pesar que se han aumentado las sanciones, no han disminuido la comisión de estos delitos. Resalto que las sanciones deben ser efectivas, es decir debe haber un control del cumplimiento de estas, así sean por tres o cuatro años deben ser efectivas. Se deben crear los canales o medidas adecuadas para que se controle el cumplimiento efectivo de la sanción-inhabilitación. También puede suceder que a pesar que una persona esté inhabilitada, se vaya a laborar en un sistema donde no se conoce sobre los registros y puede ingresar a la administración pública, ya sea como Administrador, Gerente, a un Municipio distrital, o un lugar donde esté lejos de ser monitoreado.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, particularmente considero que la política criminal que se debe aplicar para lograr prevenir la comisión de delitos, y específicamente, de delitos de corrupción de funcionarios no reside en recurrir a aumentar la cuantía de la pena o establecer su perpetuidad, sino en desterrar los visos de impunidad que se genera en esta clase de delitos, ya sea por las dificultades probatorias que se presentan en el proceso penal o la injerencia de factores externos</p>

	para su efectiva persecución. Por ende, más allá de aumentar las penas se debe buscar lograr que así no sean graves, las mismas se efectivicen ante la evidencia o comprobación de la comisión del delito de tráfico de influencias.
Roberto Carlos Vílchez Limay Abogado	Desde la línea de prevención general, no lo haría.
Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial	Es una medida innecesaria y desproporcional, que no resultaría efectiva para prevenir el delito de tráfico de influencias.
Jhon Losno Perleche Abogado penalista	No, toda vez que los altos índices de la comisión de este delito (como uno de los más comunes que he podido observar en la práctica a nivel de delitos de corrupción de funcionarios) dan a conocer que estos delitos persisten en la sociedad a pesar de estar tipificados en la normativa penal. Ello no quiere decir que se deba reducir ni aumentar las penas (pues ello debe responder al grado de reprochabilidad social que tenga el delito y al grado de culpabilidad del delincuente), sino que la solución tiene que ver con una efectiva política criminal y una real educación del reo (situación casi inexistente en nuestro país).
Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista	No, toda vez que los autores de los delitos de corrupción de funcionarios, así como sucede en otros delitos, no analizan las penas de los cometidos, razón por la cual cometer estos delitos con una pena ínfima o perpetua no detendrá a los autores.
Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista	Debemos partir por comprender que si bien la pena que genera mayor disuasión; sin duda, es la pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación perpetua no es menor, dado que abarca en términos absolutos la restricción de derechos. Soy de la opinión de que, apoyarnos en los extremos de la pena no consigue el fin resocializador que se debe buscar al momento de imponer una pena.

<p>Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial en Derecho Penal</p>	<p>Las penas drásticas o graves, no contribuyen con la resocialización del individuo.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 6

En respuesta a nuestra sexta interrogante, los especialistas entrevistados, en su totalidad, consideraron una similar opinión. En ese sentido, Tacilla, Bobadilla Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023), consideran que la pena de inhabilitación perpetua no vendría a ser eficiente para la prevención del delito de tráfico de influencias. Es más, las demás penas establecidas tampoco resultan ser eficaces. De esa manera, lo adecuado vendría a ser una inhabilitación, pero no perpetua, sino temporal. La política criminal manejada al respecto no debería enfocarse en el aumento punitivo, sino en el destierro de los vacíos de impunidad, puesto que solamente se generan situaciones de desproporción innecesaria. Además de ello, no se tiene ningún avance, a pesar de sacrificar los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debería existir en todo tipo de pena, sino que, por el contrario, los delitos de corrupción de funcionarios, incluyendo este delito de tráfico de influencias, continúa en aumento. En consecuencia, los entrevistados mencionan que debería potenciarse una mejor política, no solamente centrada en aumentar la pena, pues esto solo ha demostrado una ineficacia histórica, sino en aumentar la efectividad de las medidas ya establecidas.

4.2.3. Resultados del objetivo específico 2

De acuerdo a lo formulado en este objetivo: “Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú”. Se formularon las siguientes preguntas:

Análisis de la Pregunta N° 7

De acuerdo con la Pregunta N° 7: “Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú es efectiva?”, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 19

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 7

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
María Adita Tacilla Julca Especialista en la CSJLN	No, la perpetuidad de las penas no cumple con los derechos constitucionales del imputado.
Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada	No, desde las perspectivas de penas atemporales o perpetuas las penas no cumplen con los fines y funciones de la pena constitucionalmente previsto.
Javier Santiago Sologuren Anchante Juez	Este delito tiene el mismo problema. Delito que se le imputa a alguien, cuando ya no le calza ningún otro tipo de delito, como el de lavado de activos; se le podría llamar “residual”. Compleja su acreditación.
Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado	No, porque la comisión del delito de enriquecimiento ilícito no ha disminuido; por lo que, el carácter intimidatorio que debería generar las penas dispuestas para el delito en comentario en el Código Penal desde la perspectiva de la prevención general no está surtiendo sus efectos; mientras que, desde la perspectiva de la prevención especial, la duración de la pena conminada para efectos de la resocialización o rehabilitación del condenado depende de cada caso concreto.
Roberto Carlos Vélchez Limay Abogado	Uno puede discernir con lo que consigue con la sanción de la pena de inhabilitación perpetua y lo que quiere conseguir; lo que vendría hacer que el sujeto que ha sido sancionado no vuelva hacer funcionario público, bajo esa lógica más que un efecto de disuasión es un efecto de imposibilidad, es un efecto de reducir una potencialidad atendiendo a

	<p>critérios de peligrosismo personal, lo que es un tema propiamente de la culpabilidad dentro de la teoría del delito. Cuando una persona bordea los temas de inimputabilidad, es decir, estamos frente a una persona psicópata, esquizofrénica, no se le sanciona con penas sino con medida de seguridad y dentro de estas están las de carácter de vigilancia, el de no acudir a determinados lugares porque sabe que en esos contextos se vuelve peligrosos, bajo esos conceptos la inhabilitación perpetua es algo similar porque se impone bajo la racionalidad de que como siendo funcionario público y has cometido un acto delictivo, en este caso enriquecimiento ilícito, entonces la persona es altamente peligrosa para el futuro, peligrosismo individual. La inhabilitación para cualquier evento delictivo incide en una prevención especial personal, no en la prevención general.</p>
<p>Rosa Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>No es efectiva, ya que las estadísticas demuestran que no han disminuido la comisión de delitos de enriquecimiento ilícito en el Perú</p>
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>No, toda vez que los altos índices de la comisión de este delito (como uno de los más comunes que he podido observar en la práctica a nivel de delitos de corrupción de funcionarios) dan a conocer que estos delitos persisten en la sociedad a pesar de estar tipificados en la normativa penal. Ello no quiere decir que se deba reducir ni aumentar las penas (pues ello debe responder al grado de reprochabilidad social que tenga el delito y al grado de culpabilidad del delincuente), sino que la solución tiene que ver con una efectiva política criminal y una real educación del reo (situación casi inexistente en nuestro país).</p>
<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau</p>	<p>No, porque el delito teniendo una pena alta, igual se sigue cometiendo. Es decir,</p>

Abogado penalista	la punibilidad elevada no disminuye o no genera una evaluación por parte de los autores del delito para su comisión.
Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista	Para el delito de enriquecimiento ilícito debe tenerse en cuenta también que se sanciona con pena privativa de libertad (no menor de 5 ni mayor de 10 años, si es un agente común o con pena no menor de 10 ni mayor de 15 años, si es funcionario público con cargos de alta dirección) y con pena de inhabilitación. Nuevamente, conforme a la jurisprudencia de los últimos años emitida en esta materia, se determina una ausencia de efectividad desde su investigación hasta su juzgamiento, lo cual implica que ínfimos casos son sancionados por este delito y los índices de corrupción continúan en aumento.
Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial en Derecho Penal	Considero que las penas impuestas para el delito de enriquecimiento ilícito no poseen una efectividad, a pesar de las penas, los índices de corrupción continúan aumentando en el transcurso del tiempo.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 7

En relación con nuestra séptima pregunta planteada, encontramos que Tacilla, Bobadilla, Pineda, Vélchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023) estiman que las penas establecidas en contra del delito de enriquecimiento ilícito no vienen a ser efectivas, puesto que los índices de comisión delictiva todavía se siguen manteniendo, yendo, inclusive, en aumento en algunos casos. Asimismo, estas penas atemporales o perpetuas no tienen un cumplimiento con los fines y funciones establecidos constitucionalmente para la pena. Entonces, más que ser una solución, lo que en realidad genera es un efecto de imposibilidad, un efecto de reducir una potencialidad atendiendo a criterios de peligrosismo personal. En consecuencia, plantean los autores, lo que debería generarse es una mejor educación en todos los

niveles, así como la propia educación al reo, lo cual se vería impedida cuando se presente la pena de inhabilitación perpetua, puesto que no importaría que el responsable aprenda o no, ya que no se le volvería a presentar una oportunidad para postular a un cargo público. En otra línea, Sologuren (2023) responde que este delito viene a ser residual, ya que es atribuido en aquellos casos donde otras figuras típicas no calzan. Sin embargo, no menciona si las penas establecidas para la misma vienen a ser efectivas o no.

Análisis de la Pregunta N° 8

De acuerdo con la Pregunta N° 8: “Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de enriquecimiento ilícito?”, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 20.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 8

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No, no es un mecanismo útil, tal como lo señalé líneas arriba, considero que podría ser efectiva la inhabilitación y por unos cortos años, no que sea perpetua. Salvo los delitos en contra la Libertad sexual, que afectan otros bienes jurídicos.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>Desde una perspectiva preventivo general, se espera que los sujetos que ven que hay una inhabilitación perpetua en esta clase de delitos, es que van hacer disuadidos de cometer dicho delito; pero en otros delitos más graves en contra de la vida, el cuerpo y la salud, contra la libertad sexual cuando el sujeto sabe que se va a restringir de la libertad entre otros beneficios, no les importa, no tiene un efecto disuasorio. Si bien tiene un impacto con el desarrollo y la vida en sociedad, no les parece muy importante para ellos.</p>

<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>La inhabilitación es útil, pero a plazos efectivos, no en la perpetua. Debe haber un control en las inhabilitaciones, porque no hay forma que en nuestro sistema alerte que se esté haciendo efectiva. A diferencia si hubiera una materia única a nivel nacional que esta sí detecte cuando esta persona ha ingresado, sería una forma de verificar si se respeta la sanción para reingresar a la actividad pública, siempre y cuando haya cumplido con el plazo razonable.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, particularmente considero que la solución no es “endurecer” las penas, sino buscar que las mismas así no sean tan elevadas o graves se efectivicen ante la corroboración de la comisión del delito en comentario, a fin de desterrar los visos de impunidad que puedan percibir los potenciales sujetos activos y se interiorice el mensaje punitivo de la norma penal.</p>
<p>Roberto Carlos Vílchez Limay Abogado</p>	<p>La inhabilitación para cualquier evento delictivo incide en una prevención especial personal, no en la prevención general.</p>
<p>Rosa Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>Definitivamente no, ya que el funcionario público al momento de cometer el delito, no toma en cuenta la sanción drástica sino solo se fija en aprovecharse de la situación y enriquecerse ilícitamente.</p>
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>La inhabilitación perpetua sí podría ser un mecanismo muy útil si es aplicado apropiadamente solo para delitos graves cometidos por funcionarios públicos, puesto que en dichos casos debe operar la prevención general en su vertiente positiva, teniendo como eje clave la afirmación positiva del Derecho (como diría Mir Puig), y en la conciencia social de la norma (como diría Hassemer).</p>
<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista</p>	<p>No, debido a que los funcionarios que cometieron un delito de corrupción de funcionarios no analizan las penas al momento de cometer el delito. Por su parte, si ellos cuentan con una pena elevada, entonces la inhabilitación es accesoria y no</p>

	genera un criterio evaluador. Adicionalmente, las estadísticas no han demostrado una disminución de delitos de corrupción de funcionarios.
<p>Jackeline del Pilar López Ruiz</p> <p>Abogada penalista</p>	<p>Considero que la inhabilitación podría ser una herramienta que coadyuve en la lucha contra los actos de corrupción, mas no sería eficiente per se si no va acompañado de la indeterminación de pena (perpetua), dado que se prescindiría del análisis de la resocialización como fin de la pena. Si lo que se busca es que el agente interiorice que los actos corruptos son sancionados, castigarlo en términos absolutos no coadyuva con ese fin resocializador. Se debería adoptar la inhabilitación con plazos determinados y solo en los casos estrictamente regulados y considerados más graves, podría aplicarse la perpetuidad.</p>
<p>Lisset Emérita Vásquez Flores</p> <p>Especialista Judicial</p>	<p>Considero que la inhabilitación perpetua no es un mecanismo útil para combatir los delitos de corrupción toda vez que no contribuyen con la función resocializadora de la pena. No obstante, considero que para los delitos que son más graves, o afectan bienes jurídicos en el mismo grado, se debería analizar ello, por ejemplo, el delito de violación sexual.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 8

Respecto a nuestra octava pregunta, encontramos que Tacilla, Bobadilla, Sologuren, Pineda, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023) estiman que la pena de inhabilitación perpetua no vendría a tener alguna eficacia en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito, puesto que, en la realidad, no se está demostrando rebajar los índices de comisión delictiva. Por el contrario, solamente se visualizan aumentos, los cuales se pueden ver contrastados en los canales de noticia. De igual forma, esta figura bien podría ser efectiva, pero si se da a plazos, temporalmente, y no de una manera indefinida o perpetua, la cual vendría a evitar la resocialización con la que debería contar el imputado. Sin embargo, esta excepción a la regla bien podría brindarse en aquellos casos más graves, como los delitos contra la libertad sexual. Por

ahora, lo importante es que la política criminal se encuentre enfocada en los vacíos de impunidad, antes que en un endurecimiento de las penas ya generadas. Es decir, efectividad antes de aumento punitivo, puesto que aquello no servirá, ya que el agente, al momento de obrar, no toma en cuenta la gravedad de la pena que se le impondría, sino solo en beneficio ilícito que logrará conseguir como consecuencia de realizado el tipo penal. Por otra parte, encontramos a Vílchez (2023), quien menciona que la figura de la inhabilitación se impone para cualquier evento delictivo, e incide en una prevención especial persona, y no en una prevención general.

4.2.4. Resultados del objetivo específico 3

De acuerdo a lo formulado en este objetivo: “Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú”. Se formularon las siguientes preguntas:

Análisis de la Pregunta N° 9

De acuerdo con la Pregunta N° 9: “Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de negociación incompatible en el Perú es efectiva?”, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 21.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 9

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>La inhabilitación perpetua en ninguno de estos delitos se debe aplicar.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>Desde mi perspectiva la inhabilitación perpetua en ninguno de estos delitos se debe aplicar, hay un decreto legislativo que permite la revisión de este dentro de 20 años. Hay dos clases de proporcionalidad cuando hablamos de pena: la proporcionalidad abstracta que es al momento que determino la pena con el delito, como lo establece el</p>

	<p>código penal; y la proporcionalidad estricta cuando lo determina dentro de la sentencia, el juez. En cuanto a la proporcionalidad abstracta, el tribunal constitucional se ha pronunciado en la sentencia 1832 -2021, donde se pronunció por el delito de robo, al hacer una revisión de este delito, establecen que las penas se han agravado a pesar que el bien jurídico protegido no es el más grave frente a otros que protegen otros delitos. Hace una crítica de la proporcionalidad de esta.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>Debería ser efectiva, en el contexto de tanta corrupción. Además de haber un control donde las sanciones sean efectivas dentro de los cualquiera de los delitos de la administración pública, pero en un plazo razonable.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, porque desde la perspectiva de la prevención general no está surtiendo sus efectos dado que la comisión del delito de negociación incompatible no ha disminuido, lo que significa que el carácter intimidatorio que debería generar las penas dispuesta para el delito en comentario en el Código Penal no es efectiva; mientras que desde la perspectiva de la prevención especial, la duración de la pena conminada para efectos de la resocialización o rehabilitación del condenado depende de cada caso concreto.</p>
<p>Roberto Carlos Vílchez Limay Abogado</p>	<p>Me ratifico que este tipo de delito, la posibilidad de imponer este tipo de sanción incidiría únicamente y exclusivamente en la prevención especial recaída en el individuo bajo un criterio de peligrosidad, pero de ninguna manera la prevención general, ni mucho menos el tema de resocialización.</p>
<p>Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>No es efectiva, ya que no se ha evidenciado una disminución de la comisión de este delito en el Perú.</p>
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>No, pero, en la misma línea que las preguntas anteriores, el respeto y la vigencia del Estado de Derecho nos obligan a prevenir el delito a través de la pena, lo cual, a su vez, genera que los ciudadanos pueden tener confianza</p>

	en un Estado fuerte. No se trata de una disuasión, sino más bien de un consenso social a través de la tipificación de los delitos, y de un análisis de proporcionalidad y culpabilidad.
Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista	No, porque el delito teniendo una pena baja, igual se sigue cometiendo. Es decir, la punibilidad no disminuye o no genera una evaluación por parte de los autores del delito para su comisión.
Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista	Este es uno de los delitos que más condenas ha obtenido en el 2022, por lo que su estudio es vital al momento de reparar en la efectividad o no de la pena. Como en los delitos anteriores, también se sanciona con pena privativa de libertad (no menor de 4 ni mayor de 6 años) y con inhabilitación. No hay una objeción propiamente por la cantidad o magnitud de la pena, por cuanto en los 3 casos no son penas tan drásticas como se verifica en otros delitos; en ese sentido, el rol que cumple la pena conjunta de inhabilitación es fundamental y es gracias a su regulación que se contiene con mayor rigor la lucha contra la corrupción, situación que beneficia -en alguna medida- al Estado y la sociedad, dado que, al agente corrupto se le estaría restringiendo los derechos políticos, civiles y demás por un plazo determinado.
Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial	Considero que las penas impuestas para el delito de negociación incompatible no poseen una efectividad, a pesar de las penas, los índices de corrupción continúan aumentando en el transcurso del tiempo.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023).

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 9

Respecto a la novena pregunta planteada a los entrevistados, encontramos dos grupos. Por una parte, tenemos a Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli & Vásquez (2023), quienes consideran que no existe efectividad de las penas impuestas a los responsables por el delito de negociación incompatible, aunque, en

esta situación peruana donde existe bastante situación de corrupción, sí debería presentarse la efectividad. De esa manera, no vendría a cumplir, tampoco, con la prevención general establecido para la pena, aunque sí vendría a cumplir con la parte de la prevención especial, en cuanto a un tema de peligrosidad personal, el cual no debería visualizarse. Aparte de ello, también es menester referir que, en la realidad, no se ha podido manifestar ningún cambio; es decir, que la tasa de comisión delictiva del delito de negociación incompatible todavía sigue ocurriendo. En consecuencia, refieren los autores, lo vital aquí no es enfocarnos en la punibilidad, puesto que aquella no resuelve nada, ya que los índices se siguen manteniendo igual que si existiera una penalidad baja para este delito. Asimismo, se refiere que, antes de adecuar las penas hacia un endurecimiento, lo que en realidad debería existir es un cumplimiento efectivo con los fines y funciones de las mismas, guiándose por la proporcionalidad y razonabilidad. Por último, encontramos a Tacilla, Bobadilla & López (2023), quienes no responden a la pregunta, limitándose a responder que la inhabilitación perpetua no debería ser aplicada para este delito, refiriendo, además, es la negociación incompatible viene a ser uno de los delitos que más condenas ha recibido en el año 2022, y que, por tanto, su estudio resulta relevante.

Análisis de la Pregunta N° 10

De acuerdo con la Pregunta N° 10: “Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de negociación incompatible?”, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 22.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 10

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial	No, considero que la inhabilitación perpetua es desproporcional y afecta al ser humano.
Rocío Bobadilla Bocanegra	No estoy de acuerdo con ella, la incapacidad definitiva o inhabilitación perpetua para esta

<p>Abogada</p>	<p>clase de delitos no va de la mano con la proporcionalidad de sus co-penalidades como la pena de multa, de privación de la libertad. Y, van a seguir siendo menores frente a la incapacidad definitiva por lo que no habría una proporcionalidad por la clase de bien jurídico que protege en sí mismo. Si esta incapacidad va a tener un tipo de respuesta no lo es, porque si se capacita una persona para que sea administrador de una institución no solo estás evitando que esta persona cometa el delito en sí mismo, sino que lo estás privando que cometa cualquiera. De esta manera es desproporcional, a pesar que sea revisado.</p> <p>Por ejemplo, si le dan una pena de 8 años y una inhabilitación definitiva no es proporcional, a menos que haya una reforma y haya penas privativas más altas, ahí sería proporcional una incapacidad definitiva. Desde una política criminal lo consideraría, así es el delito de violación sexual, actualmente se cambió y la violación sexual de menor de edad tiene cadena perpetua, esto va de la mano con su incapacidad definitiva para ejercer dentro de instituciones educativas, si es así tendría proporcionalidad. En los delitos contra la administración Pública siempre han tenido penas bajas, nuestro Código Penal no es neutral, al momento de regular las penas. Hay casos incluso donde los jueces se olvidan de colocar la incapacidad definitiva, pero sí colocan la privativa de libertad, como si fuera residual.</p> <p>En la práctica, en los juzgados, cuando hay pena privativa de libertad se oficia al INPE, cuando se da la inhabilitación se oficia a Servir, pero muchas veces se olvida y no se inscribe, incluso a pesar de haber sido sentenciado, lo siguen ejerciendo. Siempre se debe partir de una política criminal, si se da reformas, por ejemplo, desde el feminicidio si hay una reforma, el pueblo estará de acuerdo, pero si hablamos de delitos ambientales, económicos, la reforma no va a tener el mismo impacto. En cuanto a los delitos contra la administración pública, la incapacidad definitiva no es una que esté dentro de las más importantes, desde una perspectiva dogmática no creo que es proporcional de manera abstracta porque no tiene consonancia con sus co-penalidades,</p>
----------------	--

	asimismo no amerita por el bien jurídico que protege.
Javier Santiago Sologuren Anchante Juez	La inhabilitación en sí es un mecanismo útil siempre que sea en un plazo razonable y tenga un control efectivo. La inhabilitación perpetua, no.
Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado	No, particularmente considero que la solución no es “endurecer” las penas, sino buscar que las mismas así no sean tan elevadas o graves se efectivicen ante la corroboración de la comisión del delito en comentario, a fin de desterrar los visos de impunidad que puedan percibir los potenciales sujetos activos y se interiorice el mensaje punitivo de la norma penal.
Roberto Carlos Vélchez Limay Abogado	Hay un choque de los fines que buscan asegurar la pena, por ejemplo, si decimos que la inhabilitación perpetua cumpliría con el fin preventivo. Puedo hacer un juicio de proporcionalidad, ponderar. Haría una prevalencia de la inhabilitación perpetua porque asegura el fin preventivo y que está por encima en todo caso del fin resocializador, sin embargo, lo que yo percibo es que la pena de inhabilitación perpetua no asegura todo el fin preventivo, solo es una parte, por ejemplo, en un tercio del fin preventivo más no toda la entidad del fin preventivo. Si uno quisiera hacer una ponderación, bajo los términos de Robert Alexy haciendo un test, desde ese enfoque, la resocialización se le dará un peso mayor. Considero que este tema de inhabilitación perpetua, su análisis metodológico, no debe estar tanto dirigido a los fines de la pena, puesto que su naturaleza, es más semejante a las medidas de seguridad, porque no se aterriza en el ámbito del injusto o de la conducta típica, sino en el ámbito de la culpabilidad, en el aspecto de peligrosidad, es decir identifica al funcionario público que es corrupto; como sé que si entra al estado volverá a cometer otro acto de corrupción. No se analiza desde la perspectiva de la reincidencia, sino desde la peligrosidad – culpabilidad. Estos rasgos de peligrosidad, que desarrolló Lombroso nos informan que su análisis dogmático está en una perspectiva distinta a los cumplimientos de los fines de

	la pena. Me preguntaría ¿La inhabilitación perpetua cumpliría con las medidas de seguridad?, podría afirmarse incluso que tuviera una naturaleza mixta. Diría que la inhabilitación perpetua más se asemeja a las medidas de seguridad que al cumplimiento de los fines de la pena.
Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial	No sería un mecanismo útil, ya que es una sanción ajena al principio de proporcionalidad de la pena,
Jhon Losno Perleche Abogado penalista	Como ya lo expliqué en otro tipo penal (dentro del mismo tipo de delitos contra la administración pública), la inhabilitación perpetua sí puede llegar a ser un mecanismo muy útil para poder generar prevención social, pues, si esta pena es bien aplicada a través de sentencias motivadas, tendrá un efecto pedagógico-social en la población, lo cual, como ya se explicó, no se trata de una intimidación, sino de una afirmación del derecho.
Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista	No, debido a que los funcionarios que cometieron un delito de corrupción de funcionarios no analizan las penas al momento de cometer el delito.
Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista	No considero que la restricción absoluta de derechos sea una vía de solución para combatir los graves y repudiables actos de corrupción, más sí que su imposición debe aplicarse de manera escrupulosa en la determinación de la pena. La inhabilitación es, desde mi perspectiva, una herramienta útil que coadyuva a la disminución de casos de corrupción, pero aplicarlo en términos radicales lamentablemente no ataca el problema central que debe orientarse a las labores preventivas y no solo sancionadoras.
Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial	No, considero que la restricción absoluta de derechos no es una solución para este tipo de delitos.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023)

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 10

En relación con nuestra décima interrogante, encontramos que la totalidad de los especialistas entrevistados coinciden en su opinión. De esa manera, encontramos que Tacilla, Bobadilla, Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023), estiman, de manera unánime, que la pena de inhabilitación perpetua considerada para los delitos de negociación incompatible no viene a tener alguna eficacia, puesto que los índices de comisión delictiva siguen presentando escenarios similares a si esta sanción vendría a ser temporal o encontrarse mucho más leve. En ese sentido, lo determinante para la efectividad de las sanciones no es un enfoque en la punibilidad de los tipos penales, sino en otros aspectos como la educación, puesto que la pena de inhabilitación perpetua no se enfoca en el problema central; la educación, por su parte, no solo resolvería la cantidad de casos que existen de delitos de negociación incompatible, sino la totalidad de índice en todos los delitos. Además de ello, los delincuentes al momento de realizar sus fechorías no se ponen a pensar en la gravedad de la sanción que podrían recibir como consecuencia de sus actos, sino, más bien, en los propios beneficios que podrían conseguir como efecto de aquellos. Asimismo, refieren los autores, el problema no debe centrarse en endurecer las penas, sino en desterrar los vacíos de impunidad que se encuentran presentes en nuestro contexto peruano. Por último, refieren que la figura es desproporcional, a la par de no encontrarse en correspondencia con sus co-penalidades, estos son, la pena privativa de la libertad y la pena de multa, cumpliendo así, solamente una prevención especial, pero no general de la misma.

4.2.5. Resultados del objetivo específico 4

De acuerdo a lo formulado en este objetivo: “Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú.”. Se formularon las siguientes preguntas:

Análisis de la Pregunta N° 11

De acuerdo con la Pregunta N° 11: “Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva?”, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 23.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 11

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No, para los delitos contra la administración pública considero que no debería aplicarse. Salvo la aplicación de la inhabilitación por un periodo corto y que sea efectivo, que se cumpla con el control debido</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>Si se tuviera que insertar la incapacidad definitiva, a esta clase de delitos, deberían ser en determinado supuestos, por ejemplo, el delito de peculado, cuando se agrava la pena cuando va en perjuicio de dinero recaudado de programas sociales. De los delitos mencionados, si hay algunos supuestos a parte de la pena privativa de la libertad, multa e inhabilitación, si hay determinados supuestos podría determinarse, por su proporcionalidad de la pena. En el caso de delito de robo agravado cuando se ha cometido en una situación donde fallece la víctima va ser de cadena perpetua, si bien es un delito que protege el patrimonio, aquí se está protegiendo otro bien jurídico como la vida. Así se debe tener niveles, e incorporar la incapacidad definitiva si afecta otros bienes jurídicos, pero debe ser proporcional con sus co-penalidades.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>Debe ser efectiva, dentro del contexto que vivimos ante tanta decadencia de valores, queremos que acabe esto. Se necesita sanciones que sean efectivas en un plazo razonable.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, porque desde la perspectiva de la prevención general no está surtiendo sus efectos dado que comisión del delito de negociación incompatible no ha disminuido, lo que significa que el carácter intimidatorio que debería generar las penas dispuestas para el delito en comentario en el Código Penal no es efectiva; mientras que desde de la perspectiva de la prevención especial, la duración de la pena conminada para efectos de la</p>

	resocialización o rehabilitación del condenado depende de cada caso concreto.
Roberto Carlos Vélchez Limay Abogado	Me ratifico que este tipo de delito también de cohecho, la posibilidad de imponer este tipo de sanción incidiría únicamente y exclusivamente en la prevención especial recaída en el individuo bajo un criterio de peligrosidad, pero de ninguna manera la prevención general, ni mucho menos el tema de resocialización.
Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial	Lamentablemente no, a pesar de ser una condena drástica, no se evidencia que haya servido como mecanismo para disminuir el delito de Cohecho.
Jhon Losno Perleche Abogado penalista	Actualmente no, ya que este tipo de delitos sigue sucediendo a gran escala dentro del ámbito de los delitos contra la administración pública. Sin embargo, la solución no es generar impunidad reduciendo las penas, ni tampoco se soluciona nada idealizando el principio de resocialización en un país en el cual realmente este no se cumple, sino que se debe atacar el problema a través de la política criminal.
Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista	No, debido a que a pesar que vienen aumentando las penas por estos delitos, la configuración y procesamiento no han disminuido. Por el contrario, la configuración de delitos de corrupción de funcionarios aumentó en los últimos años, entonces de nada sirve imponer penas elevadísimas, cuando en realidad no se realizan procesos adecuados de rehabilitación y una clara educación que permitirá su real disminución.
Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista	El delito de cohecho también ha sido considerado uno de los delitos que ha merecido mayor cantidad de sanción en el año 2022, habiéndose obtenido muchas sentencias condenatorias en relación a ese delito. En la misma línea, pese a esos resultados, los índices de corrupción siguen en crecimiento, lo cual se traduce en que no pese a las condenas y las penas conjuntas

	impuestas, no se ha logrado el combate efectivo al problema central.
Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial	Considero que las penas impuestas para el delito de negociación incompatible no poseen una efectividad, a pesar de las penas, los índices de corrupción continúan aumentando en el transcurso del tiempo.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023)

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 11

En correspondencia con nuestra penúltima pregunta, encontramos dos posiciones en las respuestas de los especialistas. En primer lugar, tenemos a Tacilla, Bobadilla, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023), para quienes las penas establecidas para aquellos responsables del delito de cohecho no vienen a resultar de alguna manera efectivas. En ese sentido, lo que debe primar es una aplicación de la pena de inhabilitación perpetua, pero desde un enfoque temporal y no perpetua como se establece. Estos casos de inhabilitación perpetua solamente deberían funcionar para delitos más graves, entre los que encontramos al peculado. Asimismo, refieren los autores que este delito solamente satisfará la prevención especial, atendiendo a un criterio de peligrosidad del individuo, pero nunca se correspondería con una visión de la prevención general, enfocada desde el punto de vista de la resocialización. De esa manera, el enfoque primordial no debe encontrarse en la gravedad de las penas, sino en la efectividad de las mismas y en evitar dejar vacíos de impunidad. Esta pena no resulta efectiva, puesto que no ha cumplido con lo que se espera: la reducción de la tasa de cometimiento criminal del cohecho, demostrándose que, a pesar de que en el año 2022 se ha visualizado una cantidad considerable de casos, los mismos, posteriormente, no se han visto disminuidos. En otra línea, encontramos a Sologuren (2023), refiere que las penas establecidas deberían ser efectivas ante la decadencia de valores ante la que nos encontramos actualmente en el país (la corrupción).

Análisis de la Pregunta N° 12

De acuerdo con la Pregunta N° 12: “Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de cohecho?”, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Tabla 24.

Respuestas brindadas respecto a la Pregunta 12

Entrevistado (a)	Respuestas brindadas
<p>María Adita Tacilla Julca Especialista Judicial</p>	<p>No, no es un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción, debe analizarse otro tipo de alternativas.</p>
<p>Rocío Bobadilla Bocanegra Abogada</p>	<p>No, no es un mecanismo útil, no es proporcional con sus co-penalidades. Debemos ver que le importa a la política criminal.</p>
<p>Javier Santiago Sologuren Anchante Juez</p>	<p>Para cualquier tipo de delitos que estén dentro del libro del delito de la administración pública o que tenga que ver con la función misma, si bien queremos que la corrupción disminuya, la inhabilitación perpetua no es la forma.</p>
<p>Cristian Joel Pineda Villanueva Abogado</p>	<p>No, particularmente considero que la solución no es “endurecer” las penas, sino buscar que las mismas así no sean tan elevadas o graves se efectivicen ante la corroboración de la comisión del delito en comentario, a fin de desterrar los visos de impunidad que puedan percibir los potenciales sujetos activos y se interiorice el mensaje punitivo de la norma penal.</p>
<p>Roberto Carlos Vélchez Limay Abogado</p>	<p>Siendo la inhabilitación perpetua un tema reciente incluso, lo considero muy importante, por ejemplo, en los delitos contra la tranquilidad pública, el delito de terrorismo, la aplicación de la inhabilitación perpetua al condenado por este delito, no está habilitado perpetuamente para reinsertarse a escuelas, no puede ser profesor; un docente que fue catedrático de una institución y fue condenado por terrorismo, no puede dictar</p>

	<p>clases en la misma universidad. La pena privativa de libertad es la expresión que refleja la discusión del derecho penal, pero hay otro tipo de sanciones que no deben ser estrictamente de naturaleza de pena como lo es la multa, por ejemplo, la inhabilitación me parece que es más un carácter administrativo-sancionador. ¿Qué sucedería si desaparecemos las penas temporales y perpetua y cada entidad pública elabora un reglamento que prohíbe nuevamente contratar a personas que hayan sido sancionadas por algunos eventos delictivos?, por ejemplo un fiscal fue condenado a un acto de corrupción, cumple sus 4 años de pena suspendida y desea ingresar como abogado a la procuraduría pública, y si la procuraduría tiene un reglamento que señala: “está prohibido contratar a la persona que haya sido condenada por delito de corrupción”¿ no tiene el mismo efecto?, tiene el mismo mensaje, solo que el efecto del Derecho Penal conlleva al simbolismo de ser una paria de la sociedad. La mayoría de la doctrina concibe que la inhabilitación es una pena y desde ese punto de vista, claro que chocaría con la resocialización, pero aquellos que tengan una postura que abogan por la aplicación de la inhabilitación perpetua, lo harían desde una perspectiva de medida de seguridad.</p> <p>Desde mi punto de vista, en estos momentos, indico que la inhabilitación perpetua es una sanción penal que no es penal, sino tiene un carácter administrativo sancionador, que no cumple con la prevención general, que podría cumplir con la prevención especial personal, atendiendo a los criterios de peligrosidad. En los casos de delitos contra la Libertad sexual, por ejemplo, en un docente que abusó de un menor de 14 años, considero que también puede haber un reglamento administrativo que prohíba que este docente no vuelva a ejercer dicho cargo. Lo otro es poner en balanza la pena de inhabilitación con la resocialización.</p>
<p>Rosita Raquel Saavedra Alva Especialista Judicial</p>	<p>La inhabilitación perpetua, no sería un mecanismo útil para combatir los delitos de cohecho y eso se puede observar en la realidad, ya que hay otras medidas que se podrían tomar como mecanismos de</p>

	prevención, las que resultarían menos engorrosas.
<p>Jhon Losno Perleche Abogado penalista</p>	<p>La inhabilitación perpetua sí puede llegar a ser un mecanismo útil en cualquier tipo de delito contra la administración pública, siempre y cuando se efectivice de una manera idónea, atendiendo a los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Ello debe aplicarse en conjunto con la prevención especial para poder llevar a cabo verdaderos programas de resocialización.</p>
<p>Renzo Antonio Vinelli Vereau Abogado penalista</p>	<p>No, debido a varios factores. En primer lugar, se ha demostrado que el aumento de penas no ha ocasionado una disminución en la configuración de delitos. En segundo lugar, los autores al momento de cometer estos delitos no analizan o evalúan la pena, razón por la cual, la pena no es un criterio para la comisión del delito. En tercer lugar, los autores de estos delitos suelen tener penas efectivas o penas graves y en consecuencia la inhabilitación no equipara la sanción efectiva.</p>
<p>Jackeline del Pilar López Ruiz Abogada penalista</p>	<p>No considero que la restricción absoluta de derechos sea una vía de solución para combatir los actos de corrupción, pero sí que su imposición debe aplicarse de manera escrupulosa en la determinación de la pena con atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad. La inhabilitación es, desde mi perspectiva, una herramienta útil que coadyuva a la disminución de casos de corrupción, pero aplicarlo en términos radicales lamentablemente no ataca el problema central que debe orientarse a las labores preventivas y no solo sancionadoras.</p>
<p>Lisset Emérita Vásquez Flores Especialista Judicial</p>	<p>No, considero que la restricción absoluta de la pena o de la inhabilitación no es la solución para disminuir los delitos de corrupción. Se debe aplicar las penas respetando el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas (2023)

Descripción sobre los resultados de la Pregunta N° 12

En cuanto a nuestra última interrogante planteada a los especialistas entrevistados, encontramos que la totalidad de entrevistados coincidieron en las respuestas generadas. De esa manera, tenemos que Tacilla, Bobadilla, Sologuren, Pineda, Vílchez, Saavedra, Losno, Vinelli, López & Vásquez (2023) consideran que la inhabilitación perpetua no vendría a ser la solución para los casos de delitos de cohecho, puesto que los mismos no han venido demostrando eficacia en cuanto a los resultados de los índices. Es más, durante el año 2022, se ha evidenciado una muestra grande de este delito en los diversos casos, por lo que, a pesar de su importancia y la atención que esta figura ha conseguido en la realidad, no se ha mostrado eficacia en la respuesta penal. Solamente vendría a ser suficiente desde una óptica de la prevención especial, pero no desde la prevención general, solamente si nos atenemos a un carácter de peligrosidad personal y no a uno de resocialización. De esa manera, la atención prioritaria desde la perspectiva de la política criminal no debería encontrarse en el endurecimiento de las penas ya generadas, sino, más bien, en desterrar los vacíos de impunidad con penas eficaces y que a la vez no vulneren principios de proporcionalidad y razonabilidad. En otra línea, encontramos a Losno (2023), para quien la inhabilitación perpetua sí coincidiría con la efectividad, no solamente del delito de cohecho, sino contra todo delito que afecte a la administración pública. Sin embargo, esto solamente se conseguiría cuando se efectivice la misma de una manera idónea, atendiendo a principios de culpabilidad y proporcionalidad. Esto, asimismo, debería aplicarse en conjunto con la prevención especial para poder llevar a cabo verdaderos programas de resocialización.

CAPÍTULO V.

DISCUSIÓN

Con relación a la discusión de nuestra investigación esta analizará tanto la doctrina contrastándola con los resultados obtenidos, y al finalizar podremos responder las hipótesis planteadas. En tal sentido, a continuación, partimos del objetivo general el cual fue “Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú”. En ese sentido, a manera de premisa general, por medio de las encuestas podemos precisar que se pudo reconocer que los encuestados consideraron de manera mayoritaria y significativa, en un 90.6% que no se evidencia que tras una intensificación punitiva a nivel de la inhabilitación pueda contribuir a disminuir los delitos de corrupción. Ante esto, puede ser comparado con el 93,75% que afirmaron que ante una futura propuesta de inhabilitación perpetua ante el actuar corruptivo, no cumpliría con los fines de la pena en el país. Asimismo, un 93,75%, porcentaje similar, considera que tampoco cumpliría con las funciones de la pena. Todo esto, también se equipará a que un 87,5%, afirmaron que este tipo de penas de carácter radical, y entre ellas, otras como la cadena perpetua o pena de muerte, no serían factibles ni disuasivas para la disminución y/o prevención de los delitos de corrupción de funcionarios.

En las entrevistas con relación a este objetivo, de manera mayoritaria han afirmado que las modificaciones para intensificar las sanciones de inhabilitación no han implicado que estas posean un efecto disuasivo. Ya que, esta situación puede contrastarse con el nivel igual o mayor de los delitos de corrupción en los últimos años. A ello, afirmaron que, en un supuesto extremo, el único fin de la pena con la cual podrían incidir sería respecto a la prevención especial negativa, es decir, infundir el miedo sobre los individuos en sí mismos. Esta ineffectividad de la cual refieren, también se reafirma al colocar un ejemplo, si las penas privativas de libertad como tales, no han cumplido el fin disuasivo, menos serán las penas accesorias como la inhabilitación perpetua de las funciones en la actividad pública. Por el contrario, esta idea lo que generaría, sería que menos personas se vean incentivadas de ingresar a la actividad pública por el medio de que al menor acto, puedan ser proclives de recibir una pena de inhabilitación perpetua. Esto también vería afectada la resocialización de quienes hayan cumplido las penas que les fueron impuestas por la judicatura.

Para terminar esta sección, los especialistas también agregaron que las penas perpetuas, como la inhabilitación que nos hemos centrado en esta investigación y en otras sanciones de similar carácter, nunca han presentado efectos disuasivos contundentes, por el contrario, vulneran los fines de la pena previstas en nuestro cuerpo legal punitivo. Basta, con que estas sanciones sean de carácter temporal. Asimismo, el incremento punitivo, lo único que desencadena es el fomento del derecho penal de autor, antes que uno de acto. Aunado a esto, optan por la educación como mecanismo para la prevención adecuada de los delitos de corrupción de funcionarios. Puesto que, como se han indicado en diversos momentos, la perpetuidad de una pena, no está acorde con la resocialización del sentenciado.

Sin embargo, de los antecedentes como Checa & Vargas (2021) se aprecia que la inhabilitación perpetua en los casos de corrupción de funcionarios, sería una reacción positiva a estos delitos, una concientización sobre la administración pública. No obstante, a partir de las teorías de las penas, podemos quedar firmemente claros. Que, ante una sanción tan dañosa, se vulneran los fines del Código Penal, ante bajo esta propuesta, únicamente se promovería la prevención especial negativa. Esto último, es reforzado, bajo lo expuesto por Sosa (2021) quien manifiesta que, para el cumplimiento cabal de la inhabilitación, es mejor que esta sea de carácter provisional. Ya que una de índole perpetua, afectaría el honor de la persona de manera vitalicia. A ello, podríamos sumar el menoscabo del fin resocializador de la pena.

Con relación a los objetivos específicos, el primero de ellos, “Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico influencias en el Perú” De las encuestas realizadas podemos afirmar que de forma significativa un 66% de los encuestados consideraron que las penas impuestas a los responsables por el delito de tráfico de influencias sí poseen una efectividad. Frente a esa situación, el 87,5% de la totalidad de encuestados, no comparten la idea de incentivar mecanismos de punición más radicales, de allí que este porcentaje considera que ante una eventual imposición de la pena de inhabilitación perpetua no ayudaría, ni sería idónea para su disminución y/o prevención.

De forma mayoritaria los expertos consideran que el delito de tráfico de influencias, en relación a las penas que este prevé a la fecha, no tienen mayor efectividad. Y, el incremento punitivo de las mismas, tampoco resultan coherente que

equivaldría a la disminución de este delito. Caso similar, se ha visto con el delito de robo. De allí, que la propuesta de una inhabilitación perpetua como pena accesoria, no resultaría idónea, por el contrario, lo que debería potenciarse es una mejor política, no solamente centrada en aumentar la pena, pues esto solo ha demostrado una ineficacia histórica, sino en aumentar la efectividad de las medidas ya establecidas.

Respecto al segundo objetivo específico “Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú” De los encuestados, pudimos reconocer que el 62,5% de ellos afirmaron que las actuales penas para quienes han incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito muestran un resultado de efectividad. Sin embargo, esta postura, puede contrastarse con el siguiente resultado, en el cual una intensificación de la inhabilitación, al extremo de que esta sea perpetua sobre sus actos funcionariales, no señalan que una propuesta así muestre efectividad en su prevención.

Con relación al delito de enriquecimiento ilícito, al igual que en el delito anterior, los expertos acotan que las penas actuales sobre este delito no resultan efectivas. Estas formas de política criminal, nada más hacen encrudecer la pena con la intención de disminuir la comisión de este delito, pero algo que, dentro de la realidad social peruano, no se advierte un cambio radical. Asimismo, la futura legalización de la inhabilitación perpetua, es el resultado desesperado del legislador de continuar con el aumento punitivo, lo cual, a claras luces contraviene el ordenamiento jurídico-penal peruano.

En atención al tercer objetivo específico “Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú” Es así que, podemos participar de nuestro análisis de los encuestados, para quienes en un 62,5% de ellos consideraron que las penas vigentes contra el delito de negociación incompatible en nuestro país, muestran un nivel de efectividad. Esto mismo, puede ser confirmado con el 90,6%, que estiman que no sería necesaria la imposición de una medida más gravosa como la inhabilitación perpetua, la cual no sería útil para la disminución y/o prevención de este delito.

Por otro lado, manera mayoritaria, los expertos indicaron que las penas actuales que se centran en sancionar la negociación incompatible, no muestran una efectividad

que debería, más aún que la tasa sobre este delito sigue sin presentar una disminución considerable. En el caso de las penas existentes sobre este delito, más que el endurecimiento de las mismas, deberían responder al cumplimiento de sus fines y funciones, guiados bajo los lineamientos de la proporcionalidad y razonabilidad. Ahora bien, los mismos de manera contundente consideran que, una futura regulación de inhabilitación perpetua, no haría más que incumplir con los fines y funciones ya acotados. Por el contrario, la educación, como propuesta para la prevención de estos delitos, podría ser una salida más adecuada. Ya que, en muchos casos, se tiene que el agente desconoce de las consecuencias que pueden tener sus actos de corrupción a nivel de la negociación incompatible. La intensificación de penas, únicamente obedezca fines centrados en la prevención especial, más que la general.

De acuerdo al cuarto objetivo específico “Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú”. De los encuestados podemos afirmar que el 68,75% de los encuestados consideran la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva. Este resultado, condice con un porcentaje mayoritario, de 90,6% que estiman que medidas más gravosas como la inhabilitación perpetua no mostrarían un resultado útil frente a la prevención de estos delitos. Por otro lado, en base a los puntos de vista de los expertos, afirman que las penas previstas para el delito de cohecho no resultan de efectivas, incluso para el año 2022 refieren que este delito no ha mostrado una disminución a nivel de la tasa de sentenciados por el mismo. Apuestan por la inhabilitación, pero desde un incremento en la misma, es decir, que la perpetuidad no resida en su carácter vitalicio sobre el sentenciado, sino, como un incremento en la misma. Aunque, por otro lado, también se pudo apreciar que habría una mínima posibilidad de establecer una inhabilitación perpetua, pero en actos sumamente reprochables dentro de la administración pública, como el peculado, correspondería a la peligrosidad del agente. Más adelante, con la última pregunta que se les realizó, atinaron en precisar que la inhabilitación perpetua, como opción, aún es muy cuestionable, que únicamente obedecería a los fines preventivos especiales mas no los generales, contraviniendo con la resocialización. Y, el endurecimiento de la inhabilitación no debería ser la opción única de frenar el delito de cohecho, sino por el contrario, cubrir espacios de impunidad a nivel del sistema de justicia penal; y recalcan

en que las penas siempre deben estar circunscritas a un carácter proporcional y razonable en el sentenciado.

Tras realizar el análisis teórico, encontramos que tanto Arismendiz (2018) y Peña (2016) y Hugo (2018), solo por mencionar entre los autores más relevantes de los delitos contra la administración pública, dejan en evidencia la dañosidad y el gran perjuicio que generan los ilícitos estudiados a nivel estatal. Sin embargo, los esfuerzos por agravar las penas no hacen más que responder a criterios de sobrepenalización e incluso, de manera inconsciente brindar un mensaje sobre el fracaso de las funciones y fines de la pena previstas en nuestro Código Penal, esta postura es afirmada por el profesor Prado (2018), pero más allá de solo ser una postura teórica, engloba los principios básicos del derecho penal que recaen sobre el delincuente, que la mayor punición sin medidas claras y efectivas de resocialización y rehabilitación no tendrán ninguna finalidad, y la conducta incluso podríamos deducir que podría volver a cometerse. Ante los argumentos expuestos a lo largo de nuestra investigación, podemos confirmar el siguiente supuesto hipotético: La incorporación de la pena de inhabilitación perpetua no favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú.

CAPÍTULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

A partir de los objetivos planteados se han podido arribar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La comisión de los delitos de corrupción de funcionarios es un problema latente en nuestro país, que viene dañando seriamente diversos sectores que integran el Estado peruano. De ello, se puede colegir, que existe una latente sobrepenalización por parte del legislador sobre este tipo de delitos. Todo esto, con la intención de fomentar una prevención general y especial negativa. Sin embargo, la agravación de las penas, no resulta ni ha resultado una lucha eficaz contra estas formas delictuales. Aunado a ello, la sobrepenalización, en el extremo de la imposición de una posible inhabilitación perpetua, únicamente diezma los fines de la pena en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Siendo así, la alternativa de inhabilitar perpetuamente en las funciones públicas al delincuente por corrupción, lo único que promovería a largo plazo sería el fomento de un derecho penal de autor mas no de acto.

SEGUNDA: El delito de tráfico de influencias, en su devenir punitivo ha mostrado un ligero incremento en su punibilidad, tanto en la limitativa de libertad, como a nivel de la inhabilitación. Sin embargo, los esfuerzos por parte del legislador de prevenir este delito, no ha mostrado el impacto esperado. De allí que la posibilidad de fijar una inhabilitación perpetua tampoco conllevaría al amedrentamiento efectivo por parte de los delincuentes de este delito. Sin embargo, una alternativa interesante para contrarrestar este ilícito, se encuentra en las políticas estatales, o político criminales, de manera general. Es

decir, no centrándose únicamente en el núcleo normativo, sino realizar un balance certero de cómo viene desarrollándose el sistema penal en general. Así como, establecer un sistema penal acorde para la prevención de este delito, desde el momento de la investigación hasta el tiempo en que este se encuentre cumpliendo condena.

TERCERA: La comisión del delito de negociación incompatible, es un delito que viene lesionando significativamente la administración pública en los últimos años. A ello, se advirtió dentro del devenir punitivo que, al igual que muchos tipos penales, este tipo penal, también se ha encontrado frente a la sobrepenalización. Y, si bien, las penas actuales, que ostentan de un carácter temporal, no revisten de una prevención significativa de estos actos dentro de la sociedad peruana. No menos cierto, también, es que la posible aplicación de una pena atemporal, es decir, una inhabilitación perpetua, conllevaría a la prevención adecuada de este delito. Aún más, si tenemos en cuenta que este tipo de sanciones, no promueven el carácter resocializador de la pena.

CUARTA: La comisión del delito de enriquecimiento ilícito, es otro ilícito que dentro de lo expuesto por los expertos y quienes se encuentran de manera cercana en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, implica una grave tara social, la misma tras la sobrepenalización, no ha generado cambios significativos dentro de la administración pública. Sin embargo, se tiene que, ante una eventual imposición de inhabilitar perpetuamente a los funcionarios que cometan este delito, lo único que desencadenaría sería la lesión a los fines del Código Penal peruano, siendo solo una salida conocida como populismo punitivo. Y, con ello, afectaría los fines de preventivos de carácter positivo, así como justificar las carencias del sistema de justicia penal, dando solo una satisfacción a la sociedad, con una pena de carácter perpetuo. Siendo necesaria, la reforma del

sistema de justicia penal, en general, respecto a la comisión y tratamiento de este delito.

QUINTA: Al igual que en los otros delitos mencionados, otro ilícito que reviste de suma trascendencia en nuestro país, es el delito de cohecho. Este se manifiesta en diversas formas de quienes cometen estos actos en la administración pública. A nivel normativo, se ha pretendido realizar reformas legales, en el extremo de su sobrepenalización que, a este paso, el legislador, continuará imponiendo medidas de carácter más intensivas, como la imposición de inhabilitaciones perpetuas. Sin embargo, del análisis documental, y contraponiendo con las opiniones de los expertos, únicamente nos cabe concluir, que esto a claras luces, contravendría los fines del Código Penal peruano. Por el contrario, la problemática nuclear a esto, reside en el sistema penal en general, que requieren cambios importantes para el reconocimiento adecuado del problema de corrupción dentro de las agencias estatales.

7.2. Recomendaciones

PRIMERO: Generar mayores debates académicos sobre las consecuencias de la inhabilitación perpetua como medida para prevenir y sancionar los actos de corrupción en el Perú, el cual debe ser realizado por la Facultades de Derecho a nivel nacional respecto a las penas atemporales, así como el estudio de las penas temporales y efectivas. Se propone la aplicación de una inhabilitación principal temporal y efectiva.

SEGUNDA: Elaborar informes estadísticos y de estudio, por parte de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, sobre los delitos de corrupción.

TERCERO: Elaborar informes estadísticos y de estudio, por parte de las fiscalías de corrupción de funcionarios, los cuales deben ser de acceso público, con la intención de conocer el índice de este tipo de delitos.

REFERENCIAS

- Antolisei, F. (1960). *Manual de derecho penal. Parte general*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Aranzamendi, L. (2015). *Instructivo teórico-práctico del diseño y la redacción de la tesis de derecho*. Grijley.
- Arimoto, D. & Merino, M. (2019). *El delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico costarricense: aspectos deficitarios y posibles soluciones* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Archivo digital. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/11015/1/44377.pdf>
- Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública: cuestiones sustanciales y procesales*. Instituto Pacífico.
- Benavente H., & Calderón, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Gaceta Jurídica.
- Checa, J. & Vargas, M. (2021) *Inhabilitación perpetua para ejercer la función pública a sentenciados por delito cometidos en organizaciones criminales Arequipa 2018 – 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/79563/Checa_RJH-Vargas_PME-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De Araujo, J. (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. *Revista de derecho. Escuela de Postgrado*, 9(1), 62-90. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/doctrina46314.pdf>
- Díaz, S. (2018). *La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la reinserción social del condenado* [Tesis de maestría, Universidad de Panamá]. Archivo digital. https://up-rid.up.ac.pa/1725/3/sonia_diaz.pdf

- Durán, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual. *Revista de Filosofía*, 1(67), 123-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>
- Farfán, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Ius Et Veritas*, 1(62), 230-252. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013>
- Feijoo, B. (2017). *Normativización del derecho penal, teoría de la pena y realidad social*. Ediciones Jurídicas Olejnick.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta.
- Ferreira, F. (1995). *Delitos Contra la Administración Pública*. Temis.
- Frisancho, M. (2015). *La corrupción en las contrataciones del Estado. Un análisis del delito de cohecho, colusión y negociación incompatible*. Instituto Pacífico.
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Jurista Editores.
- Gómez, G. (2011). *Participación y corrupción en la Administración Pública*. Editorial Rodhas.
- Hegel, F. (1955). *Filosofía del derecho*. Editorial Claridad.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación científica*.
- Hugo, J. (2007). *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos*. Gaceta Jurídica.
- Hugo, J. (2018). *Delitos contra la administración pública. Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios*. Gaceta Jurídica.
- Jakobs, G. (1991). *Derecho Penal. Parte General*. Trotta.

- Jescheck, A., & Weigend, T. (1996). *Tratado de Derecho Penal. Parte General Volumen I*. Instituto Pacifico.
- León, V. (2015). *El funcionario público: las sanciones penales en los delitos por corrupción*. Gaceta Jurídica.
- Lesch, H. (2000). *La función de la pena*. Universidad Externado de Colombia. López
- Barja, J. (2010). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Aranzadi.
- Mendoza, A. (2015). *Presupuesto Acusatorio. Determinación e Individualización de la Pena. Proceso Penal. La medida del dolor*. Jurista Editores.
- Mizraje, M. (2016). *¿El artículo 312 del Código Penal Argentino criminaliza en parte la corrupción privada?* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Andrés]. Archivo digital.
<https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15582/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20G.%20Abo.%20Mizraje%2c%20María%20Manuela.pdf>
- Nakazaki, C. (2016). *Los delitos contra la administración pública en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Instituto Pacífico.
- Prado, V. & Hurtado, J. (2011). *Manual de derecho penal. Parte general*. IDEMSA.
- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal*. Ideas Solución Editorial.
- Puente, L. (2012). *La pena de inhabilitación absoluta*. Comares.
- Ramírez, M. (2021) *La inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en Lima Este – 2016* [Tesis de licenciatura, Universidad Alas Peruanas]. Archivo digital.
https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4434/Tesis_Delitos_Administracion_Pública.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reátegui, J. (2015). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*. Jurista Editores.

- Reyna, L. (2011). *Parte especial Delitos económicos y contra la administración pública*. Gaceta penal.
- Ríos, G. (2017). *Hagamos juntos tu tesis de derecho*. Ideas Solución Editorial. Rojas
- Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Grijley.
- Romero, J. (2010). *Pasos de la investigación científica. Orientaciones básicas para la elaboración de la tesis de grado*. Gráfica Aliaga S.A.C.
- Roxin, C. (1976). *Sentido y límites de la pena estatal*. Reus. Roxin,
- C. (1994). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Civitas.
- Roxin, C. (2017). *La teoría del delito en la discusión actual Tomo I*. Editora Jurídica Grijley.
- Salazar, E. (2015). *Delitos cometidos por funcionarios públicos: abuso de autoridad, concusión, peculado, corrupción de funcionarios*. Editorial San Marcos.
- Salazar, E. (2018) *La ejecución de la pena de inhabilitación en la administración pública* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Archivo digital.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2313/CORDOVA%20MELENDEZ%20ELAR%20CLETO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas, R. (2014). *Delitos Contra la Administración Pública*. Justicia SAC.
- Sosa, M. (2021) *La ejecución provisional de la pena de inhabilitación cometido por funcionarios y servidores en delitos contra la administración pública* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Archivo digital.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3765/1/TL_SosaTorrejonMarisol.pdf
- Villa, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Ara Editores.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Editora Jurídica Grijley.

Welzel, H. (1993). *Derecho penal alemán*. Editora Jurídica de Chile.

Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Instituto Pacífico.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: ¿ES NECESARIA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE LA INHABILITACIÓN PERPETUA A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ?							
Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico influencias en el Perú? 	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico influencias en el Perú. ▪ Reconocer si la incorporación de la pena de 	<p>Hipótesis negativa</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ H₀: La incorporación de la pena de inhabilitación perpetua 	<p>Inhabilitación perpetua</p>	<p>La inhabilitación perpetua supone una suspensión de cualquier actividad. Por ejemplo, en el ámbito penal, se estaría hablando de una inhabilitación cuando un funcionario o servidor público comete algún ilícito y, en consecuencia, le adjuntan la pena de inhabilitación conjuntamente con otra (que puede ser pena privativa de libertad, días multa, entre otros). Aquí viene a suponer un cese de las funciones, las cuales no podrá realizarlo en el tiempo que dure aquella inhabilitación, que variará de acuerdo al</p>	<p>Es una de las penas más graves impuestas a los funcionarios o servidores públicos, conjuntamente con la pena privativa de libertad. Lo cual implicaría que, por razones de prevención general, genere la concientización de evitar la comisión de actos que dañen gravemente a la administración pública. De igual manera, la inhabilitación perpetua, nada más debería ser sobre la actividad que realizaba el funcionario o</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inhabilitación principal ▪ Inhabilitación accesoria ▪ Prevención general positiva ▪ Prevención especial positiva 	<p style="text-align: center;">Enfoque Cualitativo</p> <p style="text-align: center;">Tipo Básico</p> <p style="text-align: center;">Diseño No experimental</p> <p style="text-align: center;">Credibilidad Juicio de expertos 02 validadores</p> <p style="text-align: center;">Sujetos de estudio 10 especialistas en derecho penal 32 profesionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada</p> <p style="text-align: center;">Muestreo No probabilístico</p> <p style="text-align: center;">Técnicas Técnica de entrevista Técnica de encuesta</p>

<ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú? ▪ ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú? ▪ ¿De qué manera la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú? 	<p>inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú. ▪ Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú. 	<p>no favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionario s en el Perú.</p>	<p>Delitos de corrupción de funcionarios</p>	<p>caso, puesto que existen muchos factores a tener en cuenta (Carbajal & Mendoza, 2021).</p> <p>Los delitos de corrupción de funcionarios, son entendidos como aquellos ilícitos en los cuales se ven implicados los funcionarios que menoscaban la administración pública, con la mera intención de obtener algún provecho o beneficio (Arismendiz, 2018).</p>	<p>servidor público al momento de la comisión del hecho delictivo por el cual fue sentenciado.</p> <p>Los delitos de corrupción de funcionarios comprenden aquellos ilícitos cometidos especialmente por funcionarios que ostentan de un deber funcional específico, los cuales a su vez afectan gravemente a la administración pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Delito de cohecho ▪ Delito de tráfico de influencia ▪ Delito de negociación incompatible ▪ Delito de enriquecimiento ilícito. 	<p style="text-align: center;">Instrumentos Guía de entrevista Guía de encuesta</p>
---	---	--	--	--	--	--	--

Anexo 2. Modelo de guía de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

GUÍA DE ENTREVISTA

Título de la tesis: *“La necesidad de la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú”*

Le saluda la bachiller Yamile Allison Ramírez Cruz, quien le extiende la presente entrevista, con el objetivo de analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú, el cual se realiza con un fin meramente académico para la obtención de mi título profesional de abogada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Le pido que lea atentamente las siguientes preguntas. Y, desde ya se le agradece su participación.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú .

PREGUNTA 1.-

En base a su experiencia, ¿Considera que las modificaciones legales respecto a la inhabilitación en cuanto a los delitos de corrupción han enfrentado la disminución de estas?

.....
.....
.....

PREGUNTA 2.-

Desde su conocimiento jurídico ¿Considera Ud. que la propuesta de la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción cumpliría con los fines de la pena?

.....
.....
.....

PREGUNTA 3.-

Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal peruano en mérito de disminuir la comisión de delitos de corrupción de funcionarios?

.....
.....
.....
.....

PREGUNTA 4.-

En base a su experiencia, ¿Considera que la inhabilitación perpetua, cadena perpetua y pena de muerte, tienen efectos disuasivos en la comisión de delitos?

.....
.....
.....
.....

Objetivos específicos 1

Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico de influencias en el Perú.

PREGUNTA 5.-

Desde su experiencia ¿Considera que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias poseen una efectividad?

.....
.....
.....
.....

PREGUNTA 6.-

Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción de funcionarios prevendría adecuadamente la comisión del delito de tráfico de influencias?

.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú.

PREGUNTA 7.-

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú es efectiva?

.....
.....

.....
.....
PREGUNTA 8.-

Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de enriquecimiento ilícito?

.....
.....
.....

Objetivo específico 3

Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú.

PREGUNTA 9.-

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de negociación incompatible en el Perú es efectiva?

.....
.....
.....

PREGUNTA 10.-

Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de negociación incompatible?

.....
.....
.....

Objetivo específico 4

Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú.

PREGUNTA 11.-

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva?

.....
.....
.....

PREGUNTA 12.-

Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de cohecho?

.....
.....
.....
.....

Lima,....de.....de....2023.

Firma	Sello

Anexo 3. Modelo de guía de encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

GUÍA DE ENTREVISTA

Título de la tesis: “*¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?*”

Le pido que lea atentamente las siguientes preguntas. Y, desde ya se le agradece su participación.

Datos previos

Señale Ud. la condición que tiene en la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada

- a) Juez(a)
- b) Especialista
- c) Asistente
- c) Personal administrativo

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención de delitos de corrupción de funcionarios en el Perú .

PREGUNTA 1.-

En base a su experiencia, ¿Considera que las modificaciones legales respecto a la inhabilitación en cuanto a los delitos de corrupción han enfrentado la disminución de estas?

- A) Sí
- b) No

PREGUNTA 2.-

Desde su conocimiento jurídico ¿Considera Ud. que la propuesta de la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción cumpliría con los fines de la pena?

- a) Sí
- b) No

PREGUNTA 3.-

Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua cumpliría con las funciones de la pena establecidas en el Código Penal peruano en mérito de disminuir la comisión de delitos de corrupción de funcionarios?

- a) Sí
- b) No

PREGUNTA 4.-

En base a su experiencia, ¿Considera que la inhabilitación perpetua, cadena perpetua y pena de muerte, tienen efectos disuasivos en la comisión de delitos?

- a) Sí
- b) No

Objetivos específicos 1

Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de tráfico de influencias en el Perú.

PREGUNTA 5.-

Desde su experiencia ¿Considera que las penas impuestas a los responsables por la comisión del delito de tráfico de influencias poseen una efectividad?

- a) Sí
- b) No

PREGUNTA 6.-

Desde su conocimiento legal ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación perpetua a los responsables por delitos de corrupción de funcionarios prevendría adecuadamente la comisión del delito de tráfico de influencias?

- a) Sí
- b) No

Objetivo específico 2

Analizar si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú.

PREGUNTA 7.-

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú es efectiva?

- a) Sí
- b) No

PREGUNTA 8.-

Desde su conocimiento jurídico, ¿considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de enriquecimiento ilícito?

- a) Sí
- b) No

Objetivo específico 3

Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de negociación incompatible en el Perú.

PREGUNTA 9.-

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de negociación incompatible en el Perú es efectiva?

- a) Sí
- b) No

PREGUNTA 10.-

Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de negociación incompatible?

- a) Sí
- b) No

Objetivo específico 4

Reconocer si la incorporación de la pena de inhabilitación perpetua favorecería en la prevención del delito de cohecho en el Perú.

PREGUNTA 11.-

Desde su conocimiento legal, ¿Considera que la pena impuesta a los responsables del delito de cohecho en el Perú es efectiva?

- a) Sí
- b) No

PREGUNTA 12.-

Desde su conocimiento jurídico, ¿Considera que la inhabilitación perpetua sería un mecanismo útil para combatir los actos de corrupción asociados al delito de cohecho?

- a) Sí
- b) No

Anexo 4. Autorización para la realización de encuestas



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
Presidencia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 27 de Enero del 2023

PROVEIDO N° 000286-2023-P-CSNJPE-PJ



Firma Digital
Firma Digitalizada por SANSUNWAY
CA. SPS Océano Lima PAU
20230127 10:03:46
Cargo: Presidente De La Corte
Superior Nacional De Justicia Pe
Módulo: Jcy # 400 de Escomento
Fecha: 27.01.2023 08:18:13 -05:00

Referencia : EXPEDIENTE 000355-2023-MP-CSN
HOJA DE ENVIO 000931-2023-P-CSNJPE (25ENE2023)

POR RECIBIDO el escrito de fecha 24 de enero de 2023 remitido por la ciudadana Yamile Allison Ramirez Cruz en donde señala que con la finalidad de obtener su título de abogado viene ejecutando el proyecto de investigación denominado: "¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?"; por lo que solicita permiso para realizar su trabajo de investigación en la CSN, precisando que es para fines estrictamente académicos. Adjunta los documentos pertinentes en referencia a su investigación¹ así como el enlace del cuestionario².

Tomando en consideración que: a) esta Presidencia se encuentra impulsando mejoras en el campo administrativo y de gestión, y que b) una tesis es una oportunidad de dar respuestas a problemas específicos y en la medida que no se compromete el uso sensible de información reservada y protegida por ley, corresponde acceder a la solicitud. **SE DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** la ciudadana Yamile Allison Ramirez Cruz la práctica de una encuesta con el objeto de recolectar datos para la investigación de su tesis que viene desarrollando;
2. La ciudadana Yamile Allison Ramirez Cruz deberá **REMITIR** los resultados y conclusiones de su investigación a esta Presidencia;
3. La Administración del Módulo del Código Procesal Penal deberá **MONITOREAR** la práctica de las encuestas a efectos de evitar algún inconveniente posterior, y;
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Administración del Módulo del Código Procesal Penal de la CSN y de la ciudadana interesada³, para los fines pertinentes.

OCSC/elvz/jmp

¹ Adjunta: a) Carta de Presentación N.° 000009-2023-D-FDCP/UNMSM de fecha 13 de enero de 2023, firmado por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, b) Matriz de consistencia, c) cronograma de actividades, d) Ficha técnica de instrumentos de medición y e) Guía de encuestas con el detalle de las preguntas del cuestionario.

² <https://forms.gle/tzCHIKYLbGAAjE6o6>

³ A los correos: Yamile.ramirez@unmsm.edu.pe y yamilerc18@gmail.com

